



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 3 de abril de 2019

Año CXXVII Número 34.087

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

MARCAS Y DESIGNACIONES. Decreto 242/2019. DECTO-2019-242-APN-PTE - Ley N° 22.362. Reglamentación.....	3
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. Decreto 240/2019. DECTO-2019-240-APN-PTE - Talleres de Revisión Técnica Obligatoria.....	4
SERVICIOS PÚBLICOS. Decreto 241/2019. DECTO-2019-241-APN-PTE - Decreto N° 763/2007. Modificación.....	8
DERECHOS DE IMPORTACIÓN. Decreto 243/2019. DECTO-2019-243-APN-PTE - Exención.....	10

Decisiones Administrativas

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Decisión Administrativa 247/2019. DA-2019-247-APN-JGM.....	11
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 248/2019. DA-2019-248-APN-JGM.....	12
JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL. Decisión Administrativa 249/2019. DA-2019-249-APN-JGM - Estructura organizativa. Aprobación.....	13
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Decisión Administrativa 246/2019. DA-2019-246-APN-JGM.....	14

Resoluciones

SECRETARÍA GENERAL. Resolución 201/2019. RESOL-2019-201-APN-SGP - Interés nacional: Jornada.....	16
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 113/2019. RESOL-2019-113-APN-JGM.....	17
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN. Resolución 424/2019. RESOL-2019-424-APN-SGM#JGM.....	18
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. Resolución 90/2019. RESOL-2019-90-APN-SECEP#JGM.....	19
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. Resolución 91/2019. RESOL-2019-91-APN-SECEP#JGM.....	20
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 6/2019. RESOL-2019-6-APN-SESS#MSYDS.....	21
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 178/2019. RESOL-2019-178-APN-MTR.....	23
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 179/2019. RESOL-2019-179-APN-MTR.....	25
SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Resolución 134/2019. RESOL-2019-134-APN-SGAYDS#SGP.....	26
SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Resolución 135/2019. RESOL-2019-135-APN-SGAYDS#SGP.....	30
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 11/2019. RESOL-2019-11-APN-INV#MPYT.....	31
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 12/2019. RESOL-2019-12-APN-INV#MPYT.....	32
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES. Resolución 70/2019. RESFC-2019-70-APN-PD#FNA.....	34
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 118/2019. RESOL-2019-118-APN-D#ARN.....	36
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 119/2019. RESOL-2019-119-APN-D#ARN.....	37
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Resolución 221/2019. RESOL-2019-221-APN-MPYT.....	38

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE HACIENDA. Resolución 225/2019 . RESOL-2019-225-APN-MHA	39
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 201/2019 . RESFC-2019-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS	40
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 202/2019 . RESFC-2019-202-APN-DIRECTORIO#ENARGAS	41

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 789/2019 . RESGC-2019-789-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.....	52
--	----

Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución Conjunta 28/2019 . RESFC-2019-28-APN-SECH#MHA - Deuda pública: Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses.....	55
---	----

Resoluciones Sintetizadas

.....	57
-------	----

Disposiciones

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES. Disposición 49/2019 . DI-2019-49-APN-SSCAYDP#MPYT	58
SECRETARÍA GENERAL. COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE. Disposición 2/2019 . DISFC-2019-2-APN-CNA#SGP	59
MINISTERIO DE SEGURIDAD. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS. Disposición 21/2019 . DI-2019-21-APN-DNSEF#MSG	61
MINISTERIO DE SEGURIDAD. DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS. Disposición 22/2019 . DI-2019-22-APN-DNSEF#MSG	64
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN. Disposición 19/2019 . DI-2019-19-APN-SSCRYF#MSYDS	66
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN. Disposición 21/2019 . DI-2019-21-APN-SSCRYF#MSYDS	68
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN. Disposición 36/2019 . DI-2019-36-APN-SSCRYF#MSYDS	69
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 118/2019 . DI-2019-118-APN-ANSV#MTR.....	71

Remates Oficiales

.....	73
-------	----

Tratados y Convenios Internacionales

.....	75
-------	----

Avisos Oficiales

.....	77
-------	----

Asociaciones Sindicales

.....	93
-------	----

Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	95
-------	----

Avisos Anteriores

Concursos Oficiales

.....	114
-------	-----

Avisos Oficiales

.....	115
-------	-----



Decretos

MARCAS Y DESIGNACIONES

Decreto 242/2019

DECTO-2019-242-APN-PTE - Ley N° 22.362. Reglamentación.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-42178918-APN-DO#INPI, las Leyes Nros. 24.481 (T.O. 1996) y sus modificatorias, 22.362, sus modificaciones y 27.444 y los Decretos N° 260 de fecha 20 de marzo de 1996 y N° 558 de fecha 24 de marzo de 1981 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.481 (T.O. 1996) y sus modificatorias reglamentada por el Anexo II del Decreto N° 260/96 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), como organismo autárquico en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, erigiéndolo como la Autoridad de Aplicación de la citada Ley y de la Ley N° 22.362 y sus modificaciones, entre otras.

Que por la Ley N° 22.362 y sus modificaciones se estableció el régimen de Marcas y Designaciones.

Que mediante la Ley N° 27.444 de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación se introdujeron modificaciones a la Ley N° 22.362 y sus modificaciones.

Que por la mencionada Ley se dispuso que el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), organismo descentralizado actuante en el ámbito del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, tendrá entre sus funciones la de establecer, modificar y eliminar aranceles en relación a los trámites que se realicen ante el mismo, inclusive aquellos tendientes al mantenimiento del derecho del titular, y administrar los fondos que recaude por el arancelamiento de sus servicios.

Que, a fin de garantizar el logro de los objetivos planteados por las normas mencionadas, resulta necesario el dictado de aquellas disposiciones fundamentales para su aplicación y establecer los criterios que regirán su interpretación.

Que el artículo 31 de la Ley N° 22.362, en su parte final, establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá actualizar el monto de la multa prevista, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 31 de la Ley N° 22.362 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 22.362 y sus modificaciones, que como Anexo (IF-2019-19510266-APN-INPI#MPYT), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Derógase el Decreto N° 558 de fecha 24 de marzo de 1981 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
MACRI - Marcos Peña - Dante Sica

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Decreto 240/2019

DECTO-2019-240-APN-PTE - Talleres de Revisión Técnica Obligatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-39617650-APN-SSTA#MTR, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias, la Ley N° 24.449 y sus modificatorias, el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995 y sus modificatorios, el Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996 y sus modificatorios, el Decreto N° 1716 del 20 de octubre de 2008, el Decreto N° 306 del 2 de marzo de 2010, y el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.449 y sus modificatorias se regula el uso de la vía pública, y resulta de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito.

Que la ley referida, en su artículo 34, establece que todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica obligatoria (RTO) a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Que asimismo dispone que las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, sean establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

Que, en ese orden, por Decreto N° 779/95 y sus modificatorios se aprobó la reglamentación de la referida Ley N° 24.449 y sus modificatorias, en cuyo apartado 9 del Anexo T se estableció que la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, es el organismo de coordinación en jurisdicción nacional en lo relativo al tránsito de los vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional.

Que en lo referente a los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO), por el apartado 9.15 del Anexo T del citado Decreto N° 779/95 y sus modificatorios se encomendó a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL establecer los sistemas de información relacionados del transporte público de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional y los referentes a la habilitación de talleres de revisión técnica obligatoria (RTO), entre otros.

Que en el apartado 9.16 del referido Anexo T del Decreto N° 779/95 y sus modificatorios se asignó a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL la función de proponer el régimen legal, los requisitos, características técnicas u otras normas que hagan al funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional.

Que, finalmente, por el apartado 9.18 del señalado Anexo T del Decreto N° 779/95 y sus modificatorios se encomendó a la referida Comisión la función de auditar y fiscalizar el funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional.

Que, asimismo, en el inciso n) del artículo 4° del Anexo 1 del Decreto N° 1716/08, reglamentario de la Ley N° 26.363, se establece que "...La COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL coordinará el funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para el transporte automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional previsto en la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 417 de fecha 17 de septiembre de 1992 y lo informará en forma permanente a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL....".

Que, posteriormente, por el Decreto N° 306/10 se estableció que para la tramitación de sumarios y aplicación de sanciones por parte de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, en su carácter de órgano a cargo de la auditoría y fiscalización del funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO), será aplicable –en lo que corresponda– el procedimiento establecido en la Sección I del Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional aprobado por el Decreto N° 253/95 y sus modificatorios.

Que, en otro orden, por el Decreto N° 1388/96 se creó la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE

-de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 174/18, con competencia para controlar y fiscalizar el transporte terrestre de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional.

Que la experiencia recogida en los últimos años recomienda la necesidad de implementar medidas que propendan a lograr una mayor seguridad vial, salvaguardando la vida de las personas, mejorando los mecanismos para lograr mayor efectividad en los controles y fiscalización de las empresas operadoras de transporte público de pasajeros y de cargas.

Que, a tales efectos, resulta conveniente acentuar el control del parque móvil de las empresas operadoras de transporte público de pasajeros y de cargas, como así también de los talleres que realizan la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), parte sustancial del sistema de seguridad vial.

Que así las cosas, habida cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE posee una vasta experiencia en materia de control y adecuada presencia en la fiscalización vehicular, y en miras de garantizar la calidad técnica de dichos controles, resulta conveniente que asuma las funciones de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL en todo lo concerniente a la fiscalización y funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO).

Que asimismo resulta adecuado centralizar el contralor completo, en sus aspectos técnicos, procedimentales y administrativos en un mismo organismo, por lo que corresponde ampliar las funciones de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, incorporando la facultad para auditar y fiscalizar el funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO); ejercer la potestad sancionatoria ante la verificación de incumplimientos del marco regulatorio, mediante la aplicación del régimen pertinente; aplicar medidas preventivas de suspensión ante casos de gravedad; auditar y supervisar el régimen administrativo general de los talleres; proponer su habilitación o caducidad; llevar el registro de los mismos y, a su vez, proponer el régimen legal sancionatorio, los requisitos y características técnicas y demás normas que hagan al funcionamiento de los talleres.

Que también la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE tiene a su cargo el ejercer el poder de policía en materia de transporte de su competencia, controlando el cumplimiento efectivo de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes, así como la ejecución de los contratos de concesión y acuerdos de operación; y fiscalizar la actividad realizada por los operadores y concesionarios de transporte.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE tiene amplios conocimientos en lo relativo al control de terminales de transporte, toda vez que ejerce la inspección, fiscalización y control de la Estación Terminal de Ómnibus de Retiro.

Que en virtud de los principios de especialidad y especificidad que rigen a la Administración Pública, corresponde ampliar la facultad otorgada respecto de la fiscalización de la Terminal de Ómnibus Retiro a todas las terminales de jurisdicción nacional.

Que, en otro orden, cabe señalar que la sanción de multa y la suspensión preventiva se encuentran contempladas en el "Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional" aprobado por el Decreto N° 253/95 y sus modificatorios, aplicable -tal como se ha reseñado- a la auditoría y fiscalización del funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO).

Que, sin embargo, el artículo 79 de dicho régimen previó que la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecería el régimen de penalidades por infracción a la normativa sobre talleres de inspección técnica de vehículos afectados a servicios de transporte de jurisdicción nacional, excluyendo expresamente a la sanción de multa.

Que la experiencia recogida hasta la fecha demuestra que la sanción de multa es una penalidad eficaz para sancionar las infracciones cometidas en el ámbito del transporte automotor, como así también para disuadir y prevenir la comisión de las mismas.

Que asimismo se hace necesario incorporar una figura que prevea la aplicación de medidas con carácter preventivo, a los fines de garantizar la seguridad derivada de la función de control de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO).

Que, por tal motivo, resulta conveniente modificar el citado artículo 79 del "Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional" aprobado como Anexo al Decreto N° 253/95 y sus modificatorios, incorporando a la suspensión preventiva y la sanción de multa, para los supuestos de la verificación de irregularidades cometidas en el ámbito de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a servicios de transporte de jurisdicción nacional; previendo asimismo que determinadas sanciones sean aplicadas directamente por el organismo encargado de la fiscalización y el control, mientras que la cancelación o caducidad será decidida por la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, además, corresponde encomendar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, o a la dependencia u organismo que éste designe, la administración económica y general del sistema, contando para ello con la colaboración y asistencia técnica de la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE, coordinada por representantes de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (U.T.N.) o la que la reemplace en el futuro.

Que, finalmente, resulta necesario encomendar a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE la celebración de convenios de colaboración con Universidades Nacionales, para el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en el presente decreto, en la medida que no generen erogaciones para el Estado Nacional.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los apartados 9.15, 9.16 y 9.18 del Anexo T del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, por los siguientes:

“9.15.- Establecer los sistemas de información relacionados del transporte público de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional y los referentes a la habilitación de talleres de reparación y los del tránsito en general, coordinando su actividad con el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL y la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.”

“9.16.- Proponer el régimen legal, los requisitos, características técnicas u otras normas que hagan al funcionamiento de los talleres de reparación de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional.”

“9.18.- Auditar y fiscalizar el funcionamiento de los talleres de reparación y modificación de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyense los apartados 12 y 38 del artículo 34 del Capítulo II del Título V del Anexo 1 del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, por los siguientes:

“12.- La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en lo pertinente a vehículos particulares y la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, en lo relativo a vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, deberán auditar el sistema de revisión técnica obligatoria previsto en el presente artículo, en forma conjunta, y serán autoridad de aplicación del mismo, debiendo llevar un registro de su actividad, el cual se incorporará a la base de datos de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.”

“38.- Con el propósito de posibilitar el cumplimiento de la vigencia de la Revisión Técnica Obligatoria en todo el Territorio Nacional, los talleres inscriptos en el Registro Nacional de Talleres de Inspección Técnica de Vehículos de Transporte de Pasajeros y de Cargas de la Resolución N° 417 del 17 de septiembre de 1992 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, en caso de ausencia del sistema de revisión técnica en alguna jurisdicción deberá efectuar dicha tarea para todos los vehículos que integran las Categorías L, M, N y O.

La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en coordinación con la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aportará los recursos necesarios para cubrir las deficiencias de la capacidad operativa, implementando un sistema alternativo hasta tanto sea instaurado el mismo en dicha jurisdicción.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el inciso n) del artículo 4° del Anexo 1 del Decreto N° 1716 del 20 de octubre de 2008, por el siguiente:

“n) Coordinar con las autoridades locales competentes la puesta en funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos que integran el parque automotor particular.

La COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL coordinará el funcionamiento del sistema de talleres de reparación previstos en el artículo 35 de la Ley N° 24.449 y su normativa reglamentaria, para lo cual se establecerá el cronograma de implementación necesario, y lo informará en forma permanente a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL reglamentará lo pertinente para los talleres de reparación de vehículos particulares en todo el país.”

ARTÍCULO 4°.- Incorpóranse como incisos o), p), q), r) y s) del artículo 6° del Estatuto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996 y sus modificatorios, los siguientes:

“o) Auditar y fiscalizar el funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, labrar las actas de comprobación, tramitar los sumarios pertinentes y proponer o aplicar, según el caso, las sanciones previstas en las normas que regulan la materia.

p) Establecer los sistemas de información relacionados a la habilitación y registro de talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional.

q) Proponer el régimen legal, los requisitos, características técnicas u otras normas que hagan al funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional.

r) Supervisar el régimen administrativo general de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional.

s) Implementar, por si misma o mediante contrataciones, el sistema de Talleres de Revisión Técnica Rápida a la vera de la vía (TRTR), previstos en la reglamentación de la Ley N° 24.449.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° del Decreto N° 306 del 2 de marzo de 2010, por el siguiente:

“a) La tramitación de sumarios y aplicación de sanciones por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, en su carácter de organismo a cargo de la auditoría y fiscalización del funcionamiento de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO), conforme lo establecido en el artículo 6° del Estatuto de dicha COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto N° 1388/96 y sus modificatorios.”

ARTICULO 6°.- Sustituyese el artículo 79 del Anexo del Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTICULO 79. — La SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE aprobará el régimen de penalidades por infracción a la normativa sobre talleres de revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional y el referente a clínicas prestadoras de servicios de evaluación psicofísica de conductores, siendo aplicables a las mismas las sanciones de apercibimiento, multa, suspensión -incluso preventiva- y cancelación o caducidad de la inscripción, habilitación y/o autorización, según corresponda en cada caso.

Dicho régimen dispondrá que las sanciones de apercibimiento, pecuniarias y de suspensión -incluso preventiva- serán aplicadas por el organismo encargado de la fiscalización y el control, quedando a cargo de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE la sanción de cancelación o caducidad de la inscripción, habilitación y/o autorización.”

ARTÍCULO 7°.- Encomiéndase al MINISTERIO DE TRANSPORTE, o a la dependencia u organismo que éste designe, la administración económica y general del sistema de talleres de revisión técnica obligatoria (RTO), contando para ello con la colaboración y asistencia técnica de la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE, coordinada por representantes de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (U.T.N.) o la Universidad Nacional que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 8°.- Encomiéndase a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE la celebración de acuerdos de colaboración con Universidades Nacionales, para el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en el presente decreto, en la medida que no generen erogaciones para el Estado Nacional.

ARTÍCULO 9°.- Establécese, en mérito a lo anteriormente dispuesto, que los sumarios administrativos en trámite por ante la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL a la fecha de la suscripción del presente decreto, relativos a la aplicación de la normativa vigente en materia de control y fiscalización de los talleres de revisión técnica obligatoria (RTO), continuarán su trámite por ante la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a partir de la entrada en vigencia del presente.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 7° del Estatuto de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996 y sus modificatorios, por el siguiente:

“b) Efectuar el control de las estaciones terminales de ómnibus de Jurisdicción nacional.”

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el punto 3 de las Acciones de la Gerencia de Control Técnico Automotor de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, establecidas en el Anexo III del Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y sus modificatorios por el siguiente:

“3. Controlar el funcionamiento de las estaciones terminales de ómnibus de Jurisdicción nacional.”

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
MACRI - Marcos Peña - Guillermo Javier Dietrich

e. 03/04/2019 N° 21729/19 v. 03/04/2019

SERVICIOS PÚBLICOS

Decreto 241/2019

DECTO-2019-241-APN-PTE - Decreto N° 763/2007. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-42562866-APN-SIPH#MI, la Ley N° 26.221, los Decretos Nros. 763 del 20 de junio de 2007 y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, la Resolución N° 32 del 14 de abril de 1994 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y sus modificatorias, y la Disposición N° 33 del 10 de agosto de 2007 de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS dependiente de la ex SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 26.221 se aprobó el Convenio Tripartito entre el entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 12 de octubre de 2006.

Que asimismo, por la ley citada se caracterizó como servicio público a la prestación del servicio de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales, disponiéndose además que la sociedad AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AySA) actuará como concesionaria en los términos del artículo 1° del Decreto N° 304 del 21 de marzo de 2006, ratificado mediante la Ley N° 26.100; y aprobándose además el Marco Regulatorio para la prestación del citado servicio público.

Que, asimismo, por la referida Ley N° 26.221 se disolvió el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), creándose en el ámbito del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), el que tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria del servicio público de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales, y lleva a cabo todas las medidas necesarias para cumplir la misión enunciada en el Marco Regulatorio aprobado por dicha ley; y la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), asignándole como función la de coordinar en forma integral la planificación de las obras de expansión y mejoramiento del servicio, y llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir la misión enunciada en el citado Marco Regulatorio.

Que, por otro lado, el Convenio Tripartito aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 26.221 establece en el inciso b) del artículo 5° y en el inciso b) del artículo 6°, respectivamente, que los recursos del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), provendrán en forma directa de la concesión de los servicios de agua potable y desagües cloacales a cargo de AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AySA) según se disponga en el Marco Regulatorio y normas complementarias, entre otras fuentes.

Que, a su vez, el Marco Regulatorio dispone en el inciso a) del artículo 35 y en el inciso a) del artículo 50, respectivamente, que entre los recursos con los que cuentan la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA) y el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) para cubrir los costos de su funcionamiento, se encuentra un porcentaje de la facturación que emita la Concesionaria por los servicios de agua potable y desagües cloacales, que determinaría el entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, que abonaran los usuarios a través del sistema tarifario y que la Concesionaria liquidará, explicitando claramente en cada factura el monto correspondiente que el Usuario abona para el sostenimiento de los referidos AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA) y ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que, asimismo, en el artículo 82 del Marco Regulatorio aludido en el considerando precedente se estipula que la Concesionaria facturará y cobrará el concepto del porcentual de la facturación destinado a solventar al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y a la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA) y dispondrá la transferencia de los fondos a cada una de esas instituciones conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.

Que por el artículo 16 del Decreto N° 763/07 se dispuso que el recurso destinado a solventar el funcionamiento del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), surgirá de aplicar, sobre la totalidad de las sumas facturadas por la Concesionaria, idéntico porcentaje al aplicado oportunamente para solventar el financiamiento del ex-ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que por la Resolución N° 32/94 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y sus modificatorias, se aprobó el "Reglamento del Usuario" de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales, en cuyo artículo 71 se estableció que el cargo para el financiamiento del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) al inicio de la Concesión ha sido fijado en el DOS COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (2,67%).

Que por medio de la cláusula primera del Acta suscripta con fecha 28 de junio de 2007 entre la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA) y el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) aprobada por el artículo 1° de la Disposición N° 33/07 de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS dependiente de la ex SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se dispuso que a partir del 1° de julio de 2007 el monto resultante de la recaudación mencionada en el inciso b) del artículo 5° y en el inciso b) del artículo 6° del Convenio Tripartito aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 26.221; en el inciso a) del artículo 35 y en el inciso a) del artículo 50 del Marco Regulatorio; y en los artículos 16 y 17 del Decreto N° 763/07, se asignaría en un CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%) al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y en un CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) a la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA).

Que en tal sentido, el cargo referido por el artículo 71 del citado Reglamento del Usuario, no ha sufrido modificación alguna, manteniéndose entonces inalterado desde el comienzo de la concesión del servicio público de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales, es decir desde el año 1993 hasta la actualidad.

Que, en consecuencia, se verifica la necesidad de adecuar el cargo referido a fin de garantizar el cumplimiento eficiente de las funciones que tienen a su cargo el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA).

Que conforme a lo previsto en el Decreto N° 174/08 y sus modificatorios el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA) funcionan en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Derógase el artículo 16 del Decreto N° 763 del 20 de junio de 2007.

ARTÍCULO 2°.- El MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA establecerá el porcentaje de la facturación que emita la Concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA (AySA S.A.) para cubrir los costos de funcionamiento de la AGENCIA DE PLANIFICACION (APLA) y del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5° y en el inciso b) del artículo 6° del Convenio Tripartito aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 26.221 y de lo establecido en el inciso a) del artículo 35 y en el inciso a) del artículo 50 del Marco Regulatorio aprobado por el artículo 6° de la Ley N° 26.221).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 03/04/2019 N° 21730/19 v. 03/04/2019

El Boletín en tu **móvil**

Podés descargarlo en forma gratuita desde



DERECHOS DE IMPORTACIÓN**Decreto 243/2019****DECTO-2019-243-APN-PTE - Exención.**

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-01955495-APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES solicita la exención del derecho de importación, de la tasa de estadística y de comprobación que gravan la importación a consumo de UNA (1) draga anfibia y sus respectivos accesorios, repuestos, herramientas y manuales de especificaciones técnicas correspondientes.

Que los citados bienes fueron adquiridos a través de la Licitación Pública Internacional N° 1/17 aprobada por la Resolución del Subsecretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMÍA de la Provincia de BUENOS AIRES N° 47 de fecha 18 de octubre de 2018, en el marco del "Programa de Saneamiento Ambiental de la Cuenca del Río Reconquista", cuyo objetivo principal es recuperar la calidad ambiental de este último.

Que el Río Reconquista tiene CINCUENTA (50) kilómetros de extensión e integra la cuenca del Río de la Plata luego de atravesar DIECIOCHO (18) municipios bonaerenses en los cuales habitan más de CUATRO MILLONES (4.000.000) de habitantes.

Que, en la actualidad, el aludido río sufre frecuentes desbordes agravados por la polución ambiental.

Que la importación de esos bienes resulta de vital importancia para mejorar la salubridad colectiva y la calidad de vida de la población que habita en áreas de riesgo sanitario.

Que, asimismo, los bienes en cuestión no son producidos en el país.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 667, 765 y 771 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Exímese a la Provincia de BUENOS AIRES - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (C.U.I.T. N° 30-66565831-3), del pago de los derechos de importación y de las tasas de estadística y de comprobación relativos a la importación para consumo de los bienes que se detallan en el Anexo (IF-2019-19181980-APN-SSFC#MPYT) que integra esta medida, destinados a utilizarse en el marco del "Programa de Saneamiento Ambiental de la Cuenca del Río Reconquista".

ARTÍCULO 2°.- Las mercaderías importadas al amparo del presente decreto no podrán transferirse por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza y deberán afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento de los beneficios aquí conferidos, lo que deberá ser acreditado ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, cada vez que esta lo requiera.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Dante Sica - Nicolas Dujovne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



Decisiones Administrativas

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Decisión Administrativa 247/2019

DA-2019-247-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-17589750-APN-SGM#JGM, los Decretos Nros 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios y 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 76 del 7 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por la Decisión Administrativa N° 76/19, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la citada agencia considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de Director de Despliegue Territorial a fin de no entorpecer su normal funcionamiento.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención de su competencia, el Servicio Jurídico de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero de 2019 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de dictado de la presente medida, al Magister en Finanzas Santiago Martín VIDELA BALAGUER LASCOMBES (D.N.I. N° 27.746.274), como Director de Despliegue Territorial, de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 14 del referido Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ENTIDAD 205 – AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**Decisión Administrativa 248/2019****DA-2019-248-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-03459915- -APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 295 del 9 de marzo de 2018 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467, se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Decisión Administrativa N° 295/18 y sus modificatorias se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el cargo de Coordinador de Liquidación de Haberes dependiente de la DIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE HABERES, REGISTROS LEGALES Y CARRERA DEL PERSONAL de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra vacante y financiado, y su cobertura se impone con cierta inmediatez frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a partir del 1° de enero de 2019, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al licenciado Iván Matias ROJAS MOREIRA (D.N.I. N° 28.408.196) como Coordinador de Liquidación de Haberes dependiente de la DIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE HABERES, REGISTROS LEGALES Y CARRERA DEL PERSONAL de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de enero de 2019.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25- JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL**Decisión Administrativa 249/2019****DA-2019-249-APN-JGM - Estructura organizativa. Aprobación.**

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2019

VISTO el Expediente EX-2018-60050557-APN-DNDO#JGM, los Decretos N° 1170 de fecha 29 de diciembre de 2007; N° 1193 de fecha 24 de agosto de 2010; N° 2315 de fecha 20 de diciembre de 2013 y sus modificatorios, N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y N° 632 de fecha 6 de julio de 2018, la Resolución de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL N° 186 de fecha 31 de octubre de 2016 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1770/07 se dispuso la transferencia de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL (JIAAC), dependiente del COMANDO DE REGIONES AÉREAS de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, con las misiones y funciones conferidas por el Código Aeronáutico, a la órbita de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que por el Decreto N° 1193/10 se estableció que la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL (JIAAC) desarrollará su acción como organismo descentralizado.

Que por el Decreto N° 2315/13 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Resolución de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL N° 186/16 y sus modificatorias se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado organismo.

Que los cargos pertenecientes a la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL fueron incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas en el marco del Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, mediante el cual se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, entre ellos el referido al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que, por el artículo 3° del citado decreto y sus modificatorios se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, entre ellos la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL, en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que mediante el artículo 11 del Decreto N° 632/18 se estableció que los Organismos descentralizados y desconcentrados de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, deberán presentar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en un plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto, un proyecto de optimización de su estructura organizativa.

Que el cumplimiento de los objetivos de Gobierno recomienda una reingeniería organizacional de las estructuras organizativas del Estado Nacional, incluyendo sus organismos descentralizados.

Que, en consecuencia, resulta necesario efectuar modificaciones en la estructura organizativa de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y homologar, reasignar y derogar diversos cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha tomado intervención en virtud del artículo 5° del Decreto N° 72/18.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL y del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y por el artículo 16, inciso 31 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones que, como Anexos I (IF-2018-60055623-APNDNDO#JGM) y II (IF-2019-15873629-APN-JIAAC#MTR), forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la estructura de segundo nivel operativo de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con el Organigrama y las Acciones que, como Anexos III (IF-2018-60061952-APN-DNDO#JGM) y IV (IF-2018-60062783-APNDNDO#JGM), forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Homológanse, reasígnanse y deróganse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, los cargos pertenecientes a la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2018-60063729-APN-DNDO#JGM), que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 4°.- Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la presente medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a las aprobadas, las que transitoriamente mantendrán las acciones vigentes.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al Presidente de la JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a modificar las aperturas aprobadas por el artículo 2° de la presente decisión administrativa, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, sin que ello implique incremento de las unidades organizativas que la componen ni de las correspondientes partidas presupuestarias.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Entidad 671 – JUNTA DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL - JURISDICCIÓN 57 – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Guillermo Javier Dietrich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 21720/19 v. 03/04/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Decisión Administrativa 246/2019

DA-2019-246-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-09804030-APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 313 de fecha 13 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que por la Decisión Administrativa N° 313/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se considera imprescindible la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante y financiado Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), de Directora Nacional de Acuerdos Sectoriales.

Que la medida propuesta no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 1° de febrero de 2019 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la licenciada Sabina Lucía TROSSERO (M.I. N° 32.136.823) en el cargo de Directora Nacional de Acuerdos Sectoriales de la SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de febrero de 2019.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 51-01 – MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Dante Sica

e. 03/04/2019 N° 21516/19 v. 03/04/2019



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar



Resoluciones

SECRETARÍA GENERAL

Resolución 201/2019

RESOL-2019-201-APN-SGP - Interés nacional: Jornada.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO el EX 2019-02141594--APN-CGD#SGP, el Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1517 del 23 de agosto de 1994, la Resolución S.G. N° 459 del 21 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente indicado en el VISTO tramita la presentación efectuada por la Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico -CA.DI.ME-, a través de la cual se solicita declarar de Interés Nacional a la Jornada “La Articulación entre el Estado y los Privados y la Atención Primaria de la Salud: Un desafío pendiente en el sistema de salud argentino”, a desarrollarse el 6 de junio de 2018, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico -CA.DI.ME-, es una Organización Gremial Empresaria que representa al sector del diagnóstico y tratamiento médico en todo el país, constituida por más de 13.000 empresas Pymes, que generan aproximadamente 65.000 puestos de trabajo técnicos y administrativos y 20.000 empleos para profesionales bioquímicos, médicos y especialistas.

Que sus organizadores convocan al mencionado acontecimiento con el objetivo de aportar un ámbito de discusión respecto del papel que sus representados debieran ocupar en la integración de un sistema de salud articulado en torno a la Atención Primaria de la Salud en el país.

Que atento a la importancia del tema propuesto y los meritorios antecedentes de la entidad y profesionales responsables de su realización, se estima apropiado acceder a lo solicitado.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la Resolución S.G. N° 459/94 establece los requisitos y procedimientos a los que se debe ajustar el trámite de declaraciones de Interés Nacional.

Que, en este sentido, la Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico -CA.DI.ME- ha presentado la documentación pertinente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso j) del Decreto N° 101/85 y su modificatorio, Decreto N° 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase de Interés Nacional a la Jornada “La Articulación entre el Estado y los Privados y la Atención Primaria de la Salud: Un desafío pendiente en el sistema de salud argentino”, a desarrollarse el 6 de junio de 2018, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 20.01- SECRETARÍA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando De Andreis

e. 03/04/2019 N° 21422/19 v. 03/04/2019

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**Resolución 113/2019****RESOL-2019-113-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-11138560- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 27.431, el Decreto N° 167 del 2 de marzo de 2018 y la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 44 del 19 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108 de la Ley N° 27.431 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a crear unidades ejecutoras especiales temporarias y/o para gestionar planes, programas y proyectos de carácter transitorio y excepcional, pudiendo determinar la estructura, el funcionamiento y asignación de recursos humanos que correspondan.

Que por el Decreto N° 167 del 2 de marzo de 2018 se facultó a los Ministros a crear, en sus respectivos ámbitos, UNIDADES EJECUTORAS ESPECIALES TEMPORARIAS en los términos del artículo 108 de la Ley N° 27.431 y a designar a los titulares de las mismas, previa intervención de la DIRECCIÓN DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la entonces SECRETARÍA DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 44 del 19 de marzo de 2018, se creó la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "UNIDAD EXPERIENCIA CIUDADANA" en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 3° de la mencionada Resolución se estableció que la misma estará a cargo de un funcionario fuera de nivel con rango y jerarquía de Secretario.

Que resulta conveniente modificar el rango y jerarquía del funcionario a cargo de la UNIDAD EJECUTORA.

Que la Licenciada Magdalena MENCEYRA (D.N.I. N° 26.690.104), reúne las exigencias de idoneidad y experiencia necesarias para cumplir eficientemente con las responsabilidades y funciones de la Unidad.

Que mediante IF-2019-15041892-APN-DNDO#JGM la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que mediante IF-2019-14318340-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones previstas en el artículo 1° del Decreto N° 167/2018.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 44 de fecha 19 de marzo de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 3°.- La UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "UNIDAD EXPERIENCIA CIUDADANA" estará a cargo de un funcionario fuera de nivel con rango y jerarquía de Subsecretario".

ARTÍCULO 2°.- Designase a partir del 16 de febrero de 2019, en el cargo de Titular de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "UNIDAD EXPERIENCIA CIUDADANA" a la Licenciada Magdalena MENCEYRA (D.N.I. N° 26.690.104).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los créditos vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña

e. 03/04/2019 N° 21288/19 v. 03/04/2019

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN

Resolución 424/2019

RESOL-2019-424-APN-SGM#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO: el EX-2019-17488385-APN-DGDA#JGM, las Leyes Nro. 18.875 y Nro. 27.437, los Decretos Nros. 174 del 2 de marzo de 2018 y modificatorios, 801 y 802 del del 5 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto tramita una solicitud del CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. relativa a la aprobación del caso de excepción que habilita la contratación con firmas o profesionales extranjeros, que provean un “Servicio de consultoría especializado en Correo de Bandera” con el fin colaborar en el análisis del plan de negocios y plan operativo de implementación de nuevos procesos y servicios de dicha empresa.

Que el procedimiento en cuestión se rige, entre otras normas, por la Ley de Compre Nacional N° 18.875, según la cual el sector público puede contratar con firmas extranjeras únicamente en casos excepcionales, aprobados previamente por el Ministerio competente, que solo podrán fundarse en la falta de capacidad técnica local.

Que el artículo 27 de la Ley N° 27.437 mantuvo la vigencia de la Ley N° 18.875, en todo aquello que no se oponga a la referida ley.

Que mediante dictamen técnico publicado el pasado 14 de marzo de 2019 se señala que resulta conveniente proceder a una contratación externa del servicio de consultoría especializado en Correo de Bandera, destacando que esta estrategia “proveerá acceso a la experiencia, los datos y conocimiento de otros Correos de Bandera que ya iniciaron y/o transitaron y finalizaron su proceso de transformación con éxito. Desde una consultoría externa, sus expertos podrán brindar el soporte metodológico y apoyo técnico para que logremos transitar todas las etapas que permitan construir el contenido de la nueva estrategia para Correo Argentino y la ruta de alto nivel para su implementación”.

Que asimismo, en el mencionado dictamen técnico se indica que “no existe en Correo Argentino la experiencia (propia y autónoma) para la generación de un Plan Estratégico de Negocio que pueda sustentarse en antecedentes de otros Correos de Bandera, ni la información de mercado asociada, necesaria para el desarrollo de dicho plan”, y que “no se ha identificado organización de consultoría de origen local argentina que tenga experiencia en análisis, asesoramiento y acompañamiento en la construcción de un Plan Estratégico de Negocio a Correos Oficiales (de bandera) miembros de la Unión Postal Universal (UPU) como lo es el Correo Argentino”.

Que en fecha 14 de marzo de 2019 se publicó el Dictamen Técnico en el Boletín Oficial de la República Argentina, conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 18.875.

Que CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. es un ente del Sector Público Nacional actuante en el ámbito jurisdiccional de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 16 de la Ley N° 18.875.

Por ello.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE MODERNIZACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Téngase por aprobado, en los términos del artículo 16° de la Ley N° 18.875, el caso de excepción que habilita la contratación con firmas o profesionales extranjeros, que provean un “Servicio de consultoría especializado en Correo de Bandera”, a fines de colaborar con el análisis del plan de negocios y plan operativo de implementación de nuevos procesos y servicios del CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.
Andrés Horacio Ibarra

e. 03/04/2019 N° 21522/19 v. 03/04/2019

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO****Resolución 90/2019****RESOL-2019-90-APN-SECEP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2019

VISTO el Expediente EX-2018-65928860-APN-DGDMA#MPYT del Registro de MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN, la Ley N° 27.467, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios; la Decisión Administrativa N° 12 del 10 de enero de 2019, y la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 82 de fecha 25 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6° de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 se estableció que salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros no se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas cátedra que excedan los totales fijados en las planillas (A) anexas a dicho artículo para cada Jurisdicción, Organismo descentralizado o Institución de Seguridad Social.

Que, en su segundo párrafo, se estableció como una de las excepciones a lo anterior los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que el artículo 6° de la Decisión Administrativa N° 12/2019 estableció que en los procesos de cobertura de cargos previstos en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.467, la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO verificará la existencia del cargo en la planta vigente según lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de esta medida y en el nomenclador de funciones ejecutivas.

Que la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN informó la necesidad de cubrir DOS (2) cargos vacantes asociados a unidades organizativas con Función Ejecutiva pertenecientes a la planta permanente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACION POLITICA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN a saber: "DIRECTOR DE CRISIS Y ASISTENCIA AGROPECUARIA" (Nivel Escalafonario B, Función Ejecutiva III) y "DIRECTOR DE INSTRUMENTOS IMPOSITIVOS, FINANCIEROS Y FISCALES" (Nivel Escalafonario B, Función Ejecutiva III).

Que dichos cargos se encuentran incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la Administración Pública Nacional vigente, y se encuentran incluidos en la Decisión Administrativa N° 324/2018.

Que mediante el Decreto N° 2098/2008 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP)

Que por medio de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO N° 82/2017 se aprobó el "Régimen de Selección para la cobertura de cargos con Función Ejecutiva".

Que, a fin de sustanciar el procedimiento correspondiente para la cobertura de los cargos mencionados, resulta necesario integrar el Comité de Selección y designar al Coordinador Concursal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9°, 10° y 15° del referido Régimen de Selección de Personal.

Que los integrantes del Comité de Selección tienen entre sus responsabilidades, las de aprobar las bases de la convocatoria, evaluar a los postulantes y elaborar el orden de mérito.

Que por su parte la Coordinación Concursal tiene entre sus responsabilidades, las de Impulsar el proceso de selección para concluirlo dentro de los plazos previstos, confeccionar los C.V electrónicos y coordinar las acciones necesarias para la consecución de la Evaluación General y la Evaluación del Perfil Psicológico.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2° y 8° del Anexo a la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 82/2017.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE EMPLEO PÚBLICO
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Iníciase el proceso para la cobertura del cargo de: “DIRECTOR DE CRISIS Y ASISTENCIA AGROPECUARIA” (Nivel Escalafonario B, Función Ejecutiva III) y “DIRECTOR DE INSTRUMENTOS IMPOSITIVOS, FINANCIEROS Y FISCALES” (Nivel Escalafonario B, Función Ejecutiva III), ambos pertenecientes a la planta permanente del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN, mediante el Régimen de Selección establecido por el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Designense integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de los DOS (2) cargos de la Planta Permanente detallados en el artículo primero del presente, a las personas que se detallan en el Anexo I (IF-2019-16280434-APN-ONEP#JGM) de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Designese al Abogado Pablo Mauricio DUARTE, DNI N° 32.465.606, como Coordinador Concursal del Comité de Selección N°1.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Pablo Martín Legorburu

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 21231/19 v. 03/04/2019

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO**

Resolución 91/2019

RESOL-2019-91-APN-SECEP#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 22/03/2019

VISTO el Expediente EX-2018-56578328-APN-DGRRHHMDS#MSYDS del Registro de MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, la Ley N° 27.467, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios; la Decisión Administrativa N° 12 del 10 de enero de 2019, y la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 82 de fecha 25 de agosto de 2017,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6° de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 se estableció que salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros no se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas cátedra que excedan los totales fijados en las planillas (A) anexas a dicho artículo para cada Jurisdicción, Organismo descentralizado o Institución de Seguridad Social.

Que, en su segundo párrafo, se estableció como una de las excepciones a lo anterior los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que el artículo 6° de la Decisión Administrativa N° 12/2019 estableció que en los procesos de cobertura de cargos previstos en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.467, la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO verificará la existencia del cargo en la planta vigente según lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de esta medida y en el nomenclador de funciones ejecutivas.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN informó la necesidad de cubrir DOS (2) cargos vacantes asociados a unidades organizativas con Función Ejecutiva pertenecientes a la planta permanente de la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN JURÍDICO INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN a saber: DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (Nivel Escalafonario A, Función Ejecutiva I), DIRECTOR DE ASUNTOS JUDICIALES (Nivel Escalafonario B, Función Ejecutiva III).

Que dichos cargos se encuentran incorporados al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la Administración Pública Nacional vigente, y se encuentran incluidos en la Decisión Administrativa N° 298/2018.

Que mediante el Decreto N° 2098/2008 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP)

Que por medio de la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO N°. 82/2017 se aprobó el “Régimen de Selección para la cobertura de cargos con Función Ejecutiva”.

Que, a fin de sustanciar el procedimiento correspondiente para la cobertura de los cargos mencionados, resulta necesario integrar el Comité de Selección y designar al Coordinador Concursal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9°, 10° y 15° del referido Régimen de Selección de Personal.

Que los integrantes del Comité de Selección tienen entre sus responsabilidades, las de aprobar las bases de la convocatoria, evaluar a los postulantes y elaborar el orden de mérito.

Que por su parte la Coordinación Concursal tiene entre sus responsabilidades, las de Impulsar el proceso de selección para concluirlo dentro de los plazos previstos, confeccionar los C.V electrónicos y coordinar las acciones necesarias para la consecución de la Evaluación General y la Evaluación del Perfil Psicológico.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2° y 8° del Anexo a la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 82/2017.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO PÚBLICO
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Iníciase el proceso para la cobertura del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (Nivel Escalafonario A, Función Ejecutiva I), DIRECTOR DE ASUNTOS JUDICIALES (Nivel Escalafonario B, Función Ejecutiva III), ambos pertenecientes a la planta permanente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, mediante el Régimen de Selección establecido por el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Designense integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de los DOS (2) cargos de la Planta Permanente detallados en el artículo primero del presente, a las personas que se detallan en el Anexo I IF-2019-16290784-APN-ONEP#JGM de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Designese a la Licenciada Karen Valeria VAZQUEZ, DNI N° 30.409.162, como Coordinadora Concursal del Comité de Selección N°1.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Pablo Martín Legorburu

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 21241/19 v. 03/04/2019

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 6/2019

RESOL-2019-6-APN-SESS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2019

VISTO el EX 2017-30423291-APN-DGRGAD#MT, las Leyes N° 24.241, N° 24.622, los Decretos N° 433 de fecha 24 de marzo de 1994 sus modificatorios y complementarios, N° 1212 de fecha 19 de mayo de 2003; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Ley N° 24.622 establece que están obligatoriamente comprendidos en el entonces Sistema Integrado de Jubilaciones Y PENSIONES (SIJP) y sujetos a las disposiciones que sobre afiliación establece la Ley

N° 24.241 y sus normas reglamentarias, los jugadores de fútbol, los miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles futbolísticos exclusivamente de las entidades que practiquen fútbol profesional, en cualquier división y categoría, de los torneos organizados por la Asociación de Fútbol Argentino.

Que asimismo, de acuerdo a la norma arriba citada, se encuentran comprendidos en el entonces SIJP los jurados, árbitros, jueces principales de línea, veedores y comisarios deportivos que participen en partidos de fútbol profesional o amateur y que perciban retribución por el desarrollo de su actividad.

Que los artículos 2° y 4° de la ley mencionada establecen que tales sujetos cotizarán al sistema previsional como trabajadores autónomos, en la categoría que a tales efectos determinen las Secretarías de Seguridad Social y de Ingresos Públicos.

Que el Decreto N° 1212/03 estableció un sistema de ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social correspondientes al personal dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y de los clubes que militan en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B" de esa entidad, y a los jugadores de fútbol, cuerpos técnicos, médicos y auxiliares que militen en cualquier categoría de las entidades dedicadas a la práctica de fútbol profesional en las divisiones referidas.

Que por el artículo 4° del decreto citado se estableció la renta de referencia para los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares, incluidos en el artículo 1° del mismo, y se facultó a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL a modificar dicha renta de referencia cuando así corresponda.

Que el valor de la renta de referencia no ha sido modificado ni actualizado desde la sanción del Decreto N° 1212, esto es, desde el año 2003, llegando a convertirse en un monto sumamente exiguo, que no permite hacer frente de manera suficiente a las obligaciones de la Seguridad Social a las que se encuentra afectado.

Que corresponde modificar la renta de referencia establecida en el régimen del Decreto N° 1212/03, actualizando su valor y relacionándolo con los ingresos percibidos en la actividad futbolística.

Que esta modificación será paulatina y progresiva, para dar mayor previsibilidad y seguridad jurídica a los trabajadores comprendidos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN JURIDICO INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorias y complementarias, y el artículo 4° del Decreto N° 1212 de fecha 19 de mayo de 2003.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establécese la renta de referencia de los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares, incluidos en el Artículo 1° del Decreto N° 1212, de fecha 19 de mayo de 2003, durante el primer año de vigencia de la presente, en un valor equivalente al salario mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil; y a partir del segundo año de vigencia, en un valor equivalente al salario mínimo estipulado para los futbolistas profesionales en el CONVENIO COLECTIVO DE FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS N° 557/09 o el que en un futuro lo sustituya, de acuerdo a la división en la que se desempeñen.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia cumplidos NOVENTA (90) días contados a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el boletín oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gonzalo Estivariz Barilati

e. 03/04/2019 N° 21423/19 v. 03/04/2019



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE TRANSPORTE**Resolución 178/2019****RESOL-2019-178-APN-MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-58298688-APN-MESYA#CNRT, la Ley N° 17.233, modificada por sus similares Leyes N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 17.233 y sus modificatorias, se estatuye la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE, cuyo monto debe determinarse anualmente en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria de los servicios públicos de autotransporte de pasajeros en el DISTRITO FEDERAL vigente al 1° de enero de cada año, aplicándose los factores de actualización mínimo y máximo fijados en SEISCIENTOS TREINTA (630) y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA (1.340), respectivamente, de acuerdo al artículo 9°.

Que en consecuencia, la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE resulta del importe que, para dicho boleto, se aprobó mediante la Resolución N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificatoria de la Resolución N° 77-E de fecha 30 de enero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificación que se encuentra vigente a partir de la CERO (0) horas del día 15 de agosto de 2018.

Que para la determinación de los montos mínimo y máximo de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN, se tomó la tarifa del boleto mínimo al 1° de enero de 2019, esto es, PESOS TRECE (\$13,00.-), conforme lo establecido en la mencionada Resolución N° 713/18 que se encontraba vigente al 1° de enero de 2019, sin perjuicio de la derogación de los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, posteriormente, mediante la Resolución N° 16 de fecha 10 de enero de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 17.233 y sus modificatorias, deben establecerse las categorías y los importes que corresponderán abonar en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE, según las características de los vehículos y de las prestaciones reales efectuadas en los servicios de autotransporte público de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, además, corresponde determinar las fechas de pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE que, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 17.233 y sus modificatorias, podrá ser en una o más cuotas según se establezca.

Que las categorías de los vehículos afectados al pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE están adecuadas a las características técnicas de dichos vehículos y/o a las categorías del servicio, conforme a lo establecido por el Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley N° 24.449 y en las normas regulatorias del servicio de transporte de turismo respectivamente.

Que respecto a los servicios de transporte de turismo, en particular, cabe precisar que por la Resolución N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este Ministerio, modificada por la Resolución N° 169 de fecha 12 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE, se aprobaron las "Normas técnicas y de diseño que deberán observar los vehículos a utilizar en los Servicios de Transporte por Automotor para el Turismo sometidos a la Jurisdicción Nacional" como Anexo III y se derogó la Resolución N° 401 de fecha 9 de septiembre de 1992 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS.

Que el artículo 1° del referido Anexo III, estableció que, no obstante, las unidades habilitadas o que en alguna oportunidad lo hayan estado, para servicios de turismo nacional en el Sistema de Parque Móvil de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE podrían permanecer en servicio o habilitarse, según corresponda, hasta que alcancen la antigüedad máxima permitida, manteniendo las condiciones reglamentarias exigidas en ocasión de su habilitación.

Que, por consiguiente, en relación a los servicios de transporte de turismo deben contemplarse las categorías previstas en ambas normas que se mantienen vigentes.

Que, por otra parte, las fechas de pago de la Tasa podrán ser determinadas anualmente en una o más cuotas según lo establezca la autoridad competente, conforme lo estipulado por el artículo 6° de la Ley N° 17.233.

Que, habiéndose iniciado el ejercicio fiscal 2019 resulta conveniente fijar el pago de la Tasa en CINCO (5) cuotas, iguales y consecutivas, con inicio en abril y con cierre en septiembre, a fin de recaudar en forma homogénea los recursos. En virtud de ello, los pagos que hayan sido efectuados durante el ejercicio 2019, conforme la Resolución

N° 538 del 22 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán tenidos como pago a cuenta del monto correspondiente al 2019.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención según sus competencias aprobadas por el artículo 1° del Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, modificado por su similar N° 1661 de fecha 12 de agosto de 2015.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto administrativo se emite en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 17.233, modificada por las Leyes N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378 y lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/1992), modificada por Decreto N° 13 del 10 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense entre PESOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA (\$8.190,00) y PESOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$ 17.420,00) por cada unidad afectada a la explotación, los montos mínimo y máximo, respectivamente, de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondientes al año 2019, conforme lo establecido por la Ley N° 17.233 modificada por las Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378.

ARTÍCULO 2°.- Determinánse las siguientes categorías e importes que corresponderá abonar en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE durante el año 2019 para los Vehículos de Pasajeros (ómnibus, microómnibus, colectivos, rurales y automóviles):

a. Categorías con capacidad de hasta OCHO (8) pasajeros sentados y que, cargado, no exceda de un peso máximo de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.), conforme lo previsto en el punto 2.2.1. del Anexo A del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, PESOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA CON CERO CENTAVOS (\$8.190,00.-).

b. Categoría con más de OCHO (8) pasajeros sentados y que, cargado, no exceda el peso máximo de CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.), conforme lo previsto en el punto 2.2.2. del Anexo A del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CERO CENTAVOS (\$11.258,00.-).

c. Categoría con más de OCHO (8) pasajeros sentados y que, cargado, exceda el peso máximo de CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.), conforme lo previsto en el punto 2.2.3. del Anexo A del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios, PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CERO CENTAVOS (\$ 14.339,00.-).

d. Cualquiera sea la capacidad de pasajeros y peso máximo, cuando el vehículo sea destinado a los servicios y modalidades detallados a continuación, abonarán PESOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON CERO CENTAVOS (\$17.420,00.-):

d.1. Servicios de transporte semicama, cama ejecutivo y cama suite (previstos en el Anexo II del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2407 del 26 de noviembre de 2002).

d.2. Servicios de transporte de turismo semicama, cama ejecutivo y cama suite (previsto en el Anexo III de la Resolución N° 169 del 17 de octubre de 2018 del SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

d.3. Servicios de transporte de turismo que figuren dados de alta en el sistema de parque móvil de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE como clases A, B y C que aún permanezcan en servicio o habilitadas en la condiciones reglamentarias de la Resolución N° 401 del 9 de septiembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, posteriormente derogada por la Resolución N° 169 de fecha 12 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, conforme al artículo 1° del Anexo III de la Resolución N° 73 de fecha 13 de septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2019, en CINCO (5) cuotas iguales, con vencimiento la primera de ellas el 15 de abril, la segunda el 15 de mayo, la tercera el 18 de junio, la cuarta el 15 de julio y la quinta el 16 de septiembre.

ARTÍCULO 4°.- Exclúyese del pago en cuotas dispuesto precedentemente los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter internacional, o en tránsito por el territorio nacional conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución N° 639 de fecha 24 de septiembre de 1976 de la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA, modificada por su similar N° 782 de fecha 28 de diciembre de 1979.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de la liquidación de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE, para cada cuota se tomará el parque existente al inicio del primer día hábil del mes en que recae su vencimiento. Las modificaciones de parque que se produzcan entre el inicio de las fechas indicadas y la del vencimiento de la respectiva cuota no generarán modificaciones en la liquidación efectuada.

ARTÍCULO 6°.- En los casos de altas de vehículos, se abonará la parte proporcional de la tasa dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse incorporado la unidad. El importe a abonar será igual a la tasa proporcional considerando los días de afectación del vehículo en el período de la cuota que corresponda. Para las cuotas sucesivas, se abonará el CIENTO POR CIENTO (100%) de cada una de ellas.

ARTÍCULO 7°.- En los casos de bajas de vehículos, se abonará la parte proporcional de la tasa dentro de los TREINTA (30) días corridos de haberse producido la misma, cuando el período de afectación no esté incluido en liquidaciones anteriores. La tasa abonada por UN (1) vehículo quedará definitivamente ingresada, aunque con posterioridad se produzca la baja del mismo.

ARTÍCULO 8°.- Los ajustes que pudieran generar modificaciones en las liquidaciones efectuadas deberán abonarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de emitidos los mismos.

ARTÍCULO 9°.- Si al iniciarse el año próximo siguiente no se hubiera fijado el importe de la tasa que corresponde a cada categoría, ni el número de cuotas en que puede pagarse y/o su actualización, se aplicará transitoriamente la presente resolución y/o en su caso su modificatoria, asignando a las sumas pagadas el carácter de anticipo a cuenta de la liquidación definitiva.

ARTÍCULO 10.- Los pagos realizados en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE correspondientes al ejercicio fiscal 2019, se consideran como anticipos a cuenta de la liquidación definitiva.

ARTÍCULO 11.- Derógase la Resolución N° 538 del 22 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros y remítanse las actuaciones a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE. Cumplido, gírense a la COMISIÓN NACIONAL DEL REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE para la prosecución de su trámite.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Guillermo Javier Dietrich

e. 03/04/2019 N° 21328/19 v. 03/04/2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 179/2019

RESOL-2019-179-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-26474847-APN-DDRRHH#MTR, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, la Resolución N° 98 de fecha 28 de octubre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del otorgamiento de la Bonificación por Desempeño Destacado de la agente Gabriela WINNIK, D.N.I. N° 20.922.490, correspondiente a las Funciones Ejecutivas del año 2016 de la Unidad de Análisis "SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE", conforme a lo establecido por el "RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO", aprobado por el Anexo II de la Resolución N° 98 de fecha 28 de octubre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA y sus modificatorios.

Que han ejercido la veeduría gremial que les compete a las entidades sindicales, expresando su conformidad según consta en el Acta N° 2 del 29 de noviembre de 2018, obrante en el expediente citado en el Visto, conforme lo previsto por el artículo 1° del Anexo II de la citada Resolución N° 98/2009 de la ex SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el “RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO” aprobado por el Anexo II de la Resolución N° 98/09 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA y modificatorios, motivo por el cual corresponde la aprobación del otorgamiento de dicha Bonificación.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 1° del Anexo II de la citada Resolución N° 98/09 de la ex SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA y modificatorios.

Que la Dirección de Presupuesto dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó la intervención de su competencia.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Anexo II a la Resolución N° 98 de fecha 28 de octubre de 2009 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el otorgamiento de la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, correspondiente a las Funciones Ejecutivas del año 2016 de la Unidad de Análisis “SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE” a la agente Gabriela WINNIK, D.N.I. N° 20.922.490.

ARTICULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 57 – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Guillermo Javier Dietrich

e. 03/04/2019 N° 21327/19 v. 03/04/2019

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Resolución 134/2019
RESOL-2019-134-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO: El EX-2019-00895059-APN-DRIMAD#SGP del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, las Leyes N° 22.344 y 22.421, los Decretos N° 522 del 5 de junio de 1997 y N° 666 del 18 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el aprovechamiento de especies de la fauna silvestre, cuando se realiza de manera biológicamente sustentable, redundará en beneficios para las comunidades locales, la conservación del hábitat y la preservación de las poblaciones naturales de dichas especies.

Que conforme surge del artículo 2° de la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421, las autoridades deben respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, dando en todos los casos la debida importancia a su conservación como criterio rector de los actos que se otorguen, siendo por lo tanto necesario que en la utilización sustentable de la fauna silvestre se prioricen y apliquen todas las medidas y procedimientos necesarios para su preservación.

Que el artículo 1° del Decreto Reglamentario N° 666 de fecha 18 de julio de 1997, designa como autoridad de aplicación de la ley a la ex SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que los artículos 8° y 9° del Decreto mencionado en el Considerando precedente facultan a la autoridad de aplicación a elaborar planes nacionales de manejo, a fijar cupos y otras medidas de regulación, en tanto estas no comprometan a la estabilidad de las poblaciones silvestres.

Que el artículo 1° de la Resolución de la ex SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA N° 53 de fecha 14 de febrero de 1991, prohibió la importación de productos de todas las subespecies de la especie Caiman Crocodilus.

Que, al momento de la publicación de la Resolución citada precedentemente, la especie autóctona Caiman Yacare estaba clasificada taxonómicamente como una subespecie de Caiman Crocodilus, denominada en ese entonces Caiman Crocodilus Yacare.

Que desde el momento de la publicación de la Resolución de la ex SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA N° 53 de fecha 14 de febrero de 1991, las poblaciones silvestres en Argentina de las especies del género Caiman, se han incrementado hasta su recuperación.

Que en la actualidad existen establecimientos inscriptos ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD de esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, denominados Estaciones de Rancho de Yacarés, dedicados a la cría de cocodrilos autóctonos de las especies Caimán latirostris y Caimán Yacaré bajo la modalidad de cría en granjas o rancho y habilitados para la producción comercial conservacionista de dichas especies; los que hoy están regulados por normativas provinciales y por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLÍTICA AMBIENTAL N° 283 de fecha 30 de marzo de 2000 y por la Resolución de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 003 de fecha 9 de enero de 2004.

Que a nivel nacional no existe un cupo máximo para la colecta de huevos de Caiman sp. como parte de su aprovechamiento bajo la metodología de rancho y que el límite de la producción está dado por la capacidad de cría de las instalaciones de cada Estación de Rancho, el buen estado de conservación de las poblaciones silvestres, del hábitat, y por las condiciones climáticas que naturalmente varían año a año.

Que en Argentina se ha desarrollado una importante capacidad técnica para el curtido, la terminación y la confección de productos y subproductos de las especies del género Caimán, que hoy excede cuantitativamente la capacidad de producción de cueros por parte de las Estaciones de Rancho de Yacarés inscriptas en los Registros de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD, de esta SECRETARÍA.

Que la demanda del mercado internacional de cueros de cocodrilos exige ser abastecida solo con volúmenes mínimos y regulares de este producto, los cuales exceden la capacidad actual de producción de los establecimientos existentes en el país y en particular de aquellos con baja capacidad edilicia de cría.

Que, los informes producidos por las áreas competentes, dan cuenta de que a la fecha no existen estudios académicos publicados en revistas científicas con referato que demuestren que las poblaciones silvestres de caimanes del país se encuentran subexplotadas en relación a la implementación del rancho y por tanto, deben adoptarse medidas precautorias que tiendan a no incrementar injustificadamente la presión de extracción sobre las poblaciones silvestres de Caiman latirostris y Caiman Yacare de Argentina, hasta tanto no se cuente con esta información.

Que la República Argentina es parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada mediante la Ley N° 22.344.

Que las especies Caiman latirostris de rancho y Caiman Yacare han sido incluidas en el Apéndice II de dicha Convención a fin de que se adopten medidas para controlar su comercio y evitar una utilización incompatible con la supervivencia de sus poblaciones silvestres.

Que dicha Convención, en su Artículo IV "Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice II", establece los requisitos mínimos que deben cumplirse para comercializar internacionalmente las especies.

Que conforme a la norma mencionada, los requisitos exigidos para la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie; y b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora.

Que tanto los productos generados en los establecimientos argentinos, como aquellos provenientes de otros establecimientos en el exterior han adherido y cumplen con la Resolución Conf. 11.12 de la 11a Conferencia de las Partes de CITES, en lo relativo al Sistema de Mercado Universal para Identificar Pieles de Cocodrilidos que además de individualizar al producto, identifican a la especie, año de producción, país y criadero de origen.

Que además del sistema de marcado individual e inequívoco de cueros mediante la aplicación de precintos numerados, se cuenta con un método de marcado de animales vivos por amputación de verticilos caudales, que permite diferenciar a las pieles de origen legal de las otras.

Que de acuerdo a la Resolución de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLÍTICA AMBIENTAL N° 283 de fecha 30 de marzo de 2000 y la Resolución de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 003 de fecha 9 de enero de 2004, sólo se permite la exportación de productos y subproductos de las especies Caimán latirostris y Caimán Yacaré provenientes de Estaciones de Ranqueo de Yacarés inscriptas en los Registros de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD de esta SECRETARÍA.

Que a los efectos de garantizar la continuidad de los programas de ranqueo en marcha, que promueven la conservación de ambas especies de caimanes y de su hábitat en Argentina, como así también la sustentabilidad económica de su aprovechamiento en las provincias que poseen poblaciones naturales de estos reptiles, es necesario establecer cantidades máximas de importación de cueros de Caiman Crocodilus y Caiman Yacare.

Que a los fines de evaluar la correcta aplicación y el impacto de la medida que se propone sobre las Estaciones de Ranqueo de Yacarés inscriptas, la misma debe aplicarse en carácter experimental y por un período de tiempo predeterminado.

Que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 59 del Decreto N° 666, de fecha 18 de julio de 1997, esta Secretaría se encuentra facultada para fijar aranceles de inspección correspondientes a la identificación de especies y control de certificados de origen para la exportación, importación y comercio interno en jurisdicción federal.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ha tomado la intervención en el ámbito de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421 y su Decreto Reglamentario N° 666 del 18 de julio de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° Exceptúese de la prohibición de importación establecida por el artículo 1° de la Resolución de la SAGyP N° 53 de fecha 14 de febrero de 1991, a los cueros enteros crudos de las especies Caiman Crocodilus y Caiman Yacare que cumplan con lo establecido en el ANEXO I (IF-2019-06292833-APN-DNBI#SGP) de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° Exceptúese a los cueros importados de conformidad a lo establecido por el artículo 1° de la presente resolución, curtidos y terminados; o terminados y cortados, de lo establecido por el artículo 1° de la Resolución SAyDS N° 003/2004, en cuanto a que sólo se permite la exportación de productos y subproductos de la especie Caiman Yacare provenientes de operaciones de cría en granja (ranching).

ARTÍCULO 3° Las excepciones dispuestas por los artículos 1° y 2° de la presente resolución, tendrán vigencia por el término de UN (1) año a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4° Establécese que sólo se autorizará el ingreso al país de los productos mencionados en el artículo 1° de la presente, en carácter de importación temporaria, no permitiéndose su comercialización dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 5° Aclárese que sólo se autorizará la importación de los productos mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución y la posterior exportación de los mismos, a las personas humanas o jurídicas dedicadas al ranqueo o cría en granjas de las especies Caiman latirostris y/o Caiman Yacare que se encuentren inscriptas en los Registros de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD, o la que en un futuro la reemplace, de esta SECRETARÍA en dicho rubro y en el rubro importador/exportador, con una antigüedad mayor a TRES (3) años en ambos rubros al momento de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, y que cumplan con los requisitos establecidos en el ANEXO II (IF-2019-06292733-APN-DNBI#SGP) de la presente resolución.

ARTÍCULO 6° Dispónese que adjunta a toda solicitud de importación de los productos mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución, las personas físicas o jurídicas dedicadas al rancheo o cría en granjas de las especies Caiman latirostris y/o Caiman Yacaré inscriptas en los Registros de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD o la que en un futuro la reemplace, de esta SECRETARÍA, deberán presentar ante la mencionada DIRECCIÓN y con carácter de Declaración Jurada, un informe donde se detalle la cantidad de ejemplares de Caiman sp. faenados durante el año calendario próximo pasado, junto a la numeración y siglas de todos los precintos aplicados a los cueros obtenidos de dichos animales, así como también la misma información correspondiente a los animales faenados durante el año en curso y hasta la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 7° Establécese que para cada Estación de Rancheo de Yacaré inscripta en los Registros de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD o la que en un futuro la reemplace, de esta SECRETARÍA, el cupo total anual de importación de cueros de ambas especies mencionadas en el artículo 1° de la presente, no podrá ser mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la cantidad resultante del promedio de cueros de Caiman sp. producidos (animales faenados) durante los DOS (2) últimos años calendario próximos pasados en la Estación de Rancheo de la firma solicitante, y según consten en las declaraciones juradas referidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 8° Aclárese que el cupo máximo de importación por Estación de Rancheo establecido en el artículo anterior podrá ser ampliado, previo análisis por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD o la que en un futuro la reemplace, de esta SECRETARÍA y realizadas las consultas que se consideren necesarias a instituciones científicas o académicas y autoridades de fauna provinciales, adicionándole una cantidad equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de las exportaciones de cueros de Caiman sp. provenientes de la actividad de rancheo realizadas durante el año calendario próximo pasado y solo cuando los informes técnicos semestrales y de monitoreo de las poblaciones silvestres de los años previos justifiquen una disminución en la producción debido a condiciones climáticas desfavorables en las áreas de colecta de huevos de la Estación de Rancheo en cuestión.

ARTÍCULO 9° Hacéase saber que una vez ingresados al país, los cueros importados deberán permanecer en el depósito que el solicitante haya declarado con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta ser verificados por agentes de la DIRECCIÓN DE INSPECCIONES y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD o la que en un futuro la reemplace, de esta SECRETARÍA DE GOBIERNO, lo cual deberá hacerse dentro de las NOVENTA Y SEIS (96) horas a partir de la declaración escrita de ingreso al país de los productos.

ARTÍCULO 10° Dispónese que los cueros enteros importados descriptos en el artículo 1° de la presente Resolución, una vez aplicados los procesos de curtido y terminación, sólo podrán ser cortados en el domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declarado por el peticionante y luego de haber sido verificados por agentes de la DIRECCIÓN DE INSPECCIONES y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD o la que en un futuro la reemplace, de esta SECRETARÍA DE GOBIERNO, lo cual deberá hacerse dentro de las NOVENTA Y SEIS (96) horas a partir de la solicitud escrita por parte de los interesados. Todos los cueros deberán cumplir con lo establecido en el punto 4° del ANEXO I de la presente Resolución en todas las etapas de curtido y acabado.

ARTÍCULO 11° Establécese que la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD o la que en un futuro la reemplace, de esta SECRETARÍA podrá denegar o cancelar en forma temporaria o definitiva la autorización de importación, cuando no se dé cumplimiento a algunos de los requisitos establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 12° Dispónese que cuando el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la presente resolución pudiera generar sanciones firmes sobre la Estación de Rancheo, deberá transcurrir no menos de UN (1) año desde la notificación de la misma, antes de solicitar autorización para el tránsito interprovincial, el comercio en jurisdicción federal y la exportación de productos y subproductos de Caiman latirostris y/o Caiman Yacaré producidos en la Estación de Rancheo en cuestión, sin perjuicio de las sanciones de mayor gravedad que pudieran aplicarse en cada caso.

ARTÍCULO 13° Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Sergio Alejandro Bergman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución 135/2019

RESOL-2019-135-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO: El expediente N° EX-2018-64580389-APN-DRIMAD#SGP del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016, 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, 802 de fecha 5 de septiembre de 2018, 859 de fecha 26 de septiembre de 2018 y 958 de fecha 25 de octubre de 2018, la Decisión Administrativa N° 1240 de fecha 25 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que el artículo 3° del Decreto N° 859 de fecha 26 de septiembre de 2018, el cual sustituye al Artículo 4° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017, se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y Secretarios de Gobierno a designar al personal de gabinete de las autoridades superiores de sus respectivas Jurisdicciones, a aprobar las contrataciones, renovaciones o prórrogas, bajo cualquier modalidad, incluidas las previstas en el artículo 9° del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y locaciones de servicios en los términos del Decreto N° 1109/17, como así también los contratos celebrados en el marco de convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, comprendiendo entre estos últimos, los que tramiten por acuerdo entre cada Jurisdicción y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que a través del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2018 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 801 de fecha 5 de septiembre de 2018 se fusionaron diversos Ministerios a fin de centralizar las competencias en un número menor de Jurisdicciones.

Que por el Decreto N° 802 de fecha 5 de septiembre de 2018 se creó el cargo de Secretario de Gobierno en diversas carteras ministeriales con la consecuente designación de sus titulares, en las cuales se encuentra el Secretario de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual se solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que resulta necesario proceder a la prórroga de designación transitoria efectuada en los términos de la Decisión Administrativa N° 1240 de fecha 25 de junio de 2018, mediante la cual se designó al Sr. Gonzalo Gastón NINI (D.N.I. N° 23.866.502) como Coordinador de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, como excepción a lo dispuesto por los Títulos II, Capítulos III artículo 14, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que mediante Nota N° NO-2019-07162820-APN-UCGMAD#SGP con fecha 6 de febrero de 2019, la Unidad de Coordinación General solicitó la limitación de la designación del Sr. Gonzalo Gastón NINI (D.N.I. N° 23.866.502) con fecha 31 de enero de 2019.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependientes de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 3° del Decreto N° 859 de fecha 26 de septiembre de 2018, modificatorio del Artículo 4° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dése por prorrogada, a partir del 4 de diciembre de 2018 y hasta el 31 de enero de 2019, la designación transitoria efectuada por la Decisión Administrativa N° 1240 de fecha 25 de junio de 2018, mediante la cual se designó al Sr. Gonzalo Gastón NINI (D.N.I. N° 23.866.502) en un cargo Nivel C – Grado 0, como Coordinador de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), con carácter de excepción a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistema de selección vigente según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, contados a partir 4 de diciembre de 2018 y hasta el 31 de enero de 2019.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente correspondiente a la JURISDICCIÓN 81 – de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN – S.A.F. 317.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en orden a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Sergio Alejandro Bergman

e. 03/04/2019 N° 21438/19 v. 03/04/2019

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 11/2019

RESOL-2019-11-APN-INV#MPYT

2a. Sección, Mendoza, 29/03/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-17966656-APN-DD#INV, la Ley General de Vinos N° 14.878, el Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, las Resoluciones Nros. RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y C.26 de fecha 5 de noviembre de 2007 de este Instituto, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), conforme a lo establecido por el Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, que aprueba las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación”, tramita un reordenamiento y simplificación de su normativa.

Que mediante la Resolución N° C.26 de fecha 5 de noviembre de 2007, este Organismo estableció una serie de requisitos que deben cumplir aquellos industriales que deseen exportar vinos nuevos que se encuentren enológicamente estables, aun cuando no haya finalizado con los ingresos de uvas y antes de la fecha de liberación al consumo de los mismos.

Que, dado el tiempo transcurrido del dictado de la mencionada norma, teniendo en cuenta que sus exigencias se encontraban justificadas en su origen y atento que el INV en la actualidad cuenta con tecnología y herramientas informáticas, como es el caso de las Declaraciones Juradas en línea que agilizan los procedimientos administrativos, se considera oportuno derogar la precitada resolución.

Que la mencionada medida contribuye a abreviar la tramitación que realizan aquellos industriales que tienen la oportunidad de efectuar exportaciones a los mercados internacionales de productos frescos, frutados y estables.

Que la presente resolución se dicta en un todo de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del ex- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Leyes Nros. 14.878, 24.566 y el Decreto N° 155/16,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- A partir de la vigencia de la presente resolución, aquellos industriales que deseen exportar vinos nuevos que se encuentren enológica y estable, aun cuando no haya finalizado con los ingresos de uvas y antes de la fecha de liberación al consumo de los mismos, podrán gestionar el correspondiente análisis y demás requerimientos normales de toda tramitación de exportación.

ARTÍCULO 2°.- Derógase la Resolución N° C.26 de fecha 5 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Carlos Raul Tizio Mayer

e. 03/04/2019 N° 21443/19 v. 03/04/2019

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 12/2019

RESOL-2019-12-APN-INV#MPYT

2a. Sección, Mendoza, 29/03/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-03142721-APN-DD#INV, la Ley General de Vinos N° 14.878, el Decreto N° DECTO-2017-891-APN-PTE de fecha 1 de noviembre de 2017, las Resoluciones Nros. RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, C.16 de fecha 22 de mayo de 1997, C.25 de fecha 27 de junio de 1997, C.5 de fecha 3 de febrero de 2010, C.7 de fecha 9 de marzo de 2010, C.31 de fecha 30 de junio de 2010, C.35 de fecha 6 de agosto de 2012, C.39 de fecha 13 de agosto de 2012 y C.34 de fecha 20 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), conforme lo establecido por el Decreto N° DECTO-2017-891-APN-PTE de fecha 1 de noviembre de 2017, que aprueba las "Buenas Prácticas en Materia de Simplificación" y la Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, tramita un reordenamiento y simplificación de su normativa referida a "Traslados de Productos Vitivinícolas".

Que en tal sentido la Resolución N° C.16 de fecha 22 de mayo de 1997, aprueba el régimen sobre traslados de vinos, mostos y otros productos y los formularios necesarios para ello.

Que la Resolución N° C.25 de fecha 27 de junio de 1997, excluye de los controles finales de traslados interzonales o subzonales a los mostos concentrados y mostos sulfitados con destino exclusivo a fábricas de mostos concentrados, y además establece una operatoria para el retorno de una partida de producto que no satisfaga las condiciones contractuales y el receptor decida devolverla.

Que a través de la Resolución N° C.5 de fecha 3 de febrero de 2010, se sustituye los Puntos 5.1. y 10. del Anexo I de la Resolución N° C.16/97, en lo que respecta al contenido mínimo de grado alcohólico que debe poseer un producto para ser trasladado y la vigencia del mismo.

Que por la Resolución N° C.7 de fecha 9 de marzo de 2010, se difiere la vigencia de lo resuelto en el Punto 2° de la Resolución N° C.5/10.

Que mediante la Resolución N° C.31 de fecha 30 de junio de 2010, se establece que el traslado de los productos vitivinícolas caducará indefectiblemente a los TREINTA (30) días corridos posteriores a su autorización, derogando el Punto 2° de la Resolución N° C.5/10.

Que por las Resoluciones Nros. C.35 de fecha 6 de agosto de 2012 y C.39 de fecha 13 de agosto del mismo año, se aprueban el diagrama de impresión y las instrucciones de uso de los Certificados de Tránsito.

Que la Resolución N° C.34 de fecha 20 de octubre de 2016 sustituye el Punto 5. del Anexo I de la Resolución N° C.16/97, por lo que se modifica la exigencia de grado alcohólico, como resultado de corte de traslados interzonales y subzonales con distinto grado alcohólico.

Que atento a la existencia de diversas resoluciones que rigen en la materia y teniendo en cuenta que se hace necesario efectuar un reordenamiento normativo, se considera oportuno actualizar el Régimen de Traslado por el cual se deberán regir los movimientos de los productos vitivinícolas.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el régimen de traslados de vinos, mostos y otros productos comprendidos en el Artículo 17 de la Ley General de Vinos N° 14.878 y normas complementarias previstas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Denomínase traslados, a la movilización de productos vitivinícolas entre establecimientos inscriptos como: Bodegas, Fábricas, Plantas de Fraccionamiento, Destilerías y Manipuladores de Alcohol Etilico, estos TRES (3) últimos en condición de receptores.

ARTÍCULO 3°.- Aquellos traslados de productos vitivinícolas que no se movilicen a través de unidades de transporte, como es el caso entre inscriptos que utilizan cañerías, deberá transmitirse el Formulario MV-02 sin necesidad de utilizar los Certificados de Tránsito.

ARTÍCULO 4°.- El producto a trasladar para el caso de traslados interprovinciales o de zonas con distintos grados alcohólicos, deberá contener como mínimo el grado alcohólico fijado para la libre circulación de su provincia, zona o de un establecimiento, en caso que se le haya fijado el grado alcohólico por bodega. Exceptúase de cumplir con el mencionado grado alcohólico, aquellos vinos bases destinados a fábricas para la elaboración de vinos espumantes, para fábrica de otros productos y aquellos vinos certificados como varietales, que deberán responder a los antecedentes de elaboración que a los efectos de su certificación se aportaron.

ARTÍCULO 5°.- Tratándose de productos con borras, los mismos podrán tramitarse de esta manera hasta el 30 de junio del año en curso.

ARTÍCULO 6°.- Para el caso de traslados de vinos nuevos genéricos interprovinciales o de zonas con distintos grados alcohólicos que se movilicen antes de la fijación del grado alcohólico, deberán responder una vez fijado el mismo, al grado alcohólico de la provincia o zona de origen. Aquellos que no cubran el grado mínimo fijado, deberán ser trasladados nuevamente a la bodega de la que provienen, o bien ser cortados con vino de igual origen con mayor grado, que le permita alcanzar el mínimo exigido.

ARTÍCULO 7°.- Los vinos genéricos que se trasladen entre provincias o zonas con distintos grados alcohólicos, podrán o no, estar homogeneizados. En caso de estar homogeneizados el receptor dispondrá de los volúmenes, luego de la comunicación de la finalización de los mismos. Para el caso de no estar homogeneizados, estos serán controlados oficialmente, y por lo tanto una vez comunicada la finalización del traslado, el receptor no podrá disponer del producto por el término de TRES (3) días hábiles, o luego de efectuado el control.

ARTÍCULO 8°.- Los productos a trasladar podrán ser identificados mediante el análisis de trámite o en su defecto deberá indicarse en la transmisión del permiso de traslado la siguiente información: si está o no homogeneizado, los datos referentes de alcohol, extracto, azúcar, acidez total y volátil.

ARTÍCULO 9°.- Los productos destinados a Plantas de Fraccionamiento deberán circular con su Análisis de Libre Circulación, como así también aquellos traslados entre bodegas para su fraccionamiento en el receptor por cuenta del remitente.

ARTÍCULO 10.- Para los traslados de productos intervenidos cuyo destino sea una fábrica de vinagre o destilería, en el certificado analítico deberá constar tal habilitación.

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos que soliciten autorización para trasladar vino y/o mosto propiedad de terceros, deberán presentar en la oficina de la Dependencia Jurisdiccional del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) que corresponda, la debida autorización de estos, salvo aquellos casos donde el producto identificado como propiedad de tercero en el establecimiento remitente, sea propiedad del establecimiento receptor, es decir traslados de tercero a propio.

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos inscriptos intervinientes en un traslado, deberán operar a través del Sistema de Declaraciones Juradas en Línea implementado por este Instituto, conformando el Formulario MV-02 dispuesto a tal efecto, atento lo detallado en la página web de este Organismo. La no conformación del mismo o su incorrecto llenado provocarán el inicio de las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 13.- Los permisos de traslados aprobados por el INV, caducarán indefectiblemente a los TREINTA (30) días corridos posteriores a su autorización.

ARTÍCULO 14.- Todo producto que circula a granel deberá estar amparado por un Certificado de Tránsito, el cual acreditará su legalidad a partir de su registro en el Sistema de Declaraciones Juradas en Línea habilitado por el INV para tal fin. Los mencionados certificados deberán estar rubricados por el responsable remitente del producto, por el transportista y por el responsable que recepcione el mismo.

ARTÍCULO 15.- Los Certificados de Tránsito tendrán vigencia desde la fecha y hora que egresa el producto de la empresa remitente y hasta la fecha y hora de llegada a la firma receptora, período que no podrá superar entre sí, las VEINTICUATRO (24) horas corridas para el caso de establecimientos ubicados en una misma provincia. Para el caso de establecimientos ubicados en distintas provincias, la vigencia será de SETENTA Y DOS (72) horas corridas.

ARTÍCULO 16.- El modelo y las instrucciones de uso del mencionado Certificado de Tránsito se encuentran incorporados en el sitio web de este Organismo. La ausencia de este certificado o su incompleto y/o incorrecto llenado provocarán la inmediata intervención del producto y el inicio de las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 17.- El receptor deberá comunicar la finalización del traslado dentro del plazo de CINCO (5) días corridos de producido el último ingreso. Aquellos traslados que ingresen a un establecimiento no inscripto, será responsabilidad del establecimiento remitente informar la finalización del mismo.

En el caso en que el establecimiento receptor se un inscripto del rubro de alcoholes, este deberá recepcionar los tránsitos de manera inmediata una vez ingresado el producto.

ARTÍCULO 18.- No se admitirá el desvío del producto del destino consignado ni el cambio de destinatario bajo ningún concepto.

ARTÍCULO 19.- Para el caso de traslados interprovinciales o de zonas con distintos grados alcohólicos de vinos genéricos, si el receptor optase por la mezcla con vinos genéricos depositados en su establecimiento, serán de aplicación las previsiones que se establecen a continuación:

El vino genérico de la receptora, interviniente en la mezcla, deberá contener como mínimo el grado alcohólico fijado para la libre circulación de su provincia o zona, los porcentajes a utilizar en las mezclas serán libres. Estas mezclas deberán ser denunciadas al INV para que éste realice los controles que estime convenientes. El grado alcohólico del volumen resultante de la operación deberá responder en su exacta incidencia y proporción al de los componentes utilizados. Los Análisis de Libre Circulación de vinos que se habiliten, tendrán una vigencia de SESENTA (60) días corridos.

ARTÍCULO 20.- En cada operación de traslado se fija una tolerancia de hasta DOS MIL QUINIENTOS (2.500) litros para trasladar en más en relación al volumen autorizado.

ARTÍCULO 21.- El incumplimiento, la demora, inexactitud u omisiones, a las obligaciones dispuestas en la presente resolución, harán pasible al responsable de las sanciones previstas en el Artículo 24 inciso i) de la Ley General de Vinos N° 14.878, si no correspondiere una sanción mayor de acuerdo a los hechos que se constaten.

ARTÍCULO 22.- Deróganse las Resoluciones Nros. C.16 de fecha 22 de mayo de 1997, C.25 de fecha 27 de junio de 1997, C.5 de fecha 3 de febrero de 2010, C.7 de fecha 9 de marzo de 2010, C.31 de fecha 30 de junio de 2010, C.35 de fecha 6 de agosto de 2012, C.39 de fecha 13 de agosto de 2012 y C.34 de fecha 20 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 23.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplimiento, archívese. Carlos Raul Tizio Mayer

e. 03/04/2019 N° 21435/19 v. 03/04/2019

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Resolución 70/2019

RESFC-2019-70-APN-PD#FNA

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO el EXPEDIENTE N° 67/2015 del registro de este FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del Directorio del FNA N° 15065 de fecha 26 de mayo de 2015 se aprobaron las Bases del Concurso del Cargo de Responsable de Autoridad Superior en la Presidencia – Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, Nivel B – Grado 0 -Agrupamiento General, que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de fecha 1 de junio de 2015.

Que las mismas establecieron como requisito excluyente la acreditación de título de nivel terciario de carreras de duración no inferior a TRES (3) años toda vez que el citado Cargo contempla el Adicional por Capacitación Terciaria.

Que el Comité de Selección designado para la cobertura del Cargo referido ponderó los antecedentes de los postulantes admitidos mediante Acta N° 3 de fecha 6 de julio de 2015 de acuerdo a los antecedentes curriculares y laborales aprobados para tal fin.

Que el mencionado Comité por Acta N° 8 estableció en el primer lugar del Orden de Mérito a la Sra. Edith Salomé CABALLERO BOGGERO (DNI N° 14.738.296), con un total de 103.74 puntos, poniendo su designación a consideración del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que por Resolución del Directorio del FNA N° 15294 de fecha 15 de agosto de 2015 se aprobó el Orden de Mérito establecido por el Comité de Selección para el cargo en cuestión.

Que por Resolución del Directorio del FNA RESFC-2017-16623-APN-PD#FNA de fecha 23 de noviembre de 2017 se designó a la Señora Edith Salomé CABALLERO BOGGERO (DNI N°14.738.296) en un cargo Nivel B – Grado 4 del Agrupamiento General – Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO – S.I.N.E.P. – homologado por el Decreto N° 2098/2008, de Responsable de Autoridad Superior en la PRESIDENCIA -DIRECTORIO de la Planta Permanente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo autárquico en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE CULTURA.

Que en el acto indicado en el considerando anterior se deslizó un error involuntario al no consignar la autorización del correspondiente pago del Suplemento por Capacitación Terciaria.

Que por lo tanto corresponde proceder a su rectificación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SUBGERENCIA LEGAL del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 101 del Decreto N° 1759/1975 (t.o. Decreto N° 894/2017) reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y conforme el uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley N° 1224/1958.

Por ello

**EL DIRECTORIO DEL FONDO NACIONAL DE LAS ARTES
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Rectifícase la RESFC-2017-16623-APN-PD#FNA de fecha 23 de noviembre de 2017 en su artículo 1° el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 1°.- Designase a la Señora Edith Salomé CABALLERO BOGGERO (DNI N° 14.738.296) en un cargo Nivel B – Grado 4 del Agrupamiento General – Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO – SINEP – homologado por el Decreto N° 2098/08, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Capacitación Terciaria, de Responsable de Autoridad Superior en la PRESIDENCIA - DIRECTORIO de la Planta Permanente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA.”

ARTICULO 2°.- Autorízase a la GERENCIA DE OPERACIONES a liquidar y pagar la diferencia salarial devengada desde su nombramiento y hasta la fecha del dictado de la presente medida.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Inés Sanguinetti - Maria Gemma Sanchez - Marcelo Andrés Moguilevsky

e. 03/04/2019 N° 21416/19 v. 03/04/2019

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**Resolución 118/2019****RESOL-2019-118-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98; lo establecido en la Norma AR 8.11.3: "Permisos Individuales para Especialistas y Técnicos en Física de la Radioterapia"; el trámite de solicitud de Permiso Individual del Señor Federico BORAU; lo actuado por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS en el Expediente 06887-IN, Actuación 02/18, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley en su Artículo 16, Inciso c) establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que el Señor Federico BORAU presentó la documentación para la renovación del Permiso Individual N° 24700/0/0 para el propósito "Técnico en Física de la Radioterapia".

Que el Criterio 30 b. de la Norma AR 8.11.3: "Permisos Individuales para Especialistas y Técnicos en Física de la Radioterapia" establece que, para la renovación del Permiso Individual, su titular debe presentar una actualización de su currículum vitae.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), en su Reunión N° 8/18 –Listado 905, Aplicaciones Médicas– recomendó la presentación del currículum vitae actualizado donde consten las actividades realizadas en relación con su especialidad en los últimos 5 años.

Que el Señor Federico BORAU presentó un currículum vitae actualizado, cumpliendo con lo establecido en la normativa de aplicación y con lo recomendado por el CAAR.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha verificado que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de la solicitud mencionada.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 27 de marzo de 2019 (Acta N° 10),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Otorgar el Permiso Individual, para "Técnico en Física de la Radioterapia", al Señor Federico BORAU, correspondiente a la Reunión del CAAR N° 8/18, Listado 905, Aplicaciones Médicas.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y al Señor BORAU. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Nestor Alejandro Masriera

e. 03/04/2019 N° 21446/19 v. 03/04/2019



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar



AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**Resolución 119/2019****RESOL-2019-119-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98; lo establecido en la Norma AR 8.11.1: “Permisos Individuales para el Empleo de Material Radiactivo o Radiaciones Ionizantes en Seres Humanos”, Revisión 2; el trámite de solicitud de Permiso Individual de la Doctora Haydeé Cristina GUIBOURG; lo actuado por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS en el Expediente 01444-IN, Actuación 04/17, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley en su Artículo 16, Inciso c) establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que la Doctora Haydeé Cristina GUIBOURG presentó la documentación para la renovación de los Permisos Individuales N° 18534/0/3 “Uso de Fuentes Radiactivas No Selladas en Estudios Diagnósticos”, y N° 18471/0/3 “Uso de Fuentes Radiactivas No Selladas para Tratamiento de Hipertiroidismo y Carcinoma de Tiroides”.

Que el Criterio 22 b. de la Norma AR 8.11.1: “Permisos Individuales para el Empleo de Material Radiactivo o Radiaciones Ionizantes en Seres Humanos”, Revisión 2, establece que el médico que desee renovar un Permiso Individual deberá acreditar que cuenta con antecedentes curriculares y con una adecuada actualización en la práctica contemplada en el Permiso a renovar, incluyendo aspectos de protección radiológica asociados a la misma.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), en su Reunión N° 8/17 –Listado 883, Aplicaciones Médicas– recomendó la presentación del currículum vitae actualizado, para la renovación de los Permisos Individuales.

Que la Doctora GUIBOURG presentó un currículum vitae actualizado, cumpliendo con lo establecido en la normativa de aplicación y con lo recomendado por el CAAR.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha verificado que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de la solicitud mencionada.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 27 de marzo de 2019 (Acta N° 10),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar la renovación de los Permisos Individuales correspondientes a la Doctora Haydeé Cristina GUIBOURG que fueron tratados en la Reunión del CAAR N° 8/17, Listado 883, Aplicaciones Médicas.

Expte N°	Permisos Individuales Renovados	Propósito	Act. N°
01444-IN	N° 18534 Haydeé Cristina GUIBOURG	3.1-USO DE FUENTES RADIATIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS	04
01444-IN	N° 18471 Haydeé Cristina GUIBOURG	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIATIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	04

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y a la Doctora GUIBOURG. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Nestor Alejandro Masiera

e. 03/04/2019 N° 21440/19 v. 03/04/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Resolución 221/2019

RESOL-2019-221-APN-MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-05664324-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que por el artículo 56 de la citada ley se estableció como autoridad de aplicación al entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, fijándose entre sus facultades la de designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesario o para regularizar la situación, en caso de que se produjere un estado de acefalía con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación.

Que mediante la Resolución N° 82 de fecha 18 de febrero de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se designó como Delegado Normalizador de la asociación sindical "SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y EXPLOSIVAS" al señor Juan Mariano LÓPEZ DEL VALLE (M.I. N° 17.365.361).

Que, en fecha 19 de marzo de 2019, el señor Juan Mariano LÓPEZ DEL VALLE (M.I. N° 17.365.361) presentó su renuncia a dicha designación por la imposibilidad de ejercer el cargo por motivos estrictamente personales.

Que, a fin de continuar con la regularización de la situación institucional de la mencionada asociación sindical, la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha recomendado la designación de un nuevo Delegado Normalizador.

Que por el artículo 14 del Decreto N° 801 de fecha 5 de septiembre de 2018 se estableció que el MINISTERIO PRODUCCIÓN Y TRABAJO es continuador a todos sus efectos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con excepción de las competencias relativas a la seguridad social.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 4 del artículo 56 de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dése por finalizada la actuación del señor Juan Mariano LÓPEZ DEL VALLE (M.I. N° 17.365.361) quien fuera designado como Delegado Normalizador de la asociación sindical "SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y EXPLOSIVAS" mediante la Resolución N° 82 de fecha 18 de febrero de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 2°.- Designase como Delegado Normalizador de la asociación sindical "SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS, PETROQUÍMICAS Y EXPLOSIVAS" al señor Carlos Héctor ROJAS (M.I. N° 24.927.416) con domicilio en Avenida Callao N° 114, piso 7° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°.- El Delegado Normalizador tendrá facultades administrativas y ejecutivas de los órganos de conducción de la entidad. En ejercicio de dichas facultades deberá presentar ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en el término de CUARENTA Y CINCO (45)

días contados desde la notificación de la presente, un informe detallado del estado económico-financiero en que se encuentra la entidad, como así también rendición detallada de su gestión en el cargo.

Asimismo, en el término de CIENTO CINCUENTA (150) días contados desde la notificación de la presente medida, deberá continuar con la regularización de la situación institucional del sindicato, ejecutando todos los actos conducentes a la celebración de los comicios generales para la designación de autoridades.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las personas mencionadas en los artículos 1° y 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Dante Sica

e. 03/04/2019 N° 21727/19 v. 03/04/2019

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución 225/2019

RESOL-2019-225-APN-MHA

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

Visto el expediente EX-2018-61109774-APN-DGD#MHA, la ley 27.467, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 355 del 22 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 355 del 22 de mayo de 2017 se establece, entre otros aspectos, que serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones, los ministros, los secretarios de la Presidencia de la Nación y los secretarios de gobierno.

Que a través del decreto 174 del 2 de marzo de 2018 y de la decisión administrativa 325 del 15 de marzo de 2018, se aprueba la actual estructura organizativa del Ministerio de Hacienda.

Que en esta instancia, corresponde asignar a Hernán Marcelo Motta (MI N° 23.235.893), las funciones de Director de Presupuesto dependiente de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Hacienda, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 3° del decreto 355/2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por asignadas, a partir del 1° de diciembre de 2018, las funciones, con carácter transitorio, de Director de Presupuesto, nivel B, grado 0, función ejecutiva nivel III dependiente de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Hacienda, a Hernán Marcelo Motta (MI N° 23.235.893) de la planta permanente nivel A, grado 1, tramo general, agrupamiento profesional en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2°.- Imputar el gasto que demande el cumplimiento de esta medida a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Hacienda para el ejercicio 2019.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

e. 03/04/2019 N° 21242/19 v. 03/04/2019

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 201/2019****RESFC-2019-201-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2019

VISTO los Expedientes EX-2019-09137474- -APN-GDYE#ENARGAS, EX-2019-09119728- -APN-GDYE#ENARGAS, EX-2019-09123914- -APN-GDYE#ENARGAS, EX-2019-09134279- -APN-GDYE#ENARGAS, EX-2019-09126225- -APN-GDYE#ENARGAS, EX-2019-09111394- -APN-GDYE#ENARGAS, EX-2019-09128686- -APN-GDYE#ENARGAS; lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92 y las Resoluciones RESFC-2019-193-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-194-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-195-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-196-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-197-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-198-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2019-199-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones citadas en el VISTO, resolvieron, en lo que aquí interesa: a) Aprobar Cuadros Tarifarios, con vigencia a partir del 1° de abril de 2019, 1° de mayo de 2019 y 1° de junio de 2019, para las Licenciatarias mencionadas; y b) Aprobar los correspondientes Cuadros de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, a partir del día de su publicación, los que deben ser exhibidos en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

Que, ahora bien, con posterioridad a la publicación de las mencionadas Resoluciones, se advirtió que, por un error involuntario, no se habían observado en todos los casos los lineamientos establecidos en las Resoluciones RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA y RESOL-2019-148-APN-SGE#MHA, respecto al régimen tarifario específico aplicable a las Entidades de Bien Público (EBP) y a los beneficios para los usuarios residenciales de gas natural y de propano indiluido por redes, para abril y mayo de 2019.

Que, por esa razón, corresponde rectificar en lo pertinente las Resoluciones emitidas lo cual no implica modificación alguna respecto a las tarifas aplicables a los usuarios residenciales.

Que, asimismo, se ha advertido que, en los actos administrativos de marras, se omitió la publicación, como Anexo en cada uno de estos, de los Cuadros de Tasas y Cargos correspondientes, lo que corresponde subsanar mediante la presente.

Que, así las cosas, el propio orden jurídico, brinda la solución a este tipo de supuestos, así el Artículo 101° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017" dispone: "Rectificación de errores materiales. En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión. En los expedientes electrónicos se realizará mediante la subsanación de errores materiales en el sistema de Gestión Documental Electrónica, previa vinculación del acto administrativo que la autorice".

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EI DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Sustituir los Anexos IF-2019-19563149-APNGDYE#ENARGAS e IF-2019-19563170-APN-GDYE#ENARGAS aprobados por el Artículo 3° de la Resolución RESFC-2019-193-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, por los Anexos IF-2019-19916925-APN-GDYE#ENARGAS e IF-2019-19916937-APN-GDYE#ENARGAS, respectivamente.

ARTÍCULO 2°: Sustituir todos los Anexos aprobados por el Artículo 3° de la Resolución RESFC-2019-194-APN-DIRECTORIO#ENARGAS por los Anexos IF-2019-19916678-APN-GDYE#ENARGAS, IF-2019-19916692-APN-GDYE#ENARGAS, e IF-2019-19916697-APN-GDYE#ENARGAS, con vigencia a partir del 1° de abril de 2019, 1° de mayo de 2019 y 1° de junio de 2019, respectivamente.

ARTÍCULO 3°: Sustituir los Anexos IF-2019-19563544-APN-GDYE#ENARGAS e IF-2019-19563551-APN-GDYE#ENARGAS aprobados por el Artículo 3° de la Resolución RESFC-2019-195-APN-DIRECTORIO#ENARGAS,

por los Anexos IF-2019-19916646-APN-GDYE#ENARGAS e IF-2019-19916656-APN-GDYE#ENARGAS, respectivamente.

ARTÍCULO 4°: Sustituir los Anexos IF-2019-19563193-APN-GDYE#ENARGAS y IF-2019-19563182-APN-GDYE#ENARGAS aprobados por el Artículo 3° de la Resolución RESFC-2019-196-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, por los Anexos IF-2019-19916899-APN-GDYE#ENARGAS e IF-2019-19916909-APN-GDYE#ENARGAS, respectivamente.

ARTÍCULO 5°: Sustituir todos los Anexos aprobados por el Artículo 3° de la Resolución RESFC-2019-197-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, por los Anexos IF-2019-19916716-APN-GDYE#ENARGAS, IF-2019-19916727-APN-GDYE#ENARGAS e IF-2019-19916732-APN-GDYE#ENARGAS, con vigencia a partir del 1° de abril de 2019, 1° de mayo de 2019 y 1° de junio de 2019, respectivamente.

ARTÍCULO 6°: Sustituir los Anexos IF-2019-19564060-APN-GDYE#ENARGAS y IF-2019-19564066-APN-GDYE#ENARGAS aprobados por el Artículo 3° de la Resolución RESFC-2019-198-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, por los Anexos IF-2019-19916608-APN-GDYE#ENARGAS e IF-2019-19916625-APN-GDYE#ENARGAS, respectivamente.

ARTÍCULO 7°: Sustituir los Anexos IF-2019-19564072-APN-GDYE#ENARGAS y IF-2019-19564074-APN-GDYE#ENARGAS aprobados por el Artículo 3° de la Resolución RESFC-2019-199-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, por los Anexos IF-2019-19916523-APN-GDYE#ENARGAS e IF-2019-19916552-APN-GDYE#ENARGAS, respectivamente.

ARTÍCULO 8°: Sustituir los respectivos Artículos 4° de las siguientes Resoluciones: RESFC-2019-193-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-194-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-195-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-196-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-197-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESFC-2019-198-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESFC-2019-199-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, por el siguiente: "ARTÍCULO 4°: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo IF-2019-19916589-APN-GDYE#ENARGAS, que forma parte del presente acto, a aplicar por las Prestadoras a partir del día de su publicación, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de las Prestadoras y de las Subdistribuidoras de su área licenciada".

ARTÍCULO 9°: Notificar a REDENGAS S.A.; CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.; GAS NEA S.A.; GAS NATURAL BAN S.A.; GASNOR S.A.; METROGAS S.A. y LITORAL GAS S.A. en los términos establecidos en los Artículos 41 y siguientes del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 10°: Hacer saber a REDENGAS S.A.; CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.; GAS NEA S.A.; GAS NATURAL BAN S.A.; GASNOR S.A.; METROGAS S.A. Y LITORAL GAS S.A. que los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados en un diario de gran circulación en sus respectivas áreas de servicios, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 11°: Disponer que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.; GAS NEA S.A.; GAS NATURAL BAN S.A.; GASNOR S.A.; METROGAS S.A. Y LITORAL GAS S.A. deberán comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de sus respectivas áreas de servicio, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo, dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 12°: Registrar; comunicar; publicar; dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Diego Guichon - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 21738/19 v. 03/04/2019

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 202/2019

RESFC-2019-202-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 02/04/2019

VISTO los Expedientes N° EX-2019-06487785--APN-GAL#ENARGAS y N° EX-2019-09122060- -APN-GDYE#ENARGAS del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, lo dispuesto en la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92, y

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (en adelante e indistintamente la “Licenciataria”, la “Distribuidora” o “SUR”) presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) mediante Decreto N° 2451/92.

Que conforme surge de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), al establecer el régimen tarifario aplicable al servicio de distribución de gas, el Estado Nacional optó por el sistema de regulación por Tarifas Máximas (o “Price Cap”). De esta forma, por un lado, se fijaron las tarifas máximas iniciales con las cuales se prestarían los distintos servicios, los mecanismos de actualización y revisión tarifaria, y se estableció un marco regulatorio que en su letra y espíritu garantiza, entre otros conceptos, la igualdad y no discriminación en la prestación de los servicios.

Que las tarifas fueron establecidas de forma tal que permitieran recuperar los costos de prestación y obtener una rentabilidad justa y razonable. La estructura tarifaria resultante es un sistema que refleja los costos de cada segmento de la industria.

Que la tarifa que pagan los usuarios finales de servicio completo se encuentra compuesta por los siguientes componentes (conf. Artículo 37 de la Ley N° 24.076): (a) El Precio del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que remunera a los productores de gas y cuyo precio -que no está regulado- surge de los contratos firmados entre las Distribuidoras y Productores; (b) La Tarifa de Transporte, que remunera el transporte a través de los gasoductos troncales, desde las áreas de producción hasta las áreas de consumo (ingreso al sistema de distribución), y sí es regulada por el ENARGAS; y (c) La Tarifa de Distribución, que remunera la prestación del servicio de distribución de gas por redes, desde el punto de recepción en el gasoducto troncal hasta los puntos de consumo, y es también regulada por el ENARGAS.

Que mediante Resolución RESOL-2019-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS de fecha 5 de febrero de 2019, se convocó a una Audiencia Pública para tratar las siguientes cuestiones: 1) La aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por las Resoluciones que oportunamente aprobaron la Revisión Tarifaria Integral (RTI); 2) La aplicación del traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional en curso, en los términos del Numeral 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; 3) La consideración de la creación de un Punto de Ingreso al Sistema de Transporte en Escobar y de una ruta de transporte GBA-GBA; y 4) Consideraciones sobre la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que previo a su celebración, se puso todo el material de consulta a disposición de los interesados en la sede central del ENARGAS, en sus Centros Regionales, y también en la página web de esta Autoridad Regulatoria. Asimismo, como en oportunidades anteriores, se elaboró una Guía Temática a fin de que los interesados contaran con una herramienta que facilitara el acceso al material específico, sin que el Organismo emitiera a través de ella opinión alguna sobre la resolución final.

Que la Audiencia Pública tuvo lugar el 26 de febrero de 2019 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiéndose habilitado, además, centros de participación virtual en las ciudades de Neuquén, Río Grande Bahía Blanca y Rosario.

Que para participar de la Audiencia Pública se registraron 232 inscriptos, de los cuales 91 de ellos lo hicieron con carácter de oradores. Efectivamente hicieron uso de la palabra 62 participantes, uno de ellos no inscripto previamente que solicitó ser orador en el curso de la Audiencia Pública. Las exposiciones fueron registradas en la debida versión taquigráfica, la que obra en el Expediente Electrónico N° EX-2019-06487785- -APN-GAL#ENARGAS.

Que en lo atinente al debido procedimiento previo, si bien no refiere a la Audiencia Pública, sino al procedimiento posterior, cabe mencionar que mediante presentación ingresada a este Organismo el 28 de marzo de 2019 e identificada como IF-2019-19159771-APN-SD#ENARGAS, la Comisión de Usuarios del ENARGAS (CUENARGAS) solicita la “suspensión del aumento tarifario que se pretende aplicar a partir del día 1 de abril de 2019”, fundando dicha pretensión en una aparente desinformación de los usuarios afectados.

Que del análisis de la actuación antes mencionada surge que CUENARGAS hace referencia a los plazos que deben cumplirse entre el cierre de la Audiencia Pública respectiva –en el caso, la N° 98 celebrada el 26 de febrero pasado- y la emisión del correspondiente acto administrativo; citando los artículos 22 y 24 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16. Asimismo, efectúa una interpretación de dicho articulado e indica que el plazo para la emisión del Informe de Cierre (cfr. Artículo 22 citado) venció el 15 de marzo de 2019 “con lo cual el ENARGAS contaba con un plazo muy acotado para analizar toda la información y emitir la Resolución Final”.

Que el Informe de Cierre de la Audiencia Pública N° 98 emitido en el marco del Expediente EX-2019-06487785- -APN-GAL#ENARGAS es, efectivamente, de la fecha antes citada, por lo cual no se advierte incumplimiento alguno por parte del ENARGAS, tanto de la norma antes indicada, como de las disposiciones del Decreto N° 1172/03.

Que en lo que atañe a la supuesta exigüidad del plazo, manifestada por CUENARGAS, cabe resaltar que el Informe de Cierre, conforme estipula la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, debe contener una expresión sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia, no pudiendo realizar interpretaciones de valor sobre el contenido de las presentaciones (cfr. Artículo 22 citado), el cual recién es valorado en la oportunidad de la emisión del correspondiente acto administrativo, no pudiendo entonces advertirse agravio sobre este punto.

Que desde el cierre de la Audiencia –sea cual fuere y en cuanto aplique el procedimiento allí dispuesto- el ENARGAS dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos para la emisión de la Resolución Final en la que funda la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía (cfr. Artículo 24 citado), por lo que no puede confundirse un plazo con el otro, ya que la finalidad de la normativa en uno y otro caso es diferente.

Que CUENARGAS cita otra normativa que, según considera, avalan su pretensión, incorporando a estas el Artículo 1094 del Código Civil y Comercial en tanto dispone que en caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor, cuestionando, incluso, por qué motivo “para el resto de los servicios los proveedores están obligados a cumplir con el plazo de treinta días de información previa a la vigencia de los aumentos”.

Que no puede hacerse lugar a dicho agravio toda vez que, en primer término, el procedimiento de Audiencia Pública cuenta con una normativa específica de la cual no existen dudas sobre su aplicación, y en segundo, no es resorte de esta Autoridad Regulatoria -ni su competencia- atender a plazos estipulados por otras reglamentaciones, también específicas en la medida en que exista uno particular aplicable al caso concreto.

Que tampoco puede atenderse el reproche concerniente a la eventual fecha del acto administrativo a emitirse y que se vincula con un alegado incumplimiento al deber de información. La información estuvo [y está] disponible desde antes de la Audiencia Pública en la página web del Organismo y en el Expediente antes citado, conforme los plazos fijados por esta Autoridad Regulatoria. No es correcto asimilar la información previa a la Audiencia con el contenido de la Resolución Final, ya que una tiende a la participación ciudadana en la toma de decisiones y la otra, a la motivación del acto administrativo.

Que la suspensión solicitada, no tiene andamiaje en los términos de la Ley N° 19.549 dado que a la fecha de su presentación no existía acto administrativo al cual suspender en su ejecución y efectos, y -aunque hubiera existido- tampoco resulta probado un derecho o interés legítimo lesionado, de modo de que cause un perjuicio o agravio concreto en contra del mismo, por haberse solicitado antes de su dictado, no encuadrando en los términos del Artículo 12 de la Ley antes mencionada.

Que no puede dejar de observarse que el accionar de la Administración, así como sus actos, se presumen conforme el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste hasta que no se declare lo contrario por el órgano competente.

Que en razón de ello tampoco habrá de prosperar la pretensión introducida por CUENARGAS para prorrogar el plazo en que debe expedirse el ENARGAS, dado que los plazos son obligatorios para los administrados y para la propia Administración, no advirtiéndose en el caso particular que el procedimiento especial establecido por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 determine posibilidad excepcional alguna en este sentido.

Que la aplicación supletoria de la Ley de Defensa del Consumidor –referida por la Comisión de Usuarios- implica que sus prescripciones afectan a los servicios públicos sólo en aquellos aspectos no regulados por la normativa específica; lo cual, como se ha visto, no acontece en el caso. Es de destacar que la inteligencia de estas normas no debe realizarse de forma aislada, desconectándola de todo lo que la compone.

Que cabe dejar sentado que el ENARGAS no es competente en lo que concierne al análisis solicitado sobre “un nuevo sistema de precios de la producción de gas”.

Que por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar al pedido de suspensión solicitado ni a la prórroga respecto de la emisión de la Resolución Final a emitirse por este Organismo.

Que en el transcurso de la Audiencia Pública, diversos oradores impugnaron la misma o solicitaron que aquella fuera declarada nula y, en consecuencia, que los ajustes tarifarios fueran suspendidos y/o dejados sin efecto.

Que uno de los argumentos para solicitar la nulidad de la Audiencia Pública, durante su transcurso y posteriormente en presentaciones por escrito, fue que la información había sido puesta a disposición de los interesados con cierta demora o que resultaba ser insuficiente.

Que cabe señalar que esta Autoridad Regulatoria puso a disposición de los interesados toda la información disponible en forma previa a la celebración de las Audiencias Públicas, permitió el acceso irrestricto a los Expedientes Electrónicos, y se puso a disposición toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS, de manera tal que se pudiese acceder a dicha información tan pronto como era ingresada a este Organismo.

Que se adujo también que no había un ambiente deliberativo. Al respecto, cabe señalar que se observaron expresa y puntualmente las prescripciones de la Constitución Nacional (Artículo 42), de la Ley N° 24.076, y los lineamientos dictados por la Corte Suprema en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo” (Fallos: 339:1077).

Que cabe recordar que el Máximo Tribunal ha dicho que: “...en primer lugar se encuentra un derecho de contenido sustancial que es el derecho de todos los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial. La capacidad de acceder a una información con estas características es un elemento fundamental de los derechos de los usuarios, pues ese conocimiento es un presupuesto insoslayable para poder expresarse fundadamente, oír a todos los sectores interesados, deliberar y formar opinión sobre la razonabilidad de las medidas que se adoptaren por parte de las autoridades públicas, intentando superar las asimetrías naturales que existen entre un individuo y el Estado que habrá de fijar la tarifa de los servicios públicos. La segunda condición está dada por la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública” (conf. Fallos: 339:1077, consid. 19°, segundo y tercer párrafo).

Que esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, convocando a Audiencias Públicas de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que algunos oradores sostuvieron que cualquier aumento tarifario sería irrazonable y/o confiscatorio y que no se observaría lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ya citado. En ese sentido, algunos oradores hicieron, además, expresa referencia al contexto de crisis social y económica en el que se celebraba la Audiencia.

Que al respecto, esta Autoridad Regulatoria convocó a la Audiencia Pública porque esa es su obligación por expreso mandato legal y porque, en caso de proceder en contrario, hubiera incumplido un deber. Por otra parte, la celebración de la mencionada Audiencia no significa que el ENARGAS no haga el análisis y estudio correspondientes para fijar el ajuste semestral y estacional de las tarifas de transporte y distribución. La mera convocatoria a audiencia no implica establecer opinión alguna sobre el tema en debate.

Que no puede dejar de mencionarse que los pedidos de suspensión de la Audiencia Pública obedecían a cuestiones generales y/o macroeconómicas inespecíficas que excedían ampliamente el objeto y el marco de aquéllas.

Que en el transcurso de la Audiencia Pública se hicieron diversas consideraciones que no resultaban atinentes a su objeto. Algunas de ellas tenían relación con la prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas y, por lo tanto, se hallan bajo la órbita del ENARGAS. Sin embargo, otras cuestiones no sólo eran ajenas al objeto de la Audiencia sino también a la competencia de esta Autoridad Regulatoria.

Que entre las cuestiones ajenas al objeto de la Audiencia Pública, pero que resultan de competencia del ENARGAS se encuentran las planteadas por algunas Defensorías y Asociaciones de Usuarios y Consumidores, relacionadas con: 1) La ejecución y control de los Planes de Inversiones Obligatorias; y 2) La eliminación de la factura del Impuesto a los créditos y débitos en cuenta corriente (conocido como el “Impuesto al Cheque”); 3) Revisión del sistema de traslado de tributos a través de renglón separado en la factura; 4) Actividades vinculadas a Gasistas Matriculados; y 5) Situación general de las Subdistribuidoras.

Que atento que ameritan una respuesta por parte de este Organismo, se entiende que la herramienta idónea para tal fin es el sitio web del Organismo, a través de consideraciones particularizadas.

Que entre las consideraciones ajenas al objeto de la Audiencia Pública y extrañas, además, a la competencia de esta Autoridad Regulatoria, se hallan las siguientes: 1) Subsidios a usuarios de gas natural (Ampliación de la Tarifa Social; Bonificaciones a Clubes de Barrios; consideración de diversas zonas (v. gr. Bahía Blanca) como “zona fría”; 2) Otorgamiento de subsidios a usuarios de GLP envasado y actualización del Programa Hogar; 3) Declaración de emergencia energética y tarifaria, y “congelamiento” de tarifas; 4) Modificación de las normas vinculadas con procedimiento de Audiencia Pública a fin de que sean vinculantes; 5) Modificación de la moneda (USD) en que se pacta el precio de gas en boca de pozo; y 6) Permisos de Exportación y supuesto subsidio en beneficio de usuarios extranjeros.

Que es de destacar que se ha remitido la NO-2019-19247547-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, a fin de poner en conocimiento de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA las presentaciones recibidas en la instancia participativa.

Que durante todo el quinquenio, y en forma semestral, se evalúan ajustes que, en el marco de un sistema tarifario por Tarifas Máximas (o “Price Cap”), tiene por objeto mantener en términos constantes la tarifa establecida al inicio de aquel.

Que con fechas 18 y 20 de febrero de 2019, mediante sus notas identificadas como Actuaciones N° IF-2019-09889239-APN-SD#ENARGAS e IF-2019-10521127-APN-SD#ENARGAS, la Licenciataria envió los cuadros tarifarios propuestos para el semestre abril-octubre de 2019.

Que en la primera presentación, la Licenciataria sostuvo que: “...la variación acumulada del índice IPIM desde su entrada en vigencia resulta 111,48% (dic’16-feb’19). Esta variación menos las variaciones autorizadas por el Enargas a incorporar en la Tarifa de Distribución (15,15% dic’16-oct’17 - Resolución ENRG N° 139/17; 13,16% oct’17-feb’18 - Resolución ENRG N° 305/18 y 19,67% feb’18-ago’18 - Resoluciones ENRG N° 287/18 y N° 292/18) resulta en un valor de 35,63% que es el utilizado para realizar el ajuste de las Tarifas de Distribución con vigencia a partir del 1 de abril de 2019”.

Que, asimismo, la Distribuidora expresó: “Téngase en cuenta que no se ha incluido en este ajuste tarifario el recupero del monto estimado entre el 8/10/2018 y el 31/3/2019 no aplicado a en factura a los usuarios como consecuencia que, a partir del 8/10/2018, la adecuación de las Tarifas de Distribución aprobada por el Enargas fue de 19,67% en lugar del 30,55% que hubiera correspondido aplicar de acuerdo con la variación del IPIM entre feb’18 y ago’18 y lo definido como metodología de adecuación semestral de la tarifa en la Resolución ENARGAS N° I-4357/2017. Esta situación fue, entre otras cuestionada por esta Distribuidora quien ha interpuesto el correspondiente recurso administrativo a fin de resguardar los derechos que le asisten contemplados en el marco regulatorio”.

Que, a su turno, en su segunda presentación, la Distribuidora señaló que: “...la variación acumulada del índice IPIM desde su entrada en vigencia resulta 108,53% (dic’16- feb’19). Esta variación menos las variantes autorizadas por el ENARGAS a incorporar en la Tarifa de Distribución (15,15% dic’16-oct’17 - Resolución ENRG N° 139/17; 13,16% oct’17-feb’18 - Resolución ENRG N° 305/18 y 19,67% feb’18 - ago’18 - Resoluciones ENRG N° 287/18 y N° 292/18) resulta en un valor de 33,74% que es el utilizado para realizar el ajuste de las Tarifas de Distribución con vigencia a partir del 1 de abril de 2019”.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensoría del Pueblo de la Nación, manifestó que: “...en cuanto al mecanismo de actualización semestral, los cuadros tarifarios que se presentaron incluyen diferencias del IPIM que no fueron reconocidas en las resoluciones que aprobaron los cuadros tarifarios de octubre de 2018. Algunas de las distribuidoras estimaron el IPIM porque no estaba publicado, y al publicarse el mes de enero, algunas han presentado sus rectificatorias. Pero es algo que no han dicho las distribuidoras en esta audiencia y sí lo han efectuado en sus presentaciones, que existen recursos contra las resoluciones que aprobaron los cuadros tarifarios de octubre de 2018. Porque se aprobó con un porcentaje menor a lo que habían solicitado”.

Que el representante de la Municipalidad de La Matanza cuestionó que los cuadros presentados por las Licenciatarias en el marco de la Audiencia Pública no fueran definitivos sino provisorios. Al respecto sostuvo que: “...estamos hoy, 26 de febrero, con un pedido de aumento, sobre todo de las Distribuidoras y Transportadoras, pero principalmente de las distribuidoras, cuyo porcentaje final no lo conocemos al final de esta Audiencia Pública. Es decir, recién el 15 de marzo, con la incorporación de la inflación mayorista y del valor del tipo de cambio al 15 de marzo, vamos a saber cuánto, si bien el promedio está entre 34 y 36, probablemente sea superior, lo cual es de por sí preocupante”.

Que la metodología de ajuste semestral aprobada por el Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI establece que, en orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la Revisión Integral de Tarifas (en diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Que cabe destacar que, dentro del esquema previsto en las Resoluciones que implementaron la RTI, no está establecida la automaticidad del procedimiento; efectivamente, las Licenciatarias deben presentar los cálculos correspondientes al ajuste semestral al ENARGAS, a fin de que este último realice una adecuada evaluación, considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere, por ejemplo, niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones.

Que la no automaticidad del ajuste comprende no sólo una cuestión procedimental, sino que reviste también contenido sustancial.

Que en oportunidad de hacer el análisis correspondiente para el ajuste de Octubre-2018, esta Autoridad Regulatoria, en ejercicio de sus potestades técnicas y regulatorias, aplicó como índice de actualización de la tarifa el promedio simple de: a) “Índice de Precios Internos al por Mayor” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (IPIM);

b) “Índice del Costo de la Construcción” entre los meses de febrero de 2018 y agosto de 2018 (ICC); y c) “Índice de variación salarial” entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2018 (IVS).

Que dicho proceder obedeció a las particulares circunstancias macroeconómicas y coyunturales, y a lo dispuesto en la normativa vigente (Ley N° 24.076, Artículo 41), en cuanto que las tarifas de las Licenciatarias se deben ajustar con indicadores que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores.

Que, en ese orden de ideas, a los efectos de definir los ajustes semestrales aplicables a las tarifas de la Licenciataria, y considerando que se trata de un procedimiento de ajuste no automático, se analizó la evolución de los indicadores de precios de la economía.

Que, en lo que respecta a la evaluación del período a considerar para la presente adecuación semestral, se entiende razonable que la fórmula en la metodología de actualización se analice utilizando la variación observada de los índices para el período entre agosto de 2018 y febrero de 2019, y no utilizar la variación acumulada desde 2018.

Que ello así en tanto evaluar todo el período implicaría considerar nuevamente la evolución dispar entre el IPIM y los otros índices, que fue precisamente lo que llevó al uso de un índice polinómico para su aplicación en el período anterior.

Que, contrariamente a lo expresado por la Licenciataria, no resulta razonable incluir en el análisis la disparidad pasada entre los índices, ya que de otra manera se estaría reconociendo en el presente ajuste semestral la evolución pasada de un índice (el IPIM), el cual reflejaba una notoria disparidad con los demás índices observados en aquel período.

Que, si se hiciera lugar a lo peticionado por la Licenciataria, el índice a aplicar reconocería y comprendería el índice que precisamente no se tuvo en consideración en el período anterior. De esa manera, la Distribuidora terminaría obteniendo un nivel de ajuste que esta Autoridad Regulatoria evaluó oportunamente y consideró inapropiado.

Que, en la evaluación del índice a considerar para el presente ajuste semestral resulta concluyente constatar, de acuerdo a la evolución observada de los diferentes índices de la economía, cómo se ha revertido en el período agosto 2018-febrero 2019 el proceso de notoria disparidad que mostraba la variación del IPIM respecto de otros indicadores de la economía al mismo tiempo que se estabilizó relativamente el contexto macroeconómico.

Que en el período a considerar para la adecuación semestral se observó que -por ejemplo- disminuyó la disparidad entre la evolución del IPIM respecto al IVS. En ese sentido, la disparidad del período actual es casi la mitad de lo que mostraban como diferencia dichos índices en el período anterior (4,55% versus 10,27%).

Que, en función de lo expuesto y del análisis efectuado que incorpora lo previsto en la normativa vigente, junto con el procedimiento llevado a cabo en los ajustes previos, y las presentaciones de las partes intervinientes e interesadas en el proceso de la adecuación semestral de la tarifa, resulta procedente emplear como índice de actualización de la tarifa el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) entre los meses de agosto de 2018 y febrero de 2019, el cual resulta en una variación total para el período estacional de 26,0%.

Que, respecto al traslado a tarifa del precio de gas comprado, la Licenciataria puede solicitar al ENARGAS dicho traslado, pero para ello debe presentar los contratos de compra, así como acreditar que ha contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo (conf. Artículo 38 de la Ley N° 24.076, su Decreto reglamentario, y el Punto 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

Que el Artículo 38 del Decreto 1.738/92 prevé que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 38 inciso c) de la Ley, el ENARGAS no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tener en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que el Decreto N° 1411/94 establece que el ENARGAS deberá certificar si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Prestadoras se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones.

Que la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda de la Nación (en adelante “SGE”) aprobó, mediante la Resolución SGE N° 32 del 8 de febrero de 2019 (RESOL-2019-32-APN-SGE#MHA), un mecanismo para el concurso de precios para la provisión de gas natural en condición firme para el abastecimiento de la demanda de usuarios de servicio completo de las prestadoras del servicio público de distribución de gas por redes.

Que el Anexo I del Decreto N° 2731/93, en su artículo 4 estableció que: “Las empresas licenciatarias de distribución de gas natural que deseen efectuar transacciones de compra en el MCPGN (Mercado de Corto Plazo de Gas Natural), sólo podrán hacerlo en un porcentaje equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de sus volúmenes operados, durante el mismo mes del año inmediato anterior. La SECRETARIA DE ENERGIA podrá liberar de esta

restricción a las mencionadas, sólo en caso de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las entregas pactadas en el marco del MMLPGN (Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural) o de operaciones concertadas con anterioridad a la fecha del presente, por un plazo equivalente a la duración del impedimento que deberá ser debidamente justificado”.

Que vale remarcar que el 11 de febrero del corriente el ENARGAS dictó la Resolución RESFC-2019-72-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, por medio de la cual aprobó la metodología detallada para los traslados de tarifa de los precios del gas natural y un procedimiento general para el cálculo de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA).

Que atento a que los precios pactados en los contratos de compra venta de gas natural podrían encontrarse denominados en dólares estadounidenses, en la mencionada Resolución RESFC-2019-72-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se estableció que el tipo de cambio a utilizar para el traslado de los precios de gas a tarifas sería el valor promedio del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (Divisas) observado entre el día 1 y el día 15 del mes inmediato anterior al inicio de cada período estacional o bien los tipos de cambio contenidos en los contratos cuando estos contemplen cotizaciones más bajas.

Que conforme lo expuesto, el tipo de cambio a tener en consideración en el presente ajuste estacional asciende a Cuarenta y Uno con Tres milésimos (41,003 \$/USD), sin perjuicio de la aplicación de los contenidos de los contratos siempre que contemplen cotizaciones más bajas.

Que conforme surge de las presentaciones realizadas ante esta Autoridad Regulatoria, la Licenciataria expresó que: “Para los volúmenes de gas adquiridos a través del concurso de precios para la provisión de gas natural en condición firme realizado a través del Mercado Electrónico de Gas S.A. (MEGSA) el 14 de febrero de 2019, los precios de adquisición por cuenca fueron estimados considerando los precios PIST en u\$s/MMBtu acordados con IEASA a partir de Oct’18, ajustados éstos por la variación de precios oct’18-abr’19 prevista en el sendero de precios de la Resolución MEyM N°212/2016 para la región de la Patagonia y pesificados al tipo de cambio indicado más abajo. Igual tratamiento de precio se les dio a los volúmenes de gas estimados que serían adquiridos e inyectados directamente en los Sistemas de Gasoductos operados por la Distribuidora. Adicionalmente, tal lo manifestado por el Enargas en su Resolución N°72/2019 y lo definido en el punto 9.4.2.6 de las RBLD, para las adquisiciones proyectadas para el período siguiente (abr’19-sep’19) que a la fecha no pudieron ser cubiertas por los acuerdos suscriptos con Productores, se han estimado los volúmenes y su correspondiente precio de compra a fin de satisfacer toda la demanda”.

Que la Distribuidora también agregó que: “Así definidos los precios y volúmenes por cuenca y respetando los mix de transporte en firme de cada subzona tarifaria se fijó el precio de gas en PIST para cada una de ellas. Dado que los precios de gas natural fijados en los acuerdos son denominados en dólares estadounidenses y los mismos debe ser convertidos a pesos según el tipo de cambio establecido por el Enargas para el período estacional correspondiente y que, de acuerdo con lo establecido por el Enargas en su Resolución N° 72/2019, se deberá utilizar a tal fin el valor promedio del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina (divisas) observado entre el día 1 y el día 15 de marzo de 2019, esta Distribuidora ha estimado el mismo en 39,1 \$/u\$. Esta estimación deberá corregirse con la publicación de los datos pertinentes por parte del Enargas”.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, sostuvo sobre el particular que: “Si bien en la subasta del gas el precio del gas fue mayor al que se esperaba, lo cierto es que se estableció un precio promedio de 4,62 dólares el millón de BTU. Los precios informados por las distribuidoras oscilan entre 5,41 dólares o 4,59 dólares el millón de BTU. El precio de gas incluido en los cuadros que presentaron oscila entre 7,86 y 6,54 pesos el metro cúbico. Así es que, existiendo diferencias, no sabemos cuál es el precio que en definitiva se va a trasladar. Entendemos que debería ser el que fue producto de un escenario de mayor transparencia, como es la subasta, y no deberían considerarse o reconocerse los precios de los volúmenes adquiridos por fuera de la misma”.

Que en lo que respecta al precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes dentro del área de la Licenciataria, con fecha 28 de febrero de 2018, la entonces Secretaría de Recursos Hidrocarbúricos del MINEM, mediante Nota NO-2018-08764286-APN-SECRH#MEM, informó al ENARGAS que en el marco de la renegociación del “Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para redes de Distribución de gas Propano Indiluido” que estaba llevando a cabo, las empresas productoras se comprometieron, desde el 1° de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes las cantidades máximas de gas propano establecidas conforme al detalle del Anexo A de dicho acuerdo, a unos precios salida de planta iguales a los que resulten de aplicar, para cada período de adecuación de precios, los porcentajes establecidos en la tabla que en la citada Nota se detalló sobre precio GLP - Paridad de Exportación correspondiente al mes anterior a la fecha de inicio de cada período de adecuación de precios (los “Precios Acordados”), publicado por el referido Ministerio en su página web en el link que se indica a tales efectos: <http://www.energia.gov.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=2205>, según la metodología aplicada en el Anexo III de la Resolución S.E N° 36/2015.

Que en consecuencia, a fin de determinar el precio de GLP a trasladar a las tarifas de las localidades abastecidas con GLP indiluido por redes para el período que se inicia en el mes de abril de 2019, se consideró el porcentaje indicado en la Nota mencionada y el precio de GLP-Paridad de Exportación publicado por MINEM en su página web para el mes de marzo de 2019, el que asciende a catorce mil quinientos treinta y un pesos por tonelada (14.531 \$/Tn).

Que corresponde señalar que a los fines de la determinación de los cuadros tarifarios correspondientes a las Entidades de Bien Público fueron contempladas las disposiciones de la RESOL-2019-146-APN-SGE#MHA.

Que en lo atinente al subsidio a los consumos residenciales dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, la Resolución N°14/18 de la Secretaría de Gobierno de Energía, en su Artículo 3°, requirió “al ENARGAS que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de determinar la Tarifa Diferencial aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna dispuesto en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, de forma tal que el descuento en la tarifa de dichos usuarios consista en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria.” Atento ello, corresponde la aprobación de los cuadros tarifarios diferenciales pertinentes.

Que, asimismo, mediante la RESOL-2019-148-APN-SGE#MHA se estableció una bonificación en el precio de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte para los meses de abril y mayo del corriente año, indicando que este Organismo debe considerarlo al momento de emitir los cuadros tarifarios pertinentes, por lo que los cuadros que obran como Anexos de la presente Resolución, contemplan la reducción prevista en el citado acto.

Que habiéndose verificado que las presentaciones efectuadas por la Licenciataria encuadran, con las precisiones y limitaciones antes indicadas, en los supuestos previstos por la normativa, corresponde trasladar a tarifa el precio correspondiente del gas en los términos del citado Numeral 9.4.2. de las RBLD, en los términos de los cuadros tarifarios antes citados.

Que, con relación a las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA), el Punto 9.4.2.5 de las RBLD establece que las licenciatarias deberán llevar contabilidad diaria separada, del precio y del valor del gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del gas incluido en la facturación de tales ventas reales. Al precio estimado, determinado en 9.4.2.4 de las Reglas Básicas, las diferencias diarias se acumulan mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Que conforme lo expuesto, las DDA se incorporan con su signo al ajuste de tarifas determinado en el punto 9.4.2 del período estacional siguiente y se dividen por el total de metros cúbicos vendidos por la distribuidora en el período estacional siguiente, pero del año anterior. El resultado de este cociente se adiciona a la expresión G1, definida en el numeral 9.4.2.2 o 9.4.2.6 de las RBLD, según corresponda.

Que es preciso aclarar que, para el tratamiento de las DDA, es una condición absolutamente necesaria la presentación de la información respecto de los montos efectivamente pagados por las Distribuidoras a los Productores por la provisión del gas en cuestión.

Que de acuerdo al artículo 7° del Decreto N° 1053/18, sobre modificación del presupuesto general de la administración pública nacional para el ejercicio 2018, el pago de las Diferencias Diarias Acumuladas mensualmente entre el valor del gas comprado por las prestadoras del servicio de distribución de gas natural por redes y el valor del gas natural incluido en los cuadros tarifarios vigentes entre el 1° de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019, generadas exclusivamente por variaciones del tipo de cambio y correspondientes a volúmenes de gas natural entregados en ese mismo período, fue asumido con carácter excepcional por el Estado Nacional, según fue allí dispuesto.

Que a esos fines, el ENARGAS determinará – conforme a lo previsto en el punto 9.4.2.5 de las RBLD – para cada prestadora y considerando los proveedores adheridos a este régimen, el monto neto correspondiente a las Diferencias Diarias Acumuladas correspondientes al período Abr '18 – Mar '19.

Que asimismo, sin perjuicio de lo establecido por el Decreto N° 1053/18, corresponde determinar las DDA (conf. el Punto 9.4.2.5 de las RBLD) por el período para el cual se puede disponer tanto de la información completa de facturación como de inyección diaria y precios pagados, esto es 1 de julio a 31 de diciembre de 2018, en virtud del plazo de pago establecido en los contratos vigentes.

Que la Licenciataria sostuvo que: “Los precios de gas comprado, en dólares, se pesificaron al menor valor entre: i) tipo de cambio de vencimiento de la factura del Productor, ii) tipo de cambio 20.345 \$/u\$s hasta Septiembre 2018 (valor aprobado por el ENARGAS en los Cuadros Tarifarios con vigencia desde Abr'18) y tipo de cambio 37.69 \$/u\$s (valor aprobado por el ENARGAS en los Cuadros Tarifarios con vigencia desde Oct'18) o el acordado con el Productor en caso de resultar menor a este último, a partir de Octubre 2018. Los precios de las compras realizadas con carácter spot se pesificaron al tipo de cambio de vencimiento de la factura del Productor (para los meses en que aún no se conoce el tipo de cambio a la fecha de vencimiento se estimó el tipo de cambio según Rofex). La

diferencia de precio de gas determinada se la multiplicó por el volumen de gas vendido en cada mes. El monto mensual determinado se actualizó por la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo vigente al último día hábil de cada mes.

Que, añadió, “La suma de los montos mensuales actualizados, con su signo, se dividió por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente (Abril - Septiembre), pero del año anterior”.

Que, luego agregó que “El resultado de dicho cociente, con su signo, se adicionó al componente Gas para el próximo período estacional. Adicionalmente, debemos señalar que para la subzona tarifaria Cordillerano se han considerado en el cálculo de las DDA los costos y el volumen de inyección de GLP a la red de gas natural a través de nuestra planta de inyección propano-aire ubicada en la localidad de Bariloche. Para el mes de octubre de 2018, como consecuencia de la entrada en vigencia de los Cuadros Tarifarios el día 8/10/2018 (Resolución ENRG N° 289/18), en el cálculo de las DDA de dicho mes se ha promediado el precio de gas PIST para la valorización de la venta, considerando 7 días el precio de gas PIST según Cuadro Tarifario Resolución ENRG N° 306/18 y 24 días el precio de gas PIST aprobado por Resolución ENRG N° 289/18. Resulta importante destacar que, como consecuencia de una optimización en la compra de gas realizada, a fin de obtener un menor costo en el precio de gas natural que el usuario deberá pagar (tal lo indicado en el nuevo esquema de despacho óptimo, esta Distribuidora ha debido incurrir en desbalances intra subzonas, tal que el volumen de gas adquirido y entregado en algunas subzonas tarifarias resulta inferior al volumen efectivamente vendido a los usuarios, y viceversa. En consecuencia, debemos señalar que la comparación entre el “Volumen mensual entregado en City Gate” con el “Volumen Mensual Facturado por subzona”, reconociendo al menor de ellos como el “Volumen de compra mensual de gas a reconocer” en el cálculo de las DDA (según lo dispuesto en el nuevo Procedimiento General para el Cálculo de las DDA - Resolución ENARGAS N° 72/19) resulta en contra de los intereses de obtener el menor costo de adquisición de gas posible para el usuario. En este sentido, consideramos que, tal como establece el punto 9.4.2.5 de las RBLD, las DDA deben seguir siendo calculadas sobre el volumen de ventas reales”.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, sostuvo que: “En cuanto a los traslados de las diferencias diarias acumuladas, entendemos que hay una mayor previsión para los usuarios en cuanto al tipo de cambio que se define en forma previa a cada período semestral. Pero sí solicitamos que se realice un exhaustivo control en los montos de las diferencias diarias acumuladas que se pretenden trasladar, pues existen diferencias sustanciales entre las distintas distribuidoras”.

Que la Asociación Civil Centro de Educación, Servicios y Asesoramiento al Consumidor, cuestionó el Decreto N° 1053/18 porque entendía que: “Le están dando un seguro de cambio, de tipo de cambio, y un plazo fijo, con las diferencias diarias acumuladas, a las empresas del sector, y todo, absolutamente todo, a costillas del usuario, del bolsillo de la gente”.

Que el representante de Consumidores Argentinos, Asociación para la Defensa, Educación e Información del Consumidor, sostuvo que: “A todo esto, está este negocio de las DDA, donde cambiamos un riesgo eventual, que puede ser una diferencia cambiaria, por un riesgo seguro, que es pagar el seguro. El seguro está cargado en la tarifa. O sea, el seguro que ponen para evitar las diferencias diarias acumuladas, ahora dicen que va dentro del precio, y por eso sería una de las excusas que estamos pagando más caro”.

Que el Sr. Ricardo Vago sostuvo que: “Y esto parte de un razonamiento que es correcto: no hay más diferencias acumuladas en el tipo de cambio, como ahora está saldando el Estado, pero lo que hay es simplemente una posición que muy bien podría allanar en colusión de las cuatro, cinco grandes empresas decir: yo subo el valor del dólar por metro cúbico y después hago competencia, pero defino que subo el valor de poner un seguro o un valor más elevado. Porque estamos haciendo una definición de seis meses o un año, según cómo se lo mire, en el peor momento de la situación de previsibilidad económica de un producto que el mercado define en dólares, y los usuarios ganamos en pesos”.

Que en tal sentido, para el cálculo de las DDA se consideran las conclusiones emergentes de los Informes técnicos de las gerencias intervinientes del organismo, a saber: 1) Los Informes IF-2019-19260730-APN-GAYA#ENARGAS, IF-2019-19260746-APN-GAYA#ENARGAS, IF-2019-19531294-APN-GAYA#ENARGAS, que definen los volúmenes que deben considerarse a efectos del cálculo de las DDA a través un procedimiento de optimización de los contratos de compra de gas y las transacciones spot del período; y 2) Los Informes IF-2019-19236369-APN-GCER#ENARGAS, IF-2019-19235669-APNGCER#ENARGAS, IF-2019-19224232-APN-GCER#ENARGAS, IF-2019-19521182-APN-GCER#ENARGAS e IF-2019-19909126-APN-GCER#ENARGAS, que definen los precios del gas comprado por las Distribuidoras.

Que por otra parte, para la determinación de los montos facturados por la Licenciataria en concepto de gas se utilizaron los volúmenes entregados que surgen de la información de Datos Operativos elaborados por el ENARGAS sobre la base de la información oportunamente remitida por la Distribuidora, y los precios de gas incluidos en las tarifas vigentes durante el período estacional correspondiente.

Que en todos los casos se actualizan sólo los montos de las Diferencias Diarias entre lo efectivamente pagado por las compras de gas y lo facturado por la Distribuidora a los consumidores, por la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, por pizarra, desde el momento del efectivo pago y hasta el último día hábil del mes anterior a la entrada en vigencia del siguiente período estacional, de acuerdo a lo previsto en las RBLD.

Que cabe señalar que la Distribuidora, en lo que respecta a la información sobre DDA que debía presentar oportunamente ante esta Autoridad Regulatoria, incumplió el plazo establecido en la Resolución RESFC-2019-72-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, como así también la prórroga excepcional concedida posteriormente.

Que por esa razón, atento la relevancia que reviste dicha información, y teniendo en cuenta los plazos que esta Autoridad Regulatoria requiere para hacer el análisis pertinente, corresponde advertir a la Licenciataria que, en caso de reincidir, no tendrá derecho a que se le reconozcan en tiempo oportuno las DDA, ni a indemnización alguna para compensar los efectos de su demora (conf. Punto 9.9. de las RBLD).

Que atento lo dispuesto en el Numeral 9.4.3. de las RBLD en materia de traslado del costo de transporte, y habiéndose dictado las correspondientes Resoluciones que establecen los nuevos cuadros tarifarios de transporte, corresponde la inclusión del nuevo costo de transporte aprobado en los cuadros tarifarios que se adjuntan.

Que con relación a la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo (GLP), aquella se encuentra compuesta por los siguientes componentes: (i) El precio del GLP, que remunera a los productores y que no está regulado por el ENARGAS; (ii) La tarifa de transporte, que remunera el transporte del combustible mediante camiones desde los centros de abastecimiento hasta cada localidad, y sí es regulado por el ENARGAS; y (iii) La tarifa de distribución, que remunera la prestación del servicio de distribución de GLP por redes, y que también es regulada por el ENARGAS.

Que la subdistribuidora BUENOS AIRES GAS S.A. (BAGSA), mediante presentación del 18 de febrero de 2019 (ingresada como Actuación IF-2019-09856197-APN-SD#ENARGAS) sostuvo que: "Las tarifas vigentes no reflejan el costo real del servicio que debe afrontar esta empresa, en ninguno de los componentes regulados por el ENARGAS, léase transporte por camión y valor agregado de distribución".

Que asimismo, BAGSA agregó que: "...se evidencia una fuerte desviación entre lo normado y la realidad tarifaria de esta empresa, impidiendo la recuperación de nuestros costos de transporte y de operación de las instalaciones abastecidas con propano y la ausencia en la obtención de la rentabilidad fijada legalmente".

Que en el marco de la Audiencia Pública, la representante de BAGSA sostuvo que: "Ya entrando directamente a los componentes, igual que en el caso de las redes de gas natural, las redes de GLP también tienen tres componentes: el componente propano, el componente transporte y el componente de distribución. En el componente de transporte por supuesto la diferencia es que es un transporte por camión, mientras que en gas natural es a través de gasoductos". Y luego agregó: "Básicamente, lo que solicitamos al ENARGAS es que contemple la situación de costos actual, lo cual permitiría sincerar y normalizar las tarifas de GLP en forma análoga al proceso que se llevó adelante en gas natural".

Que cabe recordar que, en el marco de las resoluciones que aprobaron las tarifas resultantes del proceso de RTI, y en base a la información relativa a demanda de cada localidad y las distancias promedio entre éstas y los respectivos centros de abastecimiento, se determinó un costo promedio de transporte por kilómetro recorrido de camión para una carga de hasta 23 toneladas de GLP.

Que en aquella oportunidad, es decir, al fijar las tarifas resultantes del proceso de RTI, se adoptó el criterio y la conveniencia de determinar una tarifa de distribución homogénea a fin de equiparar los valores abonados por los usuarios de GLP en el marco de la gran heterogeneidad existente entre las distintas localidades.

Que en este sentido, y tomando en consideración los mayores costos por usuario que representa la distribución de GLP por redes, se estimó oportuno considerar que los márgenes de distribución en las tarifas correspondientes a usuarios abastecidos mediante GLP vaporizado se encontraban en línea con las tarifas de distribución de los usuarios R-3.4, que son abastecidos con gas natural, en la misma subzona tarifaria en que se encuentra la localidad abastecida por GLP en cuestión.

Que al respecto, la Gerencia de Desempeño y Economía elaboró el Informe N° IF-2019-19249533-APN-GDYE#ENARGAS el cual se encuentra agregado al Expediente Electrónico EX-2019-05402844- -APN-GDYE#ENARGAS, en el que determinó los costos de transporte de GLP, GNC o GNP por ruta, que se encuentran agregados a los cuadros tarifarios pertinentes en razón de su traslado a tarifa en las localidades abastecidas con esos combustibles.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076 y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 98 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas.

ARTICULO 2°: No hacer lugar al pedido de suspensión solicitado por la Comisión de Usuarios del ENARGAS (CUENARGAS) ni a la prórroga respecto del dictado de la presente Resolución Final.

ARTÍCULO 3°: Aprobar los Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., con vigencia a partir de: la fecha de su publicación, del 1° de mayo de 2019 y del 1° de junio de 2019, conforme los Anexos IF-2019-19921824-APN-GDYE#ENARGAS, IF-2019-19921833-APN-GDYE#ENARGAS e IF-2019-19921841-APN-GDYE#ENARGAS, respectivamente, que forman parte del presente acto.

ARTICULO 4°: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo IF-2019-19921863-APN-GDYE#ENARGAS que forma parte del presente acto, a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S. A., a partir del día de su publicación, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

ARTICULO 5°: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; conforme lo dispuesto por el Artículo 44 in fine de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 6°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución.

ARTICULO 7°: Disponer que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 8°: Advertir a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que, en caso de reincidir en la presentación tardía de información y/o de incumplir los plazos fijados por esta Autoridad Regulatoria, no tendrá derecho a que se le reconozcan en tiempo oportuno las Diferencias Diarias Acumuladas que pudieran corresponder, ni a indemnización alguna para compensar los efectos de su demora (conf. Punto 9.9. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

ARTÍCULO 9°: Registrar; comunicar; notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Daniel Alberto Perrone - Diego Guichon - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 21739/19 v. 03/04/2019



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar



Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 789/2019

RESGC-2019-789-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO el Expediente N° 337/2019 caratulado “REGLAMENTACIÓN SIMPLIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA ASAMBLEA” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Gobierno Corporativo, la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Control Societario, la Gerencia de Registro y Control, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones efectuadas en la regulación del Mercado de Capitales por la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 (LFP) tienden a la modernización y adaptación de la misma a las necesidades actuales en consonancia con las tendencias mundiales y con las recomendaciones de organismos internacionales especializados, en varios de los cuales la REPÚBLICA ARGENTINA forma parte.

Que entre los Principios de Gobierno Corporativo de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) se encuentra “proteger y facilitar el ejercicio de los derechos de los accionistas y garantizar el trato equitativo entre ellos, incluidos los minoritarios y extranjeros”.

Que OCDE en sus principios recomienda que los inversores extranjeros tengan las mismas oportunidades que los nacionales para ejercer sus facultades como propietarios.

Que en línea con los principios mencionados, la LFP específicamente en su Título III, artículo 64 introdujo en la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (LMC), el artículo 62 bis, en especial el segundo apartado, con el objetivo de habilitar la participación de las personas jurídicas extranjeras en las asambleas de sociedades por acciones a través de mandatarios debidamente instituidos, sin otra exigencia registral.

Que el mentado artículo 62 bis in fine se limita a la participación de los accionistas personas jurídicas extranjeras en el acto colegiado de la sociedad, sin afectar por ello los requisitos registrales exigibles para cualquier otro acto realizado por una persona jurídica extranjera en el país.

Que, además, en el marco del proceso de simplificación y desburocratización del Estado, es menester implementar regulaciones de cumplimiento simple que mitiguen la carga burocrática para la realización de actividades tanto en el ámbito de la Administración Pública como en el sector privado.

Que, en ese orden de ideas, la Ley de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación N° 27.444 (LSDDPN) a través de su artículo 21 introdujo modificaciones al artículo 61 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, permitiendo que los libros societarios y contables puedan ser llevados por medios digitales, autorizando a esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) a dictar la normativa aplicable para las sociedades sujetas a su contralor.

Que, en tal sentido, el llevado del Libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas mediante un sistema computarizado, se presenta como una opción que conllevaría una reducción de cargas innecesarias.

Que así, las presentes modificaciones tienen como finalidad facilitar los procesos y adecuar la normativa al tráfico mercantil moderno.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19 incisos g) y u) de la Ley N° 26.831 y por el artículo 61 de la Ley N° 19.550.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 25 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 25.- En el caso de una persona jurídica constituida en el extranjero, para poder participar en una asamblea de accionistas, será suficiente la presencia de mandatario debidamente instituido, sin otra exigencia registral. Se entiende por mandatario debidamente instituido:

- a) al Representante Legal en la República Argentina;
- b) al mandatario con facultades suficientes para el acto conforme poder otorgado por el Representante Legal en la República Argentina, en los términos previstos en el artículo 239 de la Ley N° 19.550;
- c) al mandatario debidamente facultado para el acto conforme poder otorgado en la República Argentina y por persona autorizada para ello de acuerdo a las normas de su país, en los términos del artículo 239 de la Ley N° 19.550; y
- d) al mandatario debidamente facultado para el acto conforme poder otorgado en el extranjero por persona autorizada, cumpliendo con los requisitos de autenticación legal en el país de origen, en los términos del artículo 239 de la Ley N° 19.550 y las normas correspondientes de otorgamiento de validez en la República Argentina de documentos confeccionados en otros países, debiendo contar con apostilla correspondiente para el caso de entidades constituidas y/o registradas en países incorporados al régimen de la “Convención de la Haya de 1961 sobre eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros” o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, si procediere, traducida a idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por colegio o entidad profesional”.

ARTÍCULO 2°.- Incorporar como artículos 27, 28 y 29 de la Sección VII del Capítulo IV del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 27.- Aquellas sociedades cuyo registro de acciones escriturales sea llevado por algunos de los sujetos enunciados en el artículo 208 de la Ley N° 19.550, podrán utilizar para el registro del depósito de acciones y asistencia a asamblea, en oportunidad de cada asamblea, el listado de accionistas emitido por la entidad a cargo del registro de acciones escriturales en formato papel; siempre que dicho documento contenga la información requerida por el artículo 238, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550, y siempre que se indiquen los datos requeridos por los artículos pertinentes del Capítulo II del Título II de la NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y sea firmado en forma ológrafa por los accionistas asistentes o sus representantes, en su caso.

Una vez completo el registro de asistencia a la asamblea, dichas sociedades deberán digitalizar el documento y agregar este archivo digital en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea, llevado por un sistema de registración computarizado. Deberán asimismo, conservar el documento original en formato papel, en su sede social.

En caso de optar por este sistema de registración computarizado, se deberá cumplir con el procedimiento descrito en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 28.- La solicitud de autorización para reemplazar el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas por el sistema de registración computarizado referido en el segundo párrafo del artículo anterior -conforme el artículo 61, cuarto párrafo, de la Ley N° 19.550-, deberá presentarse ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, según los siguientes requisitos:

I.- Descripción del sistema propuesto, el que deberá:

- 1) Contemplar las exigencias previstas por la Ley N° 19.550 para dicho libro societario.
- 2) Almacenar la información digitalmente, en un medio óptico u otro medio de conservación que se mantenga en condiciones aptas para su visualización en pantalla y/o impresión en papel cuando fuera requerido, tomando los recaudos que fueran necesarios para que futuros cambios tecnológicos no afecten la posibilidad de su visualización o impresión en papel en cualquier momento.

II.- Informe emitido por el órgano de fiscalización sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear.

Dicho informe comprenderá, como mínimo, el contralor del funcionamiento, las normas que se aplicarán para la seguridad y resguardo de los datos, y el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso I). El órgano de fiscalización podrá cumplir con este requisito obteniendo un informe de experto técnico en la materia. Este informe deberá ser agregado al libro de actas del órgano de fiscalización, y publicarse en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) dentro de los CINCO (5) días hábiles.

III.- Con posterioridad a la autorización y en forma anual, el órgano de fiscalización deberá emitir un informe sobre si el sistema de registro mantiene las condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fuera autorizado. El órgano de fiscalización podrá cumplir con este requisito obteniendo un informe de experto técnico en la materia. Este informe deberá ser agregado al libro de actas del órgano de fiscalización, y publicarse en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de cada cierre.

Cualquier modificación que se introduzca al sistema deberá ser autorizada previamente.

ARTÍCULO 29.- Digestos de Mensaje.

Las sociedades que opten por llevar el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea mediante el sistema computarizado previamente descrito, deberán, cada tres meses, calcular el digesto de mensaje de la información digital contenida en este libro y compilarlo cronológicamente en un libro llevado con las formalidades estipuladas en los artículos 323, 324 y 325 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, para asegurar de manera indubitable que la información contenida en el archivo no ha sido alterada desde el cálculo y transcripción del digesto de mensaje. Este libro podrá ser el Libro de Actas de Asamblea, o bien un Libro de Digestos de Mensaje, rubricado a tales efectos y que reúna las características estipuladas en los citados artículos”.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.
Rocio Balestra - Marcos Martin Ayerra - Patricia Noemi Boedo - Martin Jose Gavito

e. 03/04/2019 N° 21270/19 v. 03/04/2019

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico



Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA Resolución Conjunta 28/2019

RESFC-2019-28-APN-SECH#MHA - Deuda pública: Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

Visto el expediente EX-2019-18350848-APN-DGD#MHA, la ley 27.467, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007 y 585 del 25 de junio de 2018, y la resolución conjunta 33-E del 11 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Hacienda (RESFC-2018-33-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 41 de la ley 27.467 se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 11 del decreto 585 del 25 de junio de 2018, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas, ambas del Ministerio de Hacienda.

Que mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 33-E del 11 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Hacienda (RESFC-2018-33-APN-SECH#MHA) se dispuso la emisión de “Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses con vencimiento 28 de junio de 2019”, por un monto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses un mil cien millones (VNO USD 1.100.000.000), del cual se colocó efectivamente un valor nominal original dólares estadounidenses ochocientos cincuenta millones trescientos noventa y dos mil setecientos cincuenta y ocho (VNO USD 850.392.758) durante el ejercicio 2018, quedando un saldo pendiente de colocación de un valor nominal original dólares estadounidenses doscientos cuarenta y nueve millones seiscientos siete mil doscientos cuarenta y dos (VNO USD 249.607.242), que será afectado a las imputaciones presupuestarias del corriente ejercicio.

Que mediante el artículo 2° de la resolución conjunta 9-E del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), se sustituyeron las normas de “Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública”, aprobadas mediante el artículo 1° de la resolución 162-E del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Que la imputación que se dispone está contenida dentro del límite que al respecto se establece en el artículo 41 de la ley 27.467.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 41 de la ley 27.467, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Afectar a las imputaciones presupuestarias del corriente ejercicio el monto emitido y no colocado en ejercicios anteriores de las “Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses con vencimiento 28 de junio de 2019” (ISIN ARARGE5206P6), emitidas originalmente por el artículo 1° de la resolución conjunta 33-E del 11 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Hacienda (RESFC-2018-33-APN-SECH#MHA); por un valor nominal original dólares estadounidenses doscientos cuarenta y nueve millones seiscientos siete mil doscientos cuarenta y dos (VNO USD 249.607.242), los que serán colocados

conforme las normas de procedimiento aprobadas mediante el artículo 2° de la resolución conjunta 9-E del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA).

ARTÍCULO 2°.- Autorizar al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al Director de Administración de la Deuda Pública, o al Director de Programación e Información Financiera, o al Director de Análisis del Financiamiento, o al Coordinador de Títulos Públicos, o al Coordinador de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de lo dispuesto en el artículo 1° de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Santiago Bausili - Rodrigo Hector Pena

e. 03/04/2019 N° 21277/19 v. 03/04/2019



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DELEGACION VIRTUAL

REQUISITOS y CONDICIONES

PROFESIONALES:

(Abogados, Contadores Públicos, Escribanos, Martilleros y Corredores Inmobiliarios)
D.N.I. (original y fotocopia), credencial (original y fotocopia), certificado de matrícula vigente, con fecha de emisión de no más de treinta (30) días (original y fotocopia).

APODERADOS:

Poder otorgado por la Persona Jurídica a representar (original y fotocopia), nota suscripta por autoridad de la Persona Jurídica a representar, solicitando la registración del apoderado, ratificando la vigencia del poder. En todos los casos, la firma y el cargo deberán estar certificados por Escribano Público.

AUTORIDADES SOCIETARIAS:

Nota solicitando la registración de la/s autoridad/es societaria/s suscripta por el Representante Legal de la Persona Jurídica a representar, con la firma y cargo certificados por Escribano Público. Para el caso de ser diligenciada por tercero, la identidad (Nombre y Apellido y D.N.I.) deberá constar en la misma con autorización expresa para recibir Código de Identificación (PIN) y Tarjeta de Coordinadas.

HABILITADOS D.N.R.O.:

D.N.I. (original y fotocopia), domicilio real (2 servicios a su nombre, original y fotocopia) o certificación de domicilio por Escribano Público, domicilio comercial/fiscal: Idem anterior, constancia de inscripción AFIP, certificado de antecedentes penales y certificado de registro de deudores alimentarios CABA (original y fotocopia). *Usted puede informarse del trámite de Solicitud de Deudores Alimentarios en el sitio www.buenosaires.gov.ar o por vía telefónica al 4323-8900 int. 5175 y del trámite de Solicitud de Antecedentes Penales en el sitio www.dnrec.jus.gov.ar o por vía telefónica al 0800-666-0055.*

El registro de firma tendrá vigencia por el término de un año, vencido el cual deberá renovarse.

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

☎ **0810-345-BORA (2672)**

atencionalcliente@boletinoficial.gov.ar

www.boletinoficial.gov.ar



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 78/2019

ACTA N° 1567

Expediente ENRE N° 50.167/2017 (EX-2018-41308430-APN-SD#ENRE)

Buenos Aires, 28 DE MARZO DE 2019

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) por incumplimientos a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 2/1998, Nota ENRE N° 25.909, N° 36.758, en las Tablas y observaciones del ANEXO a la mencionada resolución, en los artículos del Reglamento de Suministro, en los puntos 4 y 5.5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, en el artículo 25 incisos x) e y) del referido contrato, verificados en el Semestre N° 42 (correspondiente al período entre 1 de marzo de 2017 y el 31 de agosto de 2017), con una multa en pesos equivalente a VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO KILOVATIOS HORA (21.994.094 kWh), calculada como se detalla en el punto C-1 del Informe Técnico IF-2018-64978376-APN-DDCEE#ENRE, con fundamento en el punto 5.5.3 del Subanexo 4, valorizados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 125.248 y su aclaratoria, la Nota ENRE N° 129.061. 2.- El importe de la multa establecida en el artículo 1 de la presente resolución deberá ser depositado, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 3.- EDENOR S.A. deberá entregar al ENRE, copia firmada por representante o apoderado de la distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo 2, dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito. 4.- Notifíquese a EDENOR S.A. con copia del Informe Técnico IF-2018-64978376-APN-DDCEE#ENRE (que incluye el soporte informático como archivo embebido), y hágase saber que: a) la presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del recurso de reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 894/17 (T.O. 2017), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 94 del citado reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el recurso directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales; b) de conformidad con lo prescripto en el Punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. La distribuidora podrá interponer los pertinentes recursos legales -luego de hacer efectiva la multa- por lo que en caso contrario los recursos deducidos se tendrán por no presentados; c) todo lo dispuesto en la presente resolución es bajo apercibimiento de ejecución; y d) los recursos que se interpongan contra la presente resolución no suspenderán su ejecución y efectos (artículo 12 de la Ley N° 19.549). En cualquier caso, los pagos posteriores al plazo estipulado en el presente acto deben efectuarse con más el interés resultante de aplicar la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, calculada para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse y hasta su efectivo pago. 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Vocal Segundo Ing. Ricardo Martínez Leone - Vicepresidente Dra. Marta Roscardi - Presidente Ing. Andrés Chambouleyron -.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la PÁGINA WEB del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, y en su Sede de Avda. Madero N° 1020, 10° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 9:00 a 13:00 y de 14:00 a 17:30

Diego Emanuel Alarcón, Asistente administrativo, Secretaría del Directorio.

e. 03/04/2019 N° 21448/19 v. 03/04/2019



Disposiciones

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES

Disposición 49/2019

DI-2019-49-APN-SSCAYDP#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-17687266- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.437, el Decreto N° 800 de fecha 5 de septiembre de 2018, la Resolución N° 918 de fecha 7 de septiembre de 2018 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.437 se estableció el Régimen de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores con el objeto de otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional.

Que entre los sujetos alcanzados en el Artículo 1° de la citada ley se encuentran las personas humanas o jurídicas a quienes el ESTADO NACIONAL hubiere otorgado licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos, entre otros sujetos.

Que a través del Artículo 2° de la Ley N° 27.437, se establecen los márgenes de preferencia en el precio para los oferentes de bienes de origen nacional para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) y/o Cooperativas y el resto de las empresas, cuando el monto estimado del procedimiento de selección sea igual o superior al monto establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del Artículo 25 del Decreto N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios.

Que por el Decreto N° 800 de fecha 5 de septiembre de 2018 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 27.437, y se designó como Autoridad de Aplicación a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que el Artículo 3° del mencionado Decreto N° 800/18 se facultó a la Autoridad de Aplicación, a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la interpretación y aplicación de la citada ley y de lo dispuesto en la reglamentación.

Que, mediante, la Resolución N° 91 de fecha 7 de septiembre de 2018 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos mencionados precedentemente, se resolvió facultar a la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la implementación de dicha resolución.

Que, en este contexto, el licenciatario del Servicio Básico Telefónico (SBT) TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., en su carácter de sujeto alcanzado por el inciso b) del Artículo 1° de la Ley N° 27.437, realizó una presentación con relación a la solicitud de interpretación ante la Autoridad de Aplicación sobre el alcance de las previsiones del Régimen de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores a los procedimientos de selección correspondientes a la adquisición, locación o leasing de bienes que realice en el cumplimiento de la prestación del servicio público telefónico, el que reviste el carácter de servicio público de conformidad con lo establecido en el inciso e) del Artículo 6° y el Artículo 54 de la Ley N° 27.078.

Que el Artículo 54 de la Ley N° 27.078 declara que el Servicio Básico Telefónico mantiene su condición de servicio público.

Que, el inciso e) del Artículo 6° de dicha ley define al Servicio Básico Telefónico (SBT) como aquel que “consiste en la provisión del servicio de telefonía nacional e internacional de voz, a través de las redes locales, independientemente de la tecnología utilizada para su transmisión, siempre que cumpla con la finalidad de permitir a sus usuarios comunicarse entre sí”.

Que la Coordinación de Análisis de Proyectos de Integración Nacional dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se ha expedido recomendando la necesidad de una norma interpretativa sobre el alcance de las previsiones de la Ley N° 27.437, aplicable a las adquisiciones que realice el licenciatario del Servicio

Básico Telefónico (SBT) TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., en su carácter de sujeto alcanzado por el inciso b) del Artículo 1° de la ley mencionada en el marco de la prestación del Servicio Básico Telefónico (SBT).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia señalando que: "(...) cabe considerar como Servicio Público al Servicio Básico Telefónico, como también al Servicio de Telefonía Local y los de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional. Por otro lado, se solicita a este Ente Nacional de Comunicaciones indicar cuáles serían las acciones desarrolladas en el marco de la prestación del servicio público de telefonía detalladas en el artículo 2° del proyecto de Disposición que dicho Ministerio propicia a efectos aclarar lo requerido por la licenciataria involucrada".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 35 de la Resolución N° 91/18 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Aclárase que los sujetos comprendidos en el inciso b) del Artículo 1° de la Ley N° 27.437 resultan alcanzados por las previsiones en ella contenidas, sus normas reglamentarias y complementarias, en tanto el proceso de selección correspondiente se encuentre enmarcado en la prestación del servicio público del que fuera licenciatario, concesionario o permisionario, sin que las mismas resulten de aplicación extensiva al resto de las actividades desarrolladas por el sujeto.

ARTÍCULO 2°.- Conforme lo dispuesto en el artículo precedente, entiéndase que la aplicación de las prescripciones de la Ley N° 27.437 y sus normas reglamentarias y complementarias, a las empresas de telefonía, se encuentra circunscripta a las acciones desarrolladas en el marco de la prestación del Servicio Público del que sean licenciatarias de conformidad con las previsiones de la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 3°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Sergio Drucaroff

e. 03/04/2019 N° 21726/19 v. 03/04/2019

**SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE**

Disposición 2/2019

DISFC-2019-2-APN-CNA#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO, La Ley N° 26.912 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 649/18, 710/18 y 1044/18,

Y CONSIDERANDO:

Que en consonancia con los compromisos asumidos por la REPUBLICA ARGENTINA, en materia de lucha y prevención del dopaje en el deporte, por la Ley N° 26.912 y sus modificatorias, se creó la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE en el ámbito de la SECRETARÍA DE DEPORTES de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, como un ente público estatal, con autarquía financiera, la que actúa conforme al régimen establecido para los entes enumerados en el inciso c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

Que por el artículo 81 de la Ley N° 26.912 y sus modificatorias, se estableció que la citada COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, estará integrada por un (1) Directorio Ejecutivo, que entenderá en el cumplimiento de los objetivos de la citada COMISIÓN previstos en el artículo 80 de la referida ley y de las demás funciones asignadas a ella en dicho régimen, y un (1) CONSEJO CONSULTIVO, que colaborará en la elaboración de políticas de prevención del dopaje en el deporte, de lucha contra el dopaje en el deporte sobre la base del principio del juego limpio y de protección de la salud de los que participan en las competencias.

Que la operatoria y funcionamiento de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE se regirá por su ley de creación, el Decreto N° 649/18, por la disposición CNAD N°1 y demás reglamentos y/o procedimientos que en consecuencia se dicten.

Que por Decretos N° 710/18 y 1044/18 se designaron los miembros del Directorio Ejecutivo, integrado por UN (1) Presidente, UN (1) Secretario, UN (1) Tesorero y TRES (3) Vocales.

Que por Disposición CNAD N° 1/18 se ordenó publicar el Reglamento Interno de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

Que conforme el artículo 8° del Reglamento Interno de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, las decisiones del Directorio Ejecutivo de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE adoptarán la forma de disposiciones.

Que por Ley 26.161 se aprobó la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, adoptada en la 33° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO. Que en virtud de lo establecido en los artículos 3° y 4° de la mencionada normativa, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje y a adaptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con dichos principios.

Que por el artículo 80° de la ley 26.912 y sus modificatorias - RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE-, y el artículo 8 del Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje, entre los objetivos de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE se encuentran los de impulsar los procedimientos disciplinarios que fuera menester con motivo de dopaje y proveer a cualquier persona acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje un juicio justo, dentro de un plazo razonable por un Tribunal de expertos justo e imparcial.

Que los artículos 100, 102 y concordantes de la Ley N° 26.912 y sus modificatorias -RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE - disponen que el órgano encargado de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el citado régimen, es el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, el cual debe expedirse sobre la existencia de la infracción imputada y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes.

Que, conforme al artículo 101 de la Ley precitada, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe constituirse como órgano independiente, como persona jurídica de carácter público, privado o mixto y estar integrado por TRES (3) miembros en condiciones de evaluar casos de dopaje de manera justa, imparcial e independiente, los cuales deben ser designados por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, que a su vez debe reglamentar su integración, funcionamiento, facultades, obligaciones y normas de procedimiento.

Que, asimismo, el artículo 84 de la Ley N° 26.912 y sus modificatorias - RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE - prevé que esta COMISIÓN debe propiciar la organización de un tribunal que se denominará Tribunal Arbitral Antidopaje, que actuará como árbitro de derecho, para entender en la instancia de apelación, contra las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, debiendo asimismo esta COMISIÓN aprobar las reglas de procedimiento de dicho Tribunal Arbitral.

Que, a fin de facilitar la implementación del sistema de control de dopaje contemplado en la citada Ley, y en pos de garantizar el derecho constitucional de defensa en juicio, es necesario constituir provisionalmente los mencionados tribunales, con carácter ad hoc, hasta tanto puedan conformarse dos cuerpos disciplinarios regulares, con los recursos técnicos, económicos y humanos propios, suficientes para su funcionamiento.

Que, asimismo para su funcionamiento se mantendrá vigente el Reglamento de Integración y funcionamiento aprobado por RES 293/16 (IF-2016-00723484-APN-SECDEFYR#ME).

Que, por esta razón se procede a designar los integrantes de sendos órganos disciplinarios.

Que, el doctor —médico— Hugo Osvaldo RODRIGUEZ PAPINI, D.N.I. N° 6.905.511 y los abogados, doctores Jorge Hernán FERRARI, D.N.I. N° 4.253.636, Juan Pablo Más Vélez, D.N.I. N° 17.806.657, Leandro Vergara, D.N.I. N° 13.410.173, Cristian Rodríguez Veltri, D.N.I. N° 23.477.613 y Sebastián Pini, D.N.I. N° 25.097.703 reúnen las condiciones de experiencia e idoneidad necesarias para cumplir con los cometidos precedentemente apuntados.

Que con fecha 22 de Marzo de 2019 se efectuó la reunión del Directorio Ejecutivo en la que se resolvió aprobar por Acta de Directorio Ejecutivo N° 14 la designación provisoria y ad hoc de los mencionados especialistas como miembros del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje.

Que, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA GENERAL de PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de los artículos 84 y 101 de la Ley N° 26.912 y su modificatoria —RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE— y de los objetivos asignados a esta COMISIÓN por el artículo 1° del Decreto N° 649/18.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°. - Designar como integrantes del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje a partir del 1° de Abril de 2019 y hasta tanto se resuelva la integración de un Tribunal Nacional Disciplinario definitivo, plazo que no podrá exceder los 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a los doctores Jorge Hernán FERRARI, D.N.I. N° 4.253.636, Cristian Rodríguez Veltri, D.N.I. N° 23.477.613 y Hugo Osvaldo RODRIGUEZ PAPINI, D.N.I. N° 6.905.511.

ARTÍCULO 2°. - Designar como integrantes del Tribunal Arbitral Antidopaje, y hasta tanto se resuelva la integración de un Tribunal Arbitral Antidopaje definitivo, plazo que no podrá exceder los 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a partir del 1° de Abril de 2019, a los doctores Juan Pablo Más Vélez, D.N.I. N° 17.806.657, Leandro Vergara, D.N.I. N° 13.410.173, Sebastián Pini, D.N.I. N° 25.097.703.

ARTÍCULO 3°. - Fijase la sede para el funcionamiento de ambos Tribunales en Av. Figueroa Alcorta 2263, 1° Piso, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Departamento de Derecho Empresarial.

ARTÍCULO 4°. - Los miembros del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje designados mediante el presente acto, desempeñarán las funciones a su cargo en carácter ad honorem.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Diego Grippo - Mariana Soledad Galván - Nadia Soledad Córdoba - Clara Spirito - Jorge Laurence

e. 03/04/2019 N° 21243/19 v. 03/04/2019

**MINISTERIO DE SEGURIDAD
DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS**

Disposición 21/2019

DI-2019-21-APN-DNSEF#MSG

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO el Expediente EX 2019-08757859—APN-DNSEF#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, el Decreto N° 246 del 10 de abril de 2017, la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 354 del 19 de abril de 2017, la Decisión Administrativa MS N° 421 del 5 de mayo de 2016 y la Decisión Administrativa MS N° 299 del 9 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el marco normativo aplicable al caso está conformado por las disposiciones contenidas en las Leyes Nros. 20.655 y 23.184 y sus modificatorias, reglamentadas por el Decreto N° 246 del 10 de abril de 2017, mediante el cual se establece que el MINISTERIO DE SEGURIDAD será el órgano al que alude el artículo 49 de la Ley N° 23.184 y sus modificatorias, con potestad de disposiciones normativas relativas a la materia que tratan las leyes citadas.

Que la Ley N° 20.655, originalmente, establecía que a los efectos de la promoción de las actividades deportivas el Estado, a través de sus organismos competentes, debería velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos (art. 3°, inc. k) que se mantiene en el actual art. 3°, inc. j) de la Ley N° 27.202, modificatoria de la precitada, estipulando que el Estado, a través de sus organismos competentes, deberá “velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos, debiendo las fuerzas de seguridad y las autoridades locales intervinientes, facilitar la información sobre la materia que solicite el órgano de aplicación de la presente ley y los órganos de aplicación de las provincias adherentes”.

Que el 21 de junio de 1985 se promulga la Ley N° 23.184 de “Régimen Penal y Contravencional para la Violencia en los Espectáculos Deportivos”, a fin de introducir el marco legal específico en el ordenamiento jurídico argentino, y considerar a la luz de esta norma las conductas disvaliosas de carácter contravencional o delictual que se produjeren durante el desarrollo de un encuentro deportivo.

Que la citada norma prevé la competencia del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del organismo que resulte pertinente, para disponer medidas tendientes a preservar la integridad física y seguridad de las personas asistentes a estos tipos de espectáculos.

Que las distintas instancias administrativas que asumieron el rol de autoridad de aplicación que se sucedieron a esta parte, tuvieron como objetivo primordial el mantener y preservar el desarrollo normal de un evento deportivo, como propósito tributario de la seguridad pública y, en consecuencia, emitieron las disposiciones legales

necesarias, entre ellas la celebración de convenios de colaboración entre las distintas jurisdicciones y los agentes involucrados en la temática de la seguridad en el fútbol, por lo cual el Estado prestaba la colaboración necesaria para materializar y sostener el normal desarrollo de un encuentro deportivo, a la par de las obligaciones del organizador del evento, cuando el organizador, como titular del predio, ejerciera el derecho de admisión, facultad que le pertenece exclusivamente en tal carácter.

Que dentro de los nuevos paradigmas en materia de seguridad pública, el MINISTERIO DE SEGURIDAD emite el 29 de enero de 2016 la Resolución N° 33 de creación del “Registro Nacional de Personas con Derecho de Admisión en Espectáculos Futbolísticos” a fin de establecer un control y fiscalización en los accesos e ingresos a estadios de fútbol, basado en los registros obrantes en el Ministerio como así también información brindada por los clubes de fútbol, respecto de aquellas personas que pudieran estar incurso en algún episodio o incidencia de violencia en un espectáculo futbolístico.

Que el Poder Ejecutivo Nacional emite el Decreto N° 246, reglamentario de la Ley N° 20.655 y modificatorias y de la Ley N° 23.184 y sus modificatorias, el que en su artículo 7° prevé que dentro de las competencias de ley, el MINISTERIO DE SEGURIDAD “podrá preventivamente por razones de interés público y atendiendo a razonables pautas objetivas debidamente fundadas, restringir la concurrencia a espectáculos futbolísticos a toda persona que considere que pueda generar un riesgo para la seguridad pública”, y, con tal propósito, podrá dictar normas aclaratorias, operativas y complementarias relativas a la restricción de concurrencia, y también se instruye a esta Cartera de Estado para dictar el “REGLAMENTO DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS”.

Que atendiendo a razones de operatividad y celeridad se determina instruir a un organismo específico como lo es la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS la potestad de ejecutar las acciones tendientes a materializar la medida diseñada y, emitir consecuentemente, las normas y disposiciones operativas y complementarias relativas al instituto de la Restricción de Concurrencia Administrativa.

Que una de las medidas adoptadas, y en cumplimiento de acuerdos existentes, se solicita a los clubes de fútbol las nóminas de personas sobre las que se ejercerá el derecho de admisión para adoptar las medidas de control pertinentes en ocasión de efectuar la fiscalización in situ cuando se dispute un encuentro futbolístico.

Que entre las instituciones que giraron sendos listados con la nómina de personas sobre las que ejercería el derecho de admisión se encuentra el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS durante el año 2016 y el año 2017, que integran el expediente bajo el formato de “Informe Gráfico”, de los que se excluyeron aquellas personas que se encuentran imputados y procesados en la comisión de delitos con causa judicial en trámite, y sobre los que se generará la restricción de concurrencia administrativa, en otro acto administrativo con idénticos fundamentos.

Que atento la consideración hecha por un club para impedir o restringir el acceso al estadio, permite sostener que esa persona representa un factor de perturbación en el desarrollo del encuentro, razón por la que el Estado puede imponer la Restricción de Concurrencia Administrativa de acuerdo al artículo 7° del Decreto N° 246/17 con el propósito de preservar y mantener la tranquilidad que debe primar en ocasión de la disputa de un encuentro futbolístico.

Que en ejercicio del poder de policía que le corresponde, el MINISTERIO DE SEGURIDAD debe establecer determinadas regulaciones que contribuyan a mantener la paz social y la tranquilidad públicas.

Que el espíritu de la normativa en la materia es preservar el orden y la seguridad en los espectáculos futbolísticos y está focalizada en acentuar la prevención en el desarrollo de un encuentro deportivo, resulta notorio que el propósito es neutralizar e impedir la presencia en el evento de personas que hayan violentado la ley o estuvieren incurso en conductas reprochables administrativa o judicialmente.

Que por estos motivos, basándose en el derecho de admisión, se aplica la restricción de ingreso a estadios de fútbol a: MACIEL, Carlos Sebastián DNI 23.473.591; MOREIRA, DANIEL ALEJANDRO, DNI 22.612.167; AVILA, LEANDRO MARTIN, DNI 27.674.594; MAZZARO, CARLOS ANGEL, DNI 23.014.115; ALBELO, CRISTIAN DAVID, DNI 27.452.241; MONTENEGRO, HECTOR ADRIAN, DNI 24.871.982; ALBARRACIN, JULIO RICARDO, DNI 34.711.447; INCIO, JONATAN URIEL, DNI 34.651.888; ARELLANO, ELIAS ADRIAN, DNI 35.416.560; BARREIRO, GABRIEL MARCELO, DNI 26.397.627; BOGDANOFF, LUCAS EZEQUEL RAMON, DNI 35.674.878; BRANDAN, ALFREDO FABIAN DNI 34.505.858; DIAZ, FACUNDO MARTIN, DNI 25.614.669; MARIÑO, GABRIEL ALEJANDRO, DNI 24.334.966; LEIVA BARGA, ANGEL ANTONIO, DNI 27.182.851; PUYOL, DIEGO ARMANDO, DNI 35.539.517; ESPINDOLA, MIGUEL EDUARDO, DNI 21.925.980; CALVIÑO, CLAUDIO ALEJANDRO, DNI 24.554.679; TORRE, ALAN JOEL, DNI 41.128.396; SAETTONE, DIEGO DANIEL, DNI 29.791.116; MONTENEGRO, JESUS JONATAN, DNI 32.466.016; IBARRA, CESAR GABRIEL, DNI 26.051.949; MARTINI, CARMELO VICTOR, DNI 16.134.058; FERNANDEZ, JOSE LUIS, DNI 26.732.247; ALOE, ANIBAL LUIS DNI 25.230.547; PERCOCO, FABIAN OSCAR, DNI 20.470.231; CARPIO, DANIEL ANTONIO, DNI 26.689.660; MANTARRO, MARIANO NATALIO, DNI 26.943.864; UCCI, SEBASTIAN GUSTAVO, DNI 24.639.488; POLIMENI, RODRIGO AGUSTIN, DNI 34.928.693; MOLTENI, JERONIMO CARLOS, DNI 24.421.925; PEDROZO, JOSE ROBERTO, DNI 18.302.251; AMOR, SERGIO MARTIN,

DNI 23.224.238; ALARCON, HECTOR DANIEL DNI, 24.001.519; ENRIQUE, HORACIO PEDRO, DNI 21.466.076; GATICA, FERNANDO ALFREDO, DNI 20.570.242; GAUNA, HUGO ALBERTO, DNI 25.695.944; MAIDANA, NAHUEL ALBERTO, DNI 35.372.359; ZOCCO, LEONARDO FACUNDO, DNI 28174410; CASTAÑARES, CRISTIAN RODRIGO, DNI 26.063.716; MESSINA, OBDULIO RAUL, DNI 18.183.381; DI LORENZO, GUSTAVO DANIEL, DNI 28.638.317; GONZALEZ, MARTIN LEOCADIO, DNI 30.336.960; FALCONE, ADRIAN MARCELO, DNI 29.304.365; GARCIA, HORACIO JORGE, DNI 22.717.306; SCARPELLI, CARLOS ALBERTO, DNI 23.524.774; ACOSTA, MAXIMILIANO RUBEN, DNI 29.900.569; GONZALEZ, DIEGO LUCIANO, DNI 28.351.558; BARBOZA, GABRIEL RAMON, DNI 22.552.610; ANDRAUZ, RUBEN ALEJANDRO, DNI 26.413.728; QUEBLO, IGNACIO SEBASTIAN, DNI 38.585.102.

Que se evalúa pertinente la aplicación a los nombrados, de la figura de Restricción de Concurrencia Administrativa a todo espectáculo futbolístico por el LAPSO DE CUATRO (4) AÑOS, de acuerdo a las previsiones del art. 7° del Decreto N° 246/17, a partir de la fecha de la publicación de la medida en el Boletín Oficial.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la jurisdicción ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de la Resolución N° 354/17 y Decisión Administrativa MS N° 299/18.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Aplíquese “Restricción de Concurrencia Administrativa” a todo espectáculo futbolístico por el LAPSO DE CUATRO (4) AÑOS a: MACIEL, Carlos Sebastián DNI 23.473.591; MOREIRA, DANIEL ALEJANDRO, DNI 22.612.167; AVILA, LEANDRO MARTIN, DNI 27.674.594; MAZZARO, CARLOS ANGEL, DNI 23.014.115; ALBELO, CRISTIAN DAVID, DNI 27.452.241; MONTENEGRO, HECTOR ADRIAN, DNI 24.871.982; ALBARRACIN, JULIO RICARDO, DNI 34.711.447; INCIO, JONATAN URIEL, DNI 34.651.888; ALBARRACIN, JULIO RICARDO, DNI 34.711.447, ARELLANO, ELIAS ADRIAN, DNI 35.416.560; BARREIRO, GABRIEL MARCELO, DNI 26.397.627; BOGDANOFF, LUCAS EZEQUEL RAMON, DNI 35.674.878; BRANDAN, ALFREDO FABIAN DNI 34.505.858; DIAZ, FACUNDO MARTIN, DNI 25.614.669; MARIÑO, GABRIEL ALEJANDRO, DNI 24.334.966; LEIVA BARGA, ANGEL ANTONIO, DNI 27.182.851; PUYOL, DIEGO ARMANDO, DNI 35.539.517; ESPINDOLA, MIGUEL EDUARDO, DNI 21.925.980; CALVIÑO, CLAUDIO ALEJANDRO, DNI 24.554.679; TORRE, ALAN JOEL, DNI 41.128.396; SAETTONI, DIEGO DANIEL, DNI 29.791.116; MONTENEGRO, JESUS JONATAN, DNI 32.466.016; IBARRA, CESAR GABRIEL, DNI 26.051.949; MARTINI, CARMELO VICTOR, DNI 16.134.058; FERNANDEZ, JOSE LUIS, DNI 26.732.247; ALOE, ANIBAL LUIS DNI 25.230.547; PERCOCO, FABIAN OSCAR, DNI 20.470.231; CARPIO, DANIEL ANTONIO, DNI 26.689.660; MANTARRO, MARIANO NATALIO, DNI 26.943.864; UCCI, SEBASTIAN GUSTAVO, DNI 24.639.488; POLIMENI, RODRIGO AGUSTIN, DNI 34.928.693; MOLTENI, JERONIMO CARLOS, DNI 24.421.925; PEDROZO, JOSE ROBERTO, DNI 18.302.251; AMOR, SERGIO MARTIN, DNI 23.224.238; ALARCON, HECTOR DANIEL DNI, 24.001.519; ENRIQUE, HORACIO PEDRO, DNI 21.466.076; GATICA, FERNANDO ALFREDO, DNI 20.570.242; GAUNA, HUGO ALBERTO, DNI 25.695.944; MAIDANA, NAHUEL ALBERTO, DNI 35.372.359; ZOCCO, LEONARDO FACUNDO, DNI 28174410; CASTAÑARES, CRISTIAN RODRIGO, DNI 26.063.716; MESSINA, OBDULIO RAUL, DNI 18.183.381; DI LORENZO, GUSTAVO DANIEL, DNI 28.638.317; GONZALEZ, MARTIN LEOCADIO, DNI 30.336.960; FALCONE, ADRIAN MARCELO, DNI 29.304.365; GARCIA, HORACIO JORGE, DNI 22.717.306; SCARPELLI, CARLOS ALBERTO, DNI 23.524.774; ACOSTA, MAXIMILIANO RUBEN, DNI 29.900.569; GONZALEZ, DIEGO LUCIANO, DNI 28.351.558; DNI; BARBOZA, GABRIEL RAMON, DNI 22.552.610; ANDRAUZ, RUBEN ALEJANDRO, DNI 26.413.728; QUEBLO, IGNACIO SEBASTIAN, DNI 38.585.102, en orden a las previsiones establecidas en el art. 7° del Decreto N° 246/17.-

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Patricio Madero

e. 03/04/2019 N° 21310/19 v. 03/04/2019



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE SEGURIDAD
DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS
Disposición 22/2019
DI-2019-22-APN-DNSEF#MSG

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO el Expediente EX 2019-12840588—APN-DNSEF#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, el Decreto N° 246 del 10 de abril de 2017, la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 354 del 19 de abril de 2017, la Decisión Administrativa MS N° 421 del 5 de mayo de 2016 y la Decisión Administrativa MS N° 299 del 9 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el marco normativo aplicable al caso está conformado por las disposiciones contenidas en las Leyes Nros. 20.655 y 23.184 y sus modificatorias, reglamentadas por el Decreto N° 246 del 10 de abril de 2017, mediante el cual se establece que el MINISTERIO DE SEGURIDAD será el órgano al que alude el artículo 49 de la Ley N° 23.184 y sus modificatorias, con potestad de disposiciones normativas relativas a la materia que tratan las leyes citadas.

Que la Ley N° 20.655, originalmente, establecía que a los efectos de la promoción de las actividades deportivas el Estado, a través de sus organismos competentes, debería velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos (art. 3°, inc. k) que se mantiene en el actual art. 3°, inc. j) de la Ley N° 27.202, modificatoria de la precitada, estipulando que el Estado, a través de sus organismos competentes, deberá “velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos, debiendo las fuerzas de seguridad y las autoridades locales intervinientes, facilitar la información sobre la materia que solicite el órgano de aplicación de la presente ley y los órganos de aplicación de las provincias adherentes”.

Que, en orden a esta manda legal, el 21 de junio de 1985 se promulga la Ley N° 23.184 de “Régimen Penal y Contravencional para la Violencia en los Espectáculos Deportivos”, a fin de introducir el marco legal específico en el ordenamiento jurídico argentino, y considerar a la luz de esta norma las conductas disvaliosas de carácter contravencional o delictual que se produjeran durante el desarrollo de un encuentro deportivo.

Que la citada norma prevé la competencia del Poder Ejecutivo Nacional, por medio del organismo que resulte pertinente, para disponer medidas tendientes a preservar la integridad física y seguridad de las personas asistentes a estos tipos de espectáculos.

Que las distintas instancias administrativas que asumieron el rol de autoridad de aplicación que se sucedieron a esta parte, tuvieron como objetivo primordial mantener y preservar el desarrollo normal de un evento deportivo, como propósito tributario de la seguridad pública y, en consecuencia, emitieron las disposiciones legales necesarias, entre ellas la celebración de convenios de colaboración entre las distintas jurisdicciones y los agentes involucrados en la temática de la seguridad en el fútbol, por lo cual el Estado prestaba la colaboración necesaria para materializar y sostener el normal desarrollo de un encuentro deportivo, a la par de las obligaciones del organizador del evento, cuando el organizador, como titular del predio, ejerciera el derecho de admisión, facultad que le pertenece exclusivamente en tal carácter.

Que dentro de los nuevos paradigmas en materia de seguridad pública, el MINISTERIO DE SEGURIDAD emite el 29 de enero de 2016 la Resolución N° 33 de creación del “Registro Nacional de Personas con Derecho de Admisión en Espectáculos Futbolísticos” a fin de establecer un control y fiscalización en los accesos e ingresos a estadios de fútbol, basado en los registros obrantes en el Ministerio como así también información brindada por los clubes de fútbol, respecto de aquellas personas que pudieran estar incurso en algún episodio o incidencia de violencia en un espectáculo futbolístico.

Que, oportunamente, el Poder Ejecutivo Nacional emite el Decreto N° 246, reglamentario de la Ley N° 20.655 y modificatorias y de la Ley N° 23.184 y sus modificatorias, el que en su artículo 7° prevé que dentro de las competencias de ley, el MINISTERIO DE SEGURIDAD “podrá preventivamente por razones de interés público y atendiendo a razonables pautas objetivas debidamente fundadas, restringir la concurrencia a espectáculos futbolísticos a toda persona que considere que pueda generar un riesgo para la seguridad pública”, y, con tal propósito, podrá dictar normas aclaratorias, operativas y complementarias relativas a la restricción de concurrencia, y también se instruye a esta Cartera de Estado para dictar el “REGLAMENTO DE PREVENCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS”.

Que por razones de operatividad y celeridad se determina instruir a un organismo específico como lo es la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS la potestad de ejecutar las acciones tendientes a materializar la medida diseñada y, emitir consecuentemente, las normas y disposiciones operativas y complementarias relativas al instituto de la Restricción de Concurrencia Administrativa.

Que en fecha 02/10/2018 la Di.N.S.E.F. cursa nota a la SUPERINTENDENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL de la CAPITAL FEDERAL, a fin de requerirle sean informadas las causas en las que resultaren imputadas las personas que conforman la nómina de derecho de admisión ejercido por el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS, con expresa indicación número de expediente, Juzgado interviniente y delito imputado.

Que se recepciona en esta Dirección Nacional la información solicitada con discriminación específica, según los parámetros mencionados y se procede luego a enviar sendas notas a cada juzgado interviniente, a fin de obtener el estado real de las causas en sus diferentes estadios procesales.

Que de la información obtenida surge que resultan imputados y en muchos casos con elevación a instancia oral el juicio que se les sigue a: DI ZEO, Rafael DNI 16.101.267; MARTÍN, Mauro Leandro DNI 25.989.016; ARRIETA, Luis César DNI 23.551.005; ROBLERO, Cristhian Leonardo DNI 25.059.618; SANTA CRUZ, Carlos Cristian DNI 23.606.738; TRÍPODI, Eduardo Alberto DNI 18.010.913; VIÑALES, Antonio Orlando DNI 12.028.427; PINAZZI, Ariel Maximiliano DNI 30.724.593; DE SANTIS, Miguel Ángel DNI 25.474.126; IGLESIAS, Gustavo Alberto DNI 20.842.048; ABALLAY, Eduardo Elías DNI 17.709.821; CROCE, VÍCTOR CESAR, DNI 10.305.650; ZAPATA, CARLOS ALBERTO, DNI 11.799.953; SALTO, ALBERTO DANIEL, DNI 12.062.158; MEDINA, CARLOS ALBERTO, DNI 13.401.310; GUARDIA, HUGO CARLOS, DNI 13.523.934; IBAÑEZ, ROBERTO JOAQUÍN, DNI 14.117.416; ALEJO, JUAN CARLOS, DNI 14.296.578; ZALAZAR, HUGO HUMBERTO, DNI 14.887.782; AMENEDO, CARLOS ANDRÉS, DNI 16.402.306; IVANOFF, ALBERTO, DNI 17.977.383; CASTRO, JUAN ANTONIO, DNI 18.026.551; ARAVENA, MARCELO FABIÁN, DNI 18.762.565; OTAZU, OSCAR ALBERTO, DNI 20.221.516; PEREYRA, GUSTAVO AMADEO, DNI 20.599.210; KRUGER, FABIÁN ADOLFO, DNI 20.638.636; GALEANO, JORGE LUIS, DNI 20.994.586; VILLAGARCIA, JORGE MARTIN, DNI 21.104.044; SORIA, SIXTO RODOLFO, DNI 21.615.955; FLORENTIN, GUSTAVO NORBERTO, DNI 21.954.879; OLIVA, MIGUEL ÁNGEL, DNI 21.956.118; MARTINEZ, CARLOS JAVIER, DNI 22.202.088; FALCIGNO, ALEJANDRO JAVIER, DNI 22.442.497; PUJAL, SILVIO GERMAN, DNI 22.448.097; LOPEZ, CESAR OMAR, DNI 22.984.675; GARZON, JUAN MARCELO, DNI 23.033.742; RODRIGUEZ, DIEGO MARCELO, DNI 23.222.183; ROBLERO, JUAN GASTÓN, DNI 23.414.139; DE VAUX, CHRISTIAN, DNI 23.618.922; GARRO, CRISTIAN ALBERTO, DNI 24.404.797; LUCICH, FACUNDO GASTÓN JORGE, DNI 24.715.334; MAZZARO, MAXIMILIANO FERNANDO, DNI 24.874.135; WEHBE, DANIEL ALEJANDRO, DNI 25.915.916; NAPOLITANO, ADRIÁN ESTEBAN, DNI 26.610.639; CASTAÑARES, ALEXIS LISANDRO, DNI 27.572.947; BIGLIA, DIEGO BLAS, DNI 27.738.158; NAVARRO, CRISTIAN JAVIER, DNI 28.732.271; ROBERT SANTIBAÑEZ, MARCOS DAMIÁN, DNI 37.213.199; OLIVERA, GABRIEL MARIANO, DNI 38.366.740; CANO, MATÍAS ALFREDO, DNI 38.943.144; PEÑA, EZEQUIEL, DNI 40.254.468; MARTINEZ, RAMÓN ALEJANDRO, DNI 40.547.005; MAIDANA, DIEGO, DNI 43.406.922; CHAVES, LEONARDO GABRIEL, DNI 92.285.344; LOPEZ SILVA, JUAN FERNANDO, DNI 92.726.670; DURAN LUNA, JHASMANY ERICK DNI, 93.986.134; CRISOLOGO RAMIREZ, JUAN ROBERTO, DNI 94.925.736; REINOSO, LUIS SILVESTRE, DNI 28.801.703; MENDEZ, CRISTIAN ESTEBAN, DNI 29.236.439; PERRONE, FERNANDO DANIEL, DNI 29.422.917; DIAZ, MARTIN SEBASTIÁN, DNI 29.522.910; LOPEZ, CRISTIAN ALEJANDRO, DNI 29.646.713; ROSSI, ERNESTO ARIEL, DNI 30.742.950; LOBOS, WALTER FABIÁN, DNI 30.816.229; CASTAÑARES, CESAR EMANUEL, DNI 31.226.347; ROJAS, EDUARDO ALBERTO, DNI 32.123.743; BLANCO, FEDERICO, DNI 32318305; BUSTAMANTE, JULIO EZEQUIEL, DNI 32.595.959; AVILA, RAÚL RICARDO DNI 32.788.412; MARTINEZ, LUCAS DANIEL, DNI 32.808.990; AGUILAR, CHRISTIAN EMMANUEL, DNI 33.155.520; GUARDIA, ESTEBAN ALEJANDRO, DNI 33.158.386; LOPEZ, DANIEL ALBERTO, DNI 33.170.453; BAYDOUN, MARCOS ELÍAS, DNI 33.408.616; CACERES ARANDA, FACUNDO NAHUEL, DNI 34.037.334; MONZON, MARCOS GABRIEL, DNI 35.148.281; VILLEGAS, NESTOR JAVIER DNI 35.374.765 y AVILA, ALEJANDRO SEBASTIÁN, DNI 36.358.878.

Que todos los nombrados se encuentran procesados y con diferentes instancias en la tramitación de la causa, lo que representa una real y concreta imputación de un hecho delictivo que conlleva la valoración de temerosa y atentatoria contra la tranquilidad que debe primar en un espectáculo público de asistencia masiva, donde estos individuos despliegan su accionar reprochable, y así lo ha meritado esta Dirección Nacional en el marco de los lineamientos establecido por el art. 7° del Decreto 246/17.

Que el espíritu de la normativa en la materia es preservar el orden y la seguridad en los espectáculos futbolísticos y está focalizada en acentuar la prevención en el desarrollo de un encuentro deportivo, resulta notorio que el propósito es neutralizar e impedir la presencia en el evento de personas que hayan violentado la ley o estuvieren incurso en conductas reprochables administrativa o judicialmente.

Que por estos motivos, y con basamento en lo normado por el art. 7° del Decreto 246/17, se aplica la restricción de concurrencia administrativa a todo espectáculo futbolístico, a los nombrados en párrafos precedentes, por el LAPSO DE CUATRO (4) AÑOS, a partir de la fecha de la publicación de la medida en el Boletín Oficial.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la jurisdicción ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de la Resolución N° 354/17 y Decisión Administrativa MS N° 299/18.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Aplíquese “Restricción de Concurrencia Administrativa” a todo espectáculo futbolístico por el LAPSO DE CUATRO (4) AÑOS a: DI ZEO, Rafael DNI 16.101.267; MARTÍN, Mauro Leandro DNI 25.989.016; ARRIETA, Luis César DNI 23.551.005; ROBLERO, Cristhian Leonardo DNI 25.059.618; SANTA CRUZ, Carlos Cristian DNI 23.606.738; TRÍPODI, Eduardo Alberto DNI 18.010.913; VIÑALES, Antonio Orlando DNI 12.028.427; PINAZZI, Ariel Maximiliano DNI 30.724.593; DE SANTIS, Miguel Ángel DNI 25.474.126; IGLESIAS, Gustavo Alberto DNI 20.842.048; ABALLAY, Eduardo Elías DNI 17.709.821; CROCE, VÍCTOR CESAR, DNI 10.305.650; ZAPATA, CARLOS ALBERTO, DNI 11.799.953; SALTO, ALBERTO DANIEL, DNI 12.062.158; MEDINA, CARLOS ALBERTO, DNI 13.401.310; GUARDIA, HUGO CARLOS, DNI 13.523.934; IBAÑEZ, ROBERTO JOAQUÍN, DNI 14.117.416; ALEJO, JUAN CARLOS, DNI 14.296.578; ZALAZAR, HUGO HUMBERTO, DNI 14.887.782; AMENEDO, CARLOS ANDRÉS, DNI 16.402.306; IVANOFF, ALBERTO ARIEL, DNI 17.977.383; CASTRO, JUAN ANTONIO, DNI 18.026.551; ARAVENA, MARCELO FABIÁN, DNI 18.762.565; OTAZU, OSCAR ALBERTO, DNI 20.221.516; KRUGER, FABIÁN ADOLFO, DNI 20.638.636; GALEANO, JORGE LUIS, DNI 20.994.586; VILLAGARCIA, JORGE MARTIN, DNI 21.104.044; SORIA, SIXTO RODOLFO, DNI 21.615.955; FLORENTIN, GUSTAVO NORBERTO, DNI 21.954.879; OLIVA, MIGUEL ÁNGEL, DNI 21.956.118; MARTINEZ, CARLOS JAVIER, DNI 22.202.088; FALCIGNO, ALEJANDRO JAVIER, DNI 22.442.497; PUJAL, SILVIO GERMAN, DNI 22.448.097; LOPEZ, CESAR OMAR, DNI 22.984.675; GARZON, JUAN MARCELO, DNI 23.033.742; RODRIGUEZ, DIEGO MARCELO, DNI 23.222.183; ROBLERO, JUAN GASTÓN, DNI 23.414.139; DE VAUX, CHRISTIAN, DNI 23.618.922; GARRO, CRISTIAN ALBERTO, DNI 24.404.797; LUCICH, FACUNDO GASTÓN JORGE, DNI 24.715.334; MAZZARO, MAXIMILIANO FERNANDO, DNI 24.874.135; WEHBE, DANIEL ALEJANDRO, DNI 25.915.916; NAPOLITANO, ADRIÁN ESTEBAN, DNI 26.610.639; CASTAÑARES, ALEXIS LISANDRO, DNI 27.572.947; BIGLIA, DIEGO BLAS, DNI 27.738.158; NAVARRO, CRISTIAN JAVIER, DNI 28.732.271; ROBERT SANTIBAÑEZ, MARCOS DAMIÁN, DNI 37.213.199; OLIVERA, GABRIEL MARIANO, DNI 38.366.740; CANO, MATÍAS ALFREDO, DNI 38.943.144; PEÑA, EZEQUIEL, DNI 40.254.468; MARTINEZ, RAMÓN ALEJANDRO, DNI 40.547.005; MAIDANA, DIEGO, DNI 43.406.922; CHAVES, LEONARDO GABRIEL, DNI 92.285.344; LOPEZ SILVA, JUAN FERNANDO, DNI 92.726.670; DURAN LUNA, JHASMANY ERICK DNI, 93.986.134; CRISOLOGO RAMIREZ, JUAN ROBERTO, DNI 94.925.736; REINOSO, LUIS SILVESTRE, DNI 28.801.703; MENDEZ, CRISTIAN ESTEBAN, DNI 29.236.439; PERRONE, FERNANDO DANIEL, DNI 29.422.917; DIAZ, MARTIN SEBASTIÁN, DNI 29.522.910; LOPEZ, CRISTIAN ALEJANDRO, DNI 29.646.713; ROSSI, ERNESTO ARIEL, DNI 30.742.950; LOBOS, WALTER FABIÁN, DNI 30.816.229; CASTAÑARES, CESAR EMMANUEL, DNI 31.226.347; ROJAS, EDUARDO ALBERTO, DNI 32.123.743; BLANCO, FEDERICO, DNI 32318305; BUSTAMANTE, JULIO EZEQUIEL, DNI 32.595.959; AVILA, RAÚL RICARDO DNI 32.788.412; MARTINEZ, LUCAS DANIEL, DNI 32.808.990; AGUILAR, CHRISTIAN EMMANUEL, DNI 33.155.520; GUARDIA, ESTEBAN ALEJANDRO, DNI 33.158.386; LOPEZ, DANIEL ALBERTO, DNI 33.170.453; BAYDOUN, MARCOS ELÍAS, DNI 33.408.616; CACERES ARANDA, FACUNDO NAHUEL, DNI 34.037.334; MONZON, MARCOS GABRIEL, DNI 35.148.281; VILLEGAS, NESTOR JAVIER, DNI 35.374.765 Y AVILA, ALEJANDRO SEBASTIÁN, DNI 36.358.878, en orden a las previsiones establecidas en el art. 7° del Decreto N° 246/17, reglamentario de la Ley N° 20.655 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Patricio Madero

e. 03/04/2019 N° 21289/19 v. 03/04/2019

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Disposición 19/2019

DI-2019-19-APN-SSCRYF#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2019

VISTO el expediente N° EX-2018-52468245-APN-DNCSSYRS#MSYDS del registro del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, las Leyes N° 17.132 y N° 23.873, los Decretos N° 10/2003 y N° 587/2004 y la Resoluciones Ministeriales N° 1814/2015 y N° 1448-E/2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento racional, la planificación y distribución de los Recursos Humanos en Salud son un componente central de las políticas de Recursos Humanos en Salud.

Que la Ley N° 17.132, su modificatoria la Ley N° 23.873 y sus Decretos reglamentarios determinan las alternativas de requerimientos que un profesional médico debe cumplir para anunciarse como especialista en una especialidad determinada.

Que las especialidades médicas reconocidas fueron armonizadas con las jurisdicciones provinciales y aprobadas por la Resolución MS N° 1814/2015.

Que entre dichas especialidades médicas se encuentra la de FISIATRÍA (MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN).

Que mediante la Resolución Ministerial N° 743/2016 se ha reconocido a la SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN (SAMFYR) como entidad científica certificante para la especialidad de FISIATRÍA (MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN).

Que la Resolución Ministerial 1448-E/2016 establece la necesidad de las entidades científicas de adecuarse al procedimiento de reconocimiento aprobado por ANEXO IF-2016-00500122-APN-DNRSCSS#MS.

Que la SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN (SAMFYR) ha acreditado cumplir con los requisitos establecidos en dicho procedimiento.

Que las modalidades de certificación que ha informado la SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN (SAMFYR) están en concordancia con lo establecido por la Ley N° 17132, leyes modificatorias y sus decretos reglamentarios.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA y la DIRECCION NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS han tomado la intervención correspondiente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 1448-E/2016.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Renuévase el reconocimiento a la SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN (SAMFYR) como entidad científica certificante de la especialidad médica FISIATRÍA (MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN).

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS a otorgar la autorización para anunciarse como especialistas en FISIATRÍA (MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN) a los profesionales médicos que presenten una certificación de la especialidad extendida por la SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN (SAMFYR) en los términos que su reglamentación interna lo contempla.

ARTÍCULO 3°.- Todo cambio en los mecanismos de Certificación de la especialidad FISIATRÍA por parte de la SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN (SAMFYR) deberá ser previamente autorizado por este MINISTERIO. Este incumplimiento dará lugar a la revocación del presente reconocimiento.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Javier O'Donnell

e. 03/04/2019 N° 21317/19 v. 03/04/2019



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Disposición 21/2019

DI-2019-21-APN-SSCRYF#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2019

VISTO el expediente N° EX-2018-57145234- -APN-DNCSSYRS#MSYDS del registro del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, las Leyes N° 17.132 y N° 23.873, los Decretos PEN N° 10/ 2003 y N° 587/2004, la Resolución MS N° 1814/2015 y N° 1448-E/2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento racional, la planificación y distribución de los Recursos Humanos en Salud son un componente central de las políticas de Recursos Humanos en Salud.

Que la Ley N° 17.132, su modificatoria la Ley N° 23.873 y sus Decretos reglamentarios determinan las alternativas de requerimientos que un profesional médico debe cumplir para anunciarse como especialista en una especialidad determinada.

Que las especialidades médicas reconocidas fueron armonizadas con las jurisdicciones provinciales y aprobadas por la Resolución MS N° 1814/2015.

Que entre dichas especialidades médicas se encuentra la de UROLOGÍA.

Que mediante la Resolución MS N° 866/2010 se ha reconocido a la SOCIEDAD ARGENTINA DE UROLOGÍA (SAU) como entidad científica certificante para la especialidad de UROLOGÍA.

Que la Resolución MS 1448-E/2016 establece la necesidad de las entidades científicas de adecuarse al procedimiento de reconocimiento aprobado por ANEXO IF-2016-00500122- -APN-DNRSCSS#MS.

Que la SOCIEDAD ARGENTINA DE UROLOGÍA (SAU) ha acreditado cumplir con los requisitos establecidos en dicho procedimiento.

Que las modalidades de certificación que ha informado la SOCIEDAD ARGENTINA DE UROLOGÍA (SAU) están en concordancia con lo establecido por la Ley 17132, leyes modificatorias y sus decretos reglamentarios.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA y la DIRECCION NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS han tomado la intervención correspondiente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución MS 1448-E/2016.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DISPONE:

Artículo 1°.- Renuévase el reconocimiento a la SOCIEDAD ARGENTINA DE UROLOGÍA (SAU) como entidad científica certificante de la especialidad médica UROLOGÍA.

Artículo 2°.- Encomiéndese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS a otorgar la autorización para anunciarse como especialistas en UROLOGÍA a los profesionales médicos que presenten una certificación de la especialidad extendida por la SOCIEDAD ARGENTINA DE UROLOGÍA (SAU) en los términos que su reglamentación interna lo contempla.

Artículo 3°.- Todo cambio en los mecanismos de Certificación de la especialidad UROLOGÍA por parte de la SOCIEDAD ARGENTINA DE UROLOGÍA (SAU) deberá ser previamente autorizado por este MINISTERIO. Este incumplimiento dará lugar a la revocación del presente reconocimiento.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Javier O'Donnell

e. 03/04/2019 N° 21311/19 v. 03/04/2019

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Disposición 36/2019

DI-2019-36-APN-SSCRYF#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2019

VISTO el Expediente EX-2018-00194017-APN-DNCHYSO#MS y las Resoluciones del entonces Ministerio de Salud N° 450 de fecha 7 de abril de 2006; N° 1922 de fecha 6 de diciembre de 2006; N° 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; N° 1814 de fecha 9 de octubre de 2015; y las Disposiciones de la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN N° 104 de fecha 24 de noviembre de 2015 y N° 14 de fecha 19 de marzo de 2009 y N° 88 de fecha de 30 de noviembre de 2016;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD – COFESA - como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO como coordinador, la COMISIÓN TÉCNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por Entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución N° 450 de fecha 7 de abril de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Único de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles.

Que mediante Disposición N° 104 de fecha 24 de noviembre de 2015, se han aprobado los nuevos Estándares Nacionales y Contenidos Transversales, para la Acreditación de Residencias del Equipo de Salud, y los formularios nacionales para la evaluación de residencias del equipo de salud (Instrumento Nacional de Residencias del Equipo de Salud, Encuesta de Residentes y Guía para los Evaluadores), a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de formación de residencias, refrendados por la COMISIÓN TÉCNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISIÓN ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Qué la especialidad médica Otorrinolaringología está incluida en el listado de especialidades reconocidas por Resolución 1814/2015 del entonces MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante Disposición N° 14 de fecha 19 de marzo de 2009 de la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN la entidad Federación Argentina de Sociedades de Otorrinolaringología ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que mediante Disposición N° 88 de fecha 30 de noviembre de 2016 la entonces SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN dispuso no acreditar la residencia de Otorrinolaringología de la institución Instituto Superior de Otorrinolaringología (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Que la institución Instituto Superior de Otorrinolaringología (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) ha solicitado nuevamente la acreditación de la residencia y ha presentado la documentación correspondiente.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución N° 1342 de fecha 10 de Octubre de 2007.

Que la entidad Federación Argentina de Sociedades de Otorrinolaringología ha realizado la evaluación de la residencia de Otorrinolaringología de la institución Instituto Superior de Otorrinolaringología (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y ha informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de 3 (TRES) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO elaboró un Informe Técnico de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría B.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL a los efectos de orientar el proceso de mejora de la calidad de la formación de esta residencia ha elaborado las recomendaciones pertinentes.

Que la COMISIÓN ASESORA DE EVALUACIÓN DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia de Otorrinolaringología de la institución Instituto Superior de Otorrinolaringología (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 450 de fecha 7 de abril de 2006.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Acreditase la Residencia médica de Otorrinolaringología de la institución Instituto Superior de Otorrinolaringología (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en la Categoría B por un período de 3 (TRES) años a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora Federación Argentina de Sociedades de Otorrinolaringología y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- La Residencia Médica de Otorrinolaringología de la institución Instituto Superior de Otorrinolaringología (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) deberá:

- a. Promover la formación pedagógica en el equipo docente y el asesoramiento pedagógico para el desarrollo de actividades formativas;
- b. Garantizar el acceso a la formación de los residentes en Cirugía de Cabeza y Cuello y a las prácticas de la Otorrinolaringología Pediátrica consideradas necesarias para la formación en la Especialidad y que no hay oportunidad de atender en la institución sede.
- c. Continuar con la formalización de los convenios y/o acuerdos necesarios con otras Instituciones para el desarrollo de rotaciones externas.
- d. Distribuir uniformemente la cantidad de guardias durante el transcurso de la Residencia.
- e. Garantizar que el desarrollo de los contenidos Teórico – Prácticos de la Especialidad se encuentren dentro del marco de la Residencia y no tengan costo adicional para los residentes, según Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N°104/2015).
- f. Completar en el programa de formación y asegurar el desarrollo de todos los Contenidos Transversales acordes a la especialidad.
- g. Garantizar la supervisión de los residentes en las guardias de todos los años con la presencia de médicos de la Especialidad.
- h. Sistematizar, garantizar y registrar el proceso de evaluación de los residentes, utilizando distintos instrumentos de evaluación para valorar la adquisición de competencias de la especialidad, en la sede y en las rotaciones, y definir las responsabilidades docentes de los médicos de planta en las mismas según los Estándares Nacionales de Acreditación (Disposición N°104/2015). Se sugiere utilizar los recursos de la “Guía para el desarrollo de la evaluación del desempeño en las residencias del equipo de salud” del Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- La Residencia Médica de Otorrinolaringología de la institución Instituto Superior de Otorrinolaringología (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPITAL HUMANO el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTÍCULO 4°.- La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución N° 450 de fecha 7 de abril de 2006 y en esta, se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el ARTÍCULO 2° para mantener o superar la categoría.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.
Javier O'Donnell

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**Disposición 118/2019****DI-2019-118-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-18509315-APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449 y N° 26.363, el Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995, Decreto N° 1716 del 20 de octubre de 2008, Decreto N° 1787 de fecha 5 de noviembre de 2008, Decreto N° 27 del 10 de enero de 2018, Decreto N° 26 del 7 de enero de 2019, Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR del día 11 de febrero de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley N° 26.363 en su artículo 4° incisos e) modificado por el artículo 52 del Decreto N° 27/18, se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, y entender en las demás competencias de habilitación que le fueran otorgadas por vía reglamentaria para la circulación automotriz en la República Argentina.

Que el artículo 13 inciso h) de la ley N° 24.449, establece que la Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga con carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio la facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el inciso h) del artículo 13 del Título III del Anexo 1 del Decreto N° 779/95 (TO. por el Decreto N° 26/2019 establece que La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL otorgará la licencia para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional - Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional -, y queda facultada para establecer los aranceles correspondientes.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en cumplimiento de las competencias otorgadas, dictó la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR por cuyo Anexo se establece el Sistema Nacional de Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional, fijando en ella las normas para el otorgamiento de la habilitación.

Que el artículo 54 del Anexo de la referenciada Disposición establece que se entiende por prestadores a las personas físicas o jurídicas autorizadas para la evaluación de competencias de los conductores que presten el servicio de transporte de cargas y/o pasajeros.

Que por otro lado el artículo 70 de dicha normativa, establece que los programas de Verificación de Competencias y Formación Continua para conductores de Mercancías Peligrosas estarán a cargo de los prestadores que poseen matrícula vigente otorgada por Resolución ST N° 60/99 que actualmente se encuentren prestando capacitación en la materia, pudiéndose incorporar nuevos prestadores en atención a las necesidades que surjan de la operatoria, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ser autorizados a tal fin.

Que conforme la normativa precedentemente identificada, la DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, como Autoridad de Aplicación del Reglamento instituido en la Disposición ANSV N° 48/19, se encuentra facultada para proyectar la apertura del registro de prestadores de Mercancías Peligrosas

Que en la actualidad se encuentran autorizados y en actividad sólo CINCO (5) Prestadores para el dictado de los cursos de Verificación de Competencias y Formación Continua, de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, y que los mismos no alcanzan a cubrir satisfactoriamente la demanda requerida para la prestación del servicio.-

Que los prestadores autorizados resultan escasos a los fines de brindar una adecuada cobertura, obligando a los conductores de mercancías peligrosas a desplazarse fuera de su ámbito geográfico a los fines de obtener la capacitación obligatoria.

Que en tal contexto resulta conveniente convocar a nuevos prestadores para el dictado de los cursos de Verificación de Competencias y Formación Continua de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera. ,

Que la incorporación de más prestadores propenderá a la consecución de una mejora en el servicio brindado, ofreciendo una mayor oferta académica.

Que la DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR y la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, han tomado la intervención de su competencia.

Que, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7° incisos b) y j) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Abrase el llamado a presentación de nuevos prestadores para el dictado de los cursos de Verificación de Competencias y Formación Continua de los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

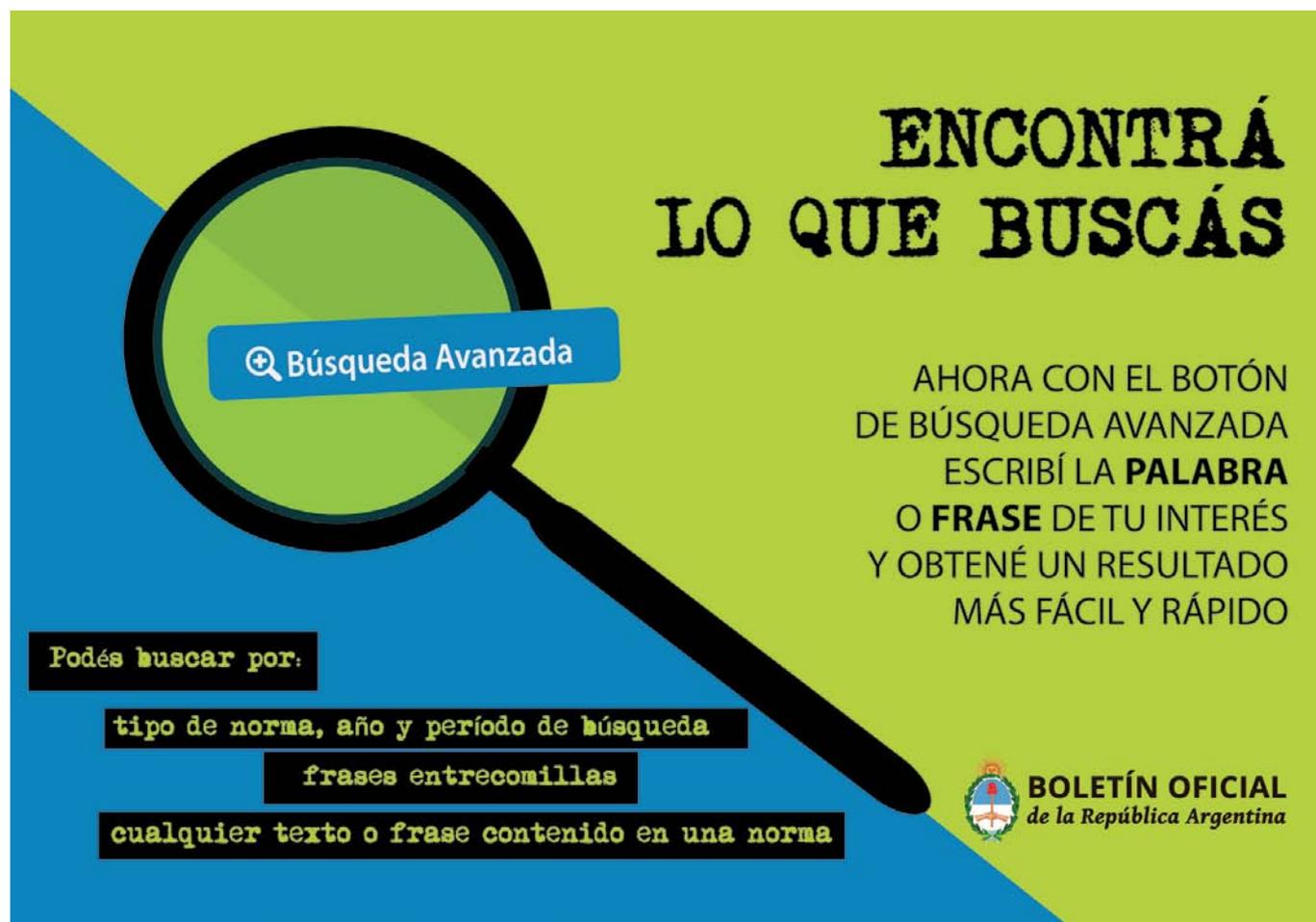
ARTÍCULO 2°.- Los interesados tendrán un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día 23 de Abril del año 2019 para presentarse y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 54 y 70 del Anexo de la Disposición ANSV DI-2019-48-APN-ANSV#MTR puntualizados en los requisitos para la prestación del servicio de Formación Profesional, que como ANEXO I (DI-2019-19373417-APN-ANSV#MTR), forma de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Los Prestadores de los Servicios de Formación Profesional para los Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera podrán dictar sus cursos fuera de sus propias sedes, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos Alberto Perez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 21330/19 v. 03/04/2019



**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Remates Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA PROCURACIÓN GENERAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES INMUEBLES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES QUE INTEGRAN EL ACERVO DE SUCESIONES VACANTES

Rauch 3931 – 7° Piso – UF 22 – Almagro

2 ambientes

Superficie: 33,96 m²

Exhibición: 8 de abril (11 a 13) y 9 de abril (14 a 16)

Base: \$ 2.170.000.-

Gándara 3392 – Parque Chas

3 ambientes.

Superficie lote: 190,52 m²

Exhibición: 9 de abril (11 a 13) y 8 de abril (14 a 16)

Base: \$ 8.500.000.-

Rivadavia 1161/75 - PB - UF 6- San Nicolás

2 ambientes.

Superficie 27,50 m²

Exhibición: 10 de abril (11 a 13) y 11 de abril (14 a 16)

Base: \$ 1.400.000.-

50% indiviso Pringles 210/212 PB UF 1 y UC II azotea – Almagro

4 ambientes.

Superficie. PB 102,27 m² - UC: 34,91 m²

Exhibición: 11 de abril (11 a 13) y 10 de abril (14 a 16)

Base: \$2.200.000.-

50% indiviso Av. Juan de Garay 1262/74 – 8° Piso – UF 97 - Constitución

3 ambientes.

Superficie: 53,83 m²

Exhibición: 12 de abril (11 a 13) y 15 de abril (14 a 16)

Base: \$1.100.000.-

Nuda propiedad de Libertad 976/978 – 10° Piso UF95 y 0,672 % indiviso de Locales en PB UF 1 y UF 2 – Retiro

1 ambiente.

Superficie: UF95 24,83 m² / 0,672% de UF1 (168,76 m²) y de UF2 (169,66 m²)

Exhibición: 15 de abril (11 a 13) y 12 de abril (14 a 16)

Base: \$ 2.200.000.-

Av. José María Moreno 793/797 - 2° Piso UF 15 y UC16 – Caballito

1 ambiente.

Superficies: UF: 25,56 m² / UC: 1,59 m²

Exhibición: 16 de abril (11 a 13) y 17 de abril (14 a 16)

Base: \$ 1.600.000.-

Balbastro 2190 – Flores

3 ambientes.

Superficie lote: 149,99 m²

Exhibición: 17 de abril (11 a 13) y 16 de abril (14 a 16)

Base: \$ 4.400.000.-

En caso de no poder concurrir en estas fechas u horarios SOLICITAR VISITA PERSONALIZADA a inmueblesbca@bancociudad.com.ar Int.3669/3693

SUBASTA: El día 24 de abril de 2019 a las 10:30 hs, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio “Santa María de los Buenos Ayres”, C.A.B.A.

<https://www.bancociudad.com.ar/institucional/subastas#/cronograma>

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO: Seña 10% - Comisión 3% más IVA. Saldo: 40% a la firma del boleto de compra - venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio, en caso de aprobación y ante la Procuración General, Dirección de Asuntos Patrimoniales del GCBA. Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por el Gobierno de la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes.

La Procuración General podrá autorizar la tenencia precaria del inmueble antes de la escritura, debiendo a tal fin el comprador, previo a la firma del acta respectiva, acreditar el pago total del saldo de precio y asumir el pago de los tributos, expensas ordinarias y extraordinarias y gastos de mantenimiento del bien a partir de dicha entrega.

IMPORTANTE: Le informamos que el Banco Ciudad no posee intermediarios para la venta en subasta de los inmuebles que ofrece y exhibe. Usted no tiene que abonar ninguna comisión al margen de la establecida en las condiciones de venta.

Le advertimos que, en caso de ser usted contactado por terceros que se presenten como intermediarios o asesores inmobiliarios (usualmente denominados “la liga”), no existe necesidad alguna de recurrir a sus servicios ya que tanto el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como el Banco Ciudad promueven la concurrencia de los particulares interesados a la subasta.

PARTICIPE DESDE SU CASA A TRAVES DE NUESTRO SISTEMA GRATUITO DE OFERTA DIGITAL

ASESORESE SIN CARGO EN *Banco Ciudad de Buenos Aires: Esmeralda 660 - 6to. Piso – Equipo Ventas,

De lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, Tel. 4329-8600 Int. 8535 / 8538, inmueblesbca@bancociudad.com.ar

*Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, Depto. de Herencias Vacantes: Uruguay 440 8vo piso. Tel. 4323-9200 Int: 7434.

VENTA SUJETA A LA APROBACIÓN DE LA ENTIDAD VENDEDORA

ESTE CATALOGO ES SOLAMENTE INFORMATIVO. EN CONSECUENCIA, LA PROCURACIÓN GENERAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS PATRIMONIALES - DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES NO SE HACEN RESPONSABLES POR ERRORES U OMISIONES QUE HAYAN PODIDO DESLIZARSE EN LA CONFECCIÓN DEL MISMO.

OFI 3329-3345-3354-3310-3363-3319-3350-3353

Luisina Fernandez, Jefe de Equipo Publicidad.

e. 03/04/2019 N° 21555/19 v. 03/04/2019

El Boletín en tu **móvil**

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Tratados y Convenios Internacionales

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

PUBLICACIÓN BOLETÍN OFICIAL LEY N° 24.080

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON APROBACIÓN LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

• ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE VISAS.

Firma: Buenos Aires, 18 de abril de 2018.

Vigor: 14 de marzo de 2019.

Se adjunta copia de su texto.

• ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA E IRLANDA SOBRE EMPLEO POR PARTE DE FAMILIARES A CARGO DE LOS EMPLEADOS EN MISIÓN OFICIAL EN EL ESTADO DE LA OTRA PARTE.

Firma: Dublín, 14 de febrero de 2019.

Vigor: 14 de febrero de 2019.

Se adjunta copia de su texto.

• ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO DE PALESTINA EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

Firma: Buenos Aires, 20 de marzo de 2019.

Vigor: 20 de marzo de 2019.

Se adjunta copia de su texto.

• CANJE DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE LA APERTURA DEL PASO FRONTERIZO DE YACYRETÁ.

Firma: Buenos Aires, 20 de marzo de 2019.

Vigor: 20 de marzo de 2019.

Se adjunta copia de su texto.

• MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS VÍNCULOS ECONÓMICOS, COMERCIALES Y DE INVERSIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE.

Firma: Buenos Aires, 19 de marzo de 2019.

Vigor: 19 de marzo de 2019.

Se adjunta copia de su texto.

• MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO DE TRABAJO CONJUNTO PARA LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO, LAS INVERSIONES Y ENCADENAMIENTO PRODUCTIVO.

Firma: Buenos Aires, 21 de marzo de 2019.

Vigor: 21 de marzo de 2019.

Se adjunta copia de su texto.

• ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA SOBRE DEVOLUCIÓN Y RELOCALIZACIÓN DE LA ZONA FRANCA CONCEDIDA POR LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA CIUDAD DE ROSARIO.

Firma: Buenos Aires, 25 de febrero de 2019 y La Paz 19 de marzo de 2019.

Vigor: 19 de marzo de 2019.

Se adjunta copia de su texto.

• ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE LA SUSCRIPCIÓN DEL "SEXTO PROTOCOLO ADICIONAL AL APÉNDICE I DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55" QUE SUSTITUIRÁ AL QUINTO PROTOCOLO ADICIONAL.

Firma: Buenos Aires, 18 y 19 de marzo de 2019.

Vigor: 19 de marzo de 2019.

Se adjunta copia de su texto.

Gerardo Ezequiel Bompadre, Director, Dirección de Tratados.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Tratados y Convenios Internacionales se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 21286/19 v. 03/04/2019

Seguimos sumando más tecnología a nuestra app

El Boletín en tu *móvil*

Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**



Avisos Oficiales

NUEVOS

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA LA QUIACA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentren en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el SERVICIO ADUANERO, procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2°, 3°, 4° y 5° de la LEY 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE LA QUIACA, AV. LAMADIRD N° 555, PROVINCIA DE JUJUY.

Firmado: Ing. Augusto Nelson IBARRA - Administrador Division Aduana La Quiaca.

Augusto Nelson Ibarra, Administrador de Aduana A/C.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 21230/19 v. 03/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA ORÁN

NOTIFICACION

Quedan Ud. (s) notificado(s) en los términos del Art. 786 del Código Aduanero de la liquidación que forma parte del presente cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la publicación del presente, vencido el mismo, el importe antes indicado será exigido con mas los accesorios que prevén los Arts. 794 y 799. Consentida o ejecutada la presenta liquidación se aplicaran las medidas contempladas por el Art. 1122 del mismo cuerpo legal

Lugar de pago: Aduana de Orán, Avda. Palacios N° 830 - Local 3 - Orán (Salta)

Horario: Lunes a Viernes de hs. 08:00 a 16:00.

Fdo.: Edgardo E. BERETTA - Jefe Division Aduana de ORAN.

Edgardo Enrique Beretta, Administrador de Aduana.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 21355/19 v. 03/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme el artículo 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana –art. 1001 del C.A.-, sito en Estrada N° 4 de Concepción del Uruguay (E.R.), donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias y/o resoluciones que se

dictaren, en la forma prevista en el art. 1013, inc.g) del C.A.- Quedan Uds. debidamente NOTIFICADOS. Fdo.: ING. AG. MARCELA PLOUCHOUK – ADMINISTRADORA DE LA ADUANA CONCEPCION DEL URUGUAY-ENTRE RIOS.

SUMARIOS N°	IMPUTADO/S	DOCUMENTO	INFRACCION ART.	MULTA \$
SC15-4-2019/7	DA LUZ KEVIN KEOMA	38.773.963	985	110.191,84

Marcela Alejandra Plouchouk, Administrador de Aduana.

e. 03/04/2019 N° 21379/19 v. 03/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA OBERÁ

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. "H" CÓD. ADUANERO)

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan a esta dependencia, sita en Avenida Beltrame N° 1161, Oberá, Misiones a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1115) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción a los art. 977 y/o 978 a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de los tributos respectivos, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia procederá a poner a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación la mercadería en trato en función de los artículos 4°, 5° y/o 7° de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y/o 947, de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4°, 5° y/o 7° de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación. Además quedan notificados que las demás mercaderías involucradas en autos, serán destruidas conforme a los términos del art 44 y/o 46 Ley 25986.

SC86 N°	CAUSANTE			INF. ART. C.A. LEY 22.415	MULTA MINIMA \$	TRIBUTOS \$
	NOMBRE Y APELLIDO	TIPO DOC.	N°			
14-2018/1	IVO FUMNEKOTTER	DNI	34,008,795	987	21,829.50	***
46-2018/2	HECTOR RAUL VILLALBA	DNI	22,727,596	985/987	16,332.23	***
48-2018/9	RICARDO ALVEZ FIGUEIRA	DNI	36,199,596	987	35,624.84	***
85-2017/9	CARLOS LUIS FRISKE	DNI	36,466,135	ACCESORIAS	125,560.36	***
108-2018/4	HECTOR DANIEL ANTUNEZ DE OLIVEIRA	DNI	37,082,787	985	44,512.20	***
110-2018/1	SERGIO RUBEN CARDOZO	DNI	27,774,821	985	652,261.68	***
111-2018/K	ANTONIO RUBEN BRAUNSTEINN	DNI	17,711,958	985	15,933.82	***
112-2018/8	LUIS CARLOS OCAMPO	DNI	31,890,352	985	87,309.88	***
113-2018/1	HECTOR DANIEL ANTUNEZ DE OLIVEIRA	DNI	37,082,787	985	15,933.82	***
114-2018/K	RUBEN ROMILDO ANTUNEZ	DNI	28,337,647	985/987	24,609.89	***
115-2018/8	GASTON MARTIN MEDINA	DNI	33,013,162	985	192,883.10	***
115-2018/8	SANDRO GABRIEL BUTTINGER	DNI	39,819,343	985	192,883.10	***
118-2018/2	CELSO HUGO RIVAS	DNI	37,219,113	987	19,155.25	***
121-2018/8	ANA ELIZABETH KNASS	DNI	37,110,542	987	32,828.90	***
123-2018/K	ROBERTO ARIEL DURAN	DNI	39,725,093	986/987	411,309.53	***
123-2018/K	ROBERTO CAVALHEIRO DA MOTTA	DNI	41,508,905	986/987	411,309.53	***
123-2018/K	MAICO YONATAN RODRIGUES DOS SANTOS	DNI	41,632,262	986/987	411,309.53	***
124-2018/8	LUIS SAMUEL HERSHELD	DNI	44,434,413	987	25,575.06	***
125-2018/6	OMAR ARIEL DORONICA	DNI	28,353,873	987	17,982.41	***
126-2018/4	MILTON GRELLMAN	DNI	33,131,642	987	102,243.68	***
127-2018/2	VICENTE MIÑO	DNI	31,699,658	987	18,909.80	***
128-2018/0	FABIANO PETERS	DNI	33,217,776	987	20,601.16	***
129-2018/9	RAMON ANIBAL BASUALDO	DNI	31,574,408	987	22,133.66	***
131-2018/1	BENJAMIN REINELI	DNI	22,021,956	987	15,460.76	***

SC86 N°	CAUSANTE			INF. ART. C.A. LEY 22.415	MULTA MINIMA \$	TRIBUTOS \$
	NOMBRE Y APELLIDO	TIPO DOC.	N°			
132-2018/K	GUSTAVO FERREYRA	DNI	36,473,510	985/987	16,448.36	***
132-2018/K	LUCAS GABRIEL GRACIADEI	DNI	39,220,101	985/987	16,448.36	***
134-2018/6	PABLO MELLER	DNI	23,947,992	985	213,570.71	***
137-2018/0	CRISTIAN RAMÓN SILVERIO	DNI	35,013,565	986/987	22,938.16	***

Hernan Valerio de Cascia Rios, Jefe de Sección A/C.

e. 03/04/2019 N° 21382/19 v. 03/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA OBERÁ

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. "H" CÓD. ADUANERO)

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan a esta dependencia, sita en Avenida Beltrame N° 1161, Oberá, Misiones a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1115) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción a los art. 977 y/o 978 a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de los tributos respectivos, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia procederá a poner a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación la mercadería en trato en función de los artículos 4°, 5° y/o 7° de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y/o 947, de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4°, 5° y/o 7° de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación. Además quedan notificados que las demás mercaderías involucradas en autos, serán destruidas conforme a los términos del art 44 y/o 46 Ley 25986.

SC86 N°	CAUSANTE			INF. ART.C.A. LEY 22.415	MULTA MINIMA \$	TRIBUTOS \$
	NOMBRE Y APELLIDO	TIPO DOC.	N°			
101-2018/1	DANIEL KOPP	DNI	28,826,132	947	205,542.88	***
101-2018/1	VALMIR DE LIMA	DNI	18,831,647	947	205,542.88	***
101-2018/1	ALDO MARIO LEAL	DNI	32,118,558	947	205,542.88	***
105-2018/K	PATRICIA ALDANA STACH	DNI	26,083,234	987	32,219.51	***
139-2018/7	RICARDO SCHERER	DNI	31,910,210	947	48,414.62	***
139-2018/7	MARCOS MACIEL RODRIGUEZ	DNI	34,284,783	947	48,414.62	***
139-2018/7	GILBERTO MAURI MARTINS	DNI	36,199,609	947	48,414.62	***
139-2018/7	GUSTAVO ARIEL RODRIGUEZ DE FREITAS	DNI	39,043,168	947	48,414.62	***
139-2018/7	GABRIEL LEAL	DNI	39,640,904	947	48,414.62	***
139-2018/7	DIEGO MAXUEL GOMEZ	DNI	39,640,980	947	48,414.62	***
139-2018/7	FABIÁN ADRIÁN MANCEDO	DNI	40,821,814	947	48,414.62	***
139-2018/7	RODRIGO DIAS DA SILVA	DNI	41,294,258	947	48,414.62	***
139-2018/7	LEANDRO MISAEL ANDREZ	DNI	42,614,290	947	48,414.62	***
139-2018/7	MAYCON DIEGO DE OLIVERA	DNI	42,761,578	947	48,414.62	***
140-2018/1	MIRTA ISIDORA AGELIN	DNI	27,999,431	970	67,238.58	***
233-2017/8	HUGO ABEL BERMUDEZ	DNI	22,748,023	985	75,781.74	***

Hernan Valerio de Cascia Rios, Jefe de Sección A/C.

e. 03/04/2019 N° 21384/19 v. 03/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA OBERÁ

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. "H" CÓD. ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican y las que se investigan por presunta infracción a los arts. 977,979, 985, 986 y 987, según el caso, se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 9/17 (DGA). Asimismo se les intima a presentarse en la sede de esta dependencia, sita en Avenida Beltrame N° 1161, Oberá, Misiones, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado el presente, previa acreditación de su calidad de comerciante y/o de su condición fiscal, según corresponda, y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero a excepción de aquellas mercaderías cuya importación se encuentren prohibida por su naturaleza.

DN86-	INTERESADO	RESOL.	ACTUACION
105-2017/K	JULIO ROCHA (DNI N° 33.805.052)	169/2018	17484-90-2017
130-2018/6	RAMON ANIBAL BASUALDO (DNI N° 31.574.408)	241/2018	17484-95-2018
140-2018/K	RUBEN HORACIO ROTELA (DNI N° 30.075.236)	234/2018	17484-105-2018
141-2018/8	CESAR ADRIAN BAR (DNI N° 27.998.908)	240/2018	17484-106-2018
183-2018/7	DANIEL AMARO (DNI N° 28.745.903)	231/2018	17484-148-2018
191-2018/9	NESTOR FABIAN MARCHIORI (DNI N° 26.731.137)	220/2018	17484-156-2018
200-2018/K	RICARDO MIGUEL ALBRECHT (DNI N° 35.495.665)	239/2018	17484-165-2018
213-2018/8	CELSE JOSE MAY (DNI N 27.472.577)	236/2018	17484-170-2018
216-2018/2	FACUNDO MATIAS BASUALDO (DNI N° 39.639.191)	232/2018	17484-173-2018
218-2018/9	OMAR ARIEL DORONICA (DNI N° 28.353.873)	238/2018	17484-175-2018
219-2018/7	HUGO RUBEN DORETTO (DNI N° 31.699.362)	225/2018	17484-176-2018
228-2018/7	JUAN ESTEBAN DA SILVA (DNI N° 31.572.288)	237/2018	17484-184-2018
372-2017/9	INACIO KUR (DNI N° 93.127.321)	163/2018	17484-365-2017
324-2017/4	RAMON FABIAN LEAL (DNI N° 25.955.899)	164/2018	17484-315-2017

Hernan Valerio de Cascia Rios, Jefe de Sección A/C.

e. 03/04/2019 N° 21386/19 v. 03/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SANTO TOMÉ

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. "H" CÓD. ADUANERO)

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción imputada previsto y penado por el Código Aduanero (LEY 22415), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), situada en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tome, Pcia. De Ctes., ubicado en RUTA 121 KM 5,5; debiendo tener presente lo prescrito por el Art. 1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Asimismo se hace saber que la presente es independiente de la Resolución que pudiere recaer en sede judicial en trámite. FIRMADO LIC. MARCELO MEDINA – JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME.

SC84 N°	APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I./CUIT CI	INF. ART. C.A.	MULTA MINIM
	INTERESADO			
143-2017/1	RAMÍREZ OSCAR RAMON	94.062.918	987	\$32.639,11
164-2018/4	LUCHINI RUBEN DANIEL	17.010.045	986	\$65.306,51
165-2018/2	HEIDEL NORBERTO ARIEL	25.496.641	986	\$278.631,15
167-2018/9	SAMUDIO MIGUEL ANGEL	12.847.815	985	\$28.729,86
168-2018/7	PEÑA RAMÍREZ WILFRIDO	92.933.213	986/987	\$1.821.833,83
168-2018/5	SALMOYRAGHI EZEQUIEL	25.797.527	987	\$30.908,59
170-2018/K	ROMERO CLAUDIO A.	34.976.348	985	\$145.137,54
	PERALTA ELIAS RAMON	39.565.807	IDEM	
172-2018/6	ANTEZANA SANCHEZ N.	95.610.229	987	\$46.966,62

SC84 N°	APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I./CUIT CI	INF. ART. C.A.	MULTA MINIM
	INTERESADO			
180-2018/8	GONZALEZ LAUTARO M.	41.514.778	987	\$33.896,05
182-2018/4	KRAMER NESTOR E.	33.406.879	985	\$875.660,99
183-2018/2	ROBLES MAXIMILIANO	36.101.210	987	\$30.596,51
184-2018/0	BARBERAN RODRIGO A.	39.229.513	985	\$16.302,66
186-2018/7	SANCHEZ ERNESTO L.	5.215.737	985	\$38.695,68
189-2018/7	GIMENEZ CRISTINA A.	32.736.332	986	\$369.898,29
191-2018/K	ARANDA GUMERCINDO	13.379.410	985	\$55.013,48
193-2018/0	AVILA JUAN CARLOS	26.078.175	985	\$17.372,68
199-2018/5	VIERA JORAS MARA J.	CIBR1063678112	977	\$56.665,13
201-2018/3	TABENI MARIA JOSÉ	23.210.143	985	\$17.589,71
208-2018/6	TELECHEA SIGARAM DIOGO	CIBR4056937991	986/987	\$30.730,04
209-2018/4	TORIBIO CHINCHAY J.	94.218.981	987	\$15.397,16
211-2018/1	PAEZ GLADYS NOEMÍ	23.344.033	987	\$108.620,42
214-2018/1	LENCINA SILVA ADOLAR	CIBR1017522391	987	\$18.768,63
215-2018/K	BENÍTEZ DIEGO ANTONIO	37.466.413	987	\$72.373,11
218-2018/4	RODRÍGUEZ POMPEU J.	CIBR8102362038	977	\$36.514,80
219-2018/2	TONELLO SILVIA BEATRÍZ	11.779.574	987	\$56.076,08
220-2018/1	SOSA HORACIO JAVIER	22.141.354	986	\$190.761,99
222-2018/8	SUAREZ JORGE ANÍBAL	22.338.879	987	\$24.858,73
223-2018/1	LIESEGANG EDUARDO O.	23.083.936	986	\$56.437,39
228-2018/2	CASTELO DANIEL ALBERTO	11.400.706	986	\$240.846,24
234-2018/8	MIRANDA FRANCO LUIS A.	94.002.560	987	\$81.424,69
235-2018/6	PEREZ VIRGINIA NOEMÍ	26.784.101	987	\$39.740,58
239-2018/9	AGUILAR FLORES SANDRO	95.496.961	987	\$38.532,75
241-2018/K	ACOSTA MARIN MIGUEL	31.421.191	985	\$30.427,53
242-2018/K	GRENCIOLO TEODORO G.	16.239.639	985	\$61.640,27
245-2018/4	ROBLES MAXIMILIANO D.	36.101.210	987	\$28.423,44
246-2018/2	CONDORI CANAVIRI AGUSTÍN	CIBO 7307791	987	\$28.986,17
253-2018/6	ALANI ROBERTO CLAUDIO	29.766.418	987	\$15.110,70
255-2018/2	GONZALEZ MARÍA CRISTINA	92.902.333	987	\$16.293,18
283-2018/0	FERREYRA ALCIDES DANIEL	18.506.819	986	\$74.111,04
7-2019/6	AYALA CLAUDIO ALBERTO	24.390.229	987	\$75.085,85
8-2019/4	OBED OSCAR MINOND	92.530.034	986	\$107.291,98
9-2019/2	SERRANO VICTOR EMANUEL	38.777.335	985	\$37.597,01
12-2019/8	ROSSI EZEQUIEL ANTONIO	26.862.236	986/987	\$680.554,95
13-2019/5	ASSENHEIMER JOSÉ	27.564.014	986/987	\$145.749,16
16-2019/K	LENCINA JOSÉ LUIS	23.748.379	985	\$35.205,17
19-2019/4	VERA GONZALEZ RAIMUNDO	12.222.091	985/86/87	\$79.624,91
21-2019/8	LEDEZMA ARGENTINO	12.119.885	985/86/87	\$37.695,26
24-2019/1	CHAMBI MAMANI ROLANDO	93.953.356	987	\$58.376,25
25-2019/K	DELGADO REYNALDO JOSÉ	36.199.061	987	\$17.085,42
31-2019/5	SERRANO VICTOR EMANUEL	38.777.335	985	\$343.087,95

Hugo Marcelo Fabian Medina Aranda, Administrador de Aduana.

e. 03/04/2019 N° 21404/19 v. 03/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA BARRANQUERAS

ARTS. 1013 INC. H) Y 1101 - CODIGO ADUANERO - LEY 22415.

POR IGNORARSE LOS DOMICILIOS SE NOTIFICAN A LAS PERSONAS QUE MAS ABAJO SE MENCIONAN, QUE EN LAS ACTUACIONES TRAMITADAS POR ANTE ESTA DEPENDENCIA, EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADAS COMO IMPUTADOS, HAN RECAIDO RESOLUCIONES FALLOS POR LA CUAL SE EXTINGUE LA ACCION EN ALGUNAS Y EN OTRAS SE CONDENAN A LAS MULTAS REFERIDAS Y AL COMISO DE LA MERCADERIAS OPORTUNAMENTE SECUESTRADAS, INTIMANDOSE AL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS HABLES DE EJECUTORIADA EN SEDE ADMINISTRATIVA; BAJO

APERCIBIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDO POR EL ART. 1122 Y SGTES. DEL CITADO TEXTO LEGAL. ASIMISMO, SE LES HACE SABER QUE, CONTRA EL REFERIDO FALLO PODRAN INTERPONER DEMANDAS CONTENCIOSAS Y/O RECURSOS DE APELACION ANTE LA JUSTICIA FEDERAL Y/O TRIBUNAL FICAL DE LA NACION RESPECTIVAMENTE EN EL PLAZO ANTES MENCIONADO (ARTS. 1132 Y 1133 C.A.).

SUMARIO	CAUSANTE	DOCUMENTO	INFRACCION	MULTA
010-SC-143-2018/4	CABALLERO DE PORTILLO	95,502,776	986	Extinción
010-SC-41-2018/0	VALLEJOS ANSELMA	CIP 3846738	986/987	\$51,461.24
010-SC-39-2018/3	VALLEJOS ANSELMA	CIP 3846738	986/987	\$73,560.49

Sergio Edgardo Mansur, Administrador de Aduana.

e. 03/04/2019 N° 21214/19 v. 03/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA BARRANQUERAS

La Aduana de Barranqueras, conforme lo instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la publicación de la presente, se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en la lista de próxima subasta (Art 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación conformes las previsiones de la Ley N° 25.603. Cabe aclarar que con respecto a las mercaderías a las que no se puede dar el tratamiento previsto en las reglamentaciones antes descriptas, se procederá conforme lo establecido en el Art. 448 del C.A.; a dichos efectos, los interesados deberán presentarse ante la Sección Sumarios de esta Aduana (sito en calle Tte. Piris y Gdor. Goitia de la Localidad de Barranqueras - Chaco).

SIGEA N°	DN10-N°	INTERESADO	DNI N°	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
17774-492-2017	558-2017/6	NN	DESCONOCIDO	PARABRISA PARA MOTO, ETC
12246-708-2017/112	221-2019/7	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/111	220-2019/9	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/110	219-2019/3	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/106	216-2019/9	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/102	213-2019/5	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/100	211-2019/9	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/24	203-2019/7	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/23	202-2019/9	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/17	198-2019/8	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/16	197-2019/K	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/15	196-2019/6	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/14	195-2019/8	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/13	194-2019/K	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/12	193-2019/1	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/7	188-2019/K	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/6	187-2019/6	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/5	186-2019/8	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/4	185-2019/K	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/3	184-2019/1	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/2	183-2019/3	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-557-2017/3	246-2019/3	NN	DESCONOCIDO	EQUIPO DE MUSICA
12246-557-2017/1	247-2019/1	NN	DESCONOCIDO	EQUIPO DE MUSICA
12246-557-2017/2	248-2019/K	NN	DESCONOCIDO	EQUIPO DE MUSICA
12246-563-2017	253-2019/7	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-562-2017	251-2019/0	NN	DESCONOCIDO	CAJAS VACIAS CELULARES
12246-524-2017/12	259-2019/6	NN	DESCONOCIDO	CAJAS VACIAS CELULARES
12246-708-2017/32	264-2019/3	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/42	271-2019/7	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/35	267-2019/8	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/43	272-2019/5	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS

SIGEA N°	DN10-N°	INTERESADO	DNI N°	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
12246-708-2017/44	273-2019/3	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/45	274-2019/1	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/48	277-2019/6	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/120	279-2019/8	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/121	280-2019/7	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-708-2017/123	282-2019/3	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
12246-562-2017/2	328-2019/1	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
17773-212-2017	353-2019/5	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
17773-250-2017	357-2019/8	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
17773-131-2018/36	293-2019/K	NN	DESCONOCIDO	VIDRIO PUERTA AUTO

Sergio Edgardo Mansur, Administrador de Aduana.

e. 03/04/2019 N° 21215/19 v. 03/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA BARRANQUERAS

La Aduana de Barranqueras, conforme lo instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan que, se convalidan los actos de destrucción de las mercaderías secuestradas (cigarrillos) cumplido las formalidades de práctica, acorde las facultades concedidas.

SIGEA N°	DN10-N°	INTERESADO	DNI N°	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
17773-29-2018	746-2018/6	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
17774-117-2018	318-2018/5	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS
17774-118-2018	319-2018/3	NN	DESCONOCIDO	CIGARRILLOS

Sergio Edgardo Mansur, Administrador de Aduana.

e. 03/04/2019 N° 21216/19 v. 03/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA BARRANQUERAS

La Aduana de Barranqueras, cita en cumplimiento al instructivo General N° 9/2017 (DGA), a las personas que mas abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan ante la Sección Sumarios de esta Aduana (sito en calle Tte. Pirus y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras - Chaco) en las actuaciones respectivas labradas por presunta infracción a los Arts. 986/987, de la ley N° 22.415, a los efectos de retirar las mercaderías involucradas en las mismas, previo pago de los tributos que corresponden acreditando indefectiblemente su condición fiscal. Asimismo se les hace saber que en caso de incomparencia y de no mediar objeción legal dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la publicación de la presente se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en la lista de próxima subasta (Art. 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación conformes las previsiones de la Ley N° 25.603. Cabe aclarar que son mercaderías a las que no se puede dar el tratamiento previsto en las reglamentaciones ante descriptas, se procederá a instruírseles causa contenciosa acumulándose las actuaciones y aplicándose de corresponder las sanciones pertinentes.

SIGEA N°	DN-10	INTERESADO	DOCUMENTO	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
17774-49-2018	63-2018/7	LOPEZ DANILO GABRIEL	34,042,012	LINTERNAS,RADIOS,PARLANTES
17774-53-2018	67-2018/K	FERNANDEZ FELICIANA	17,396,439	PARLANTES
17774-88-2018	116-2018/2	CASTRO ISABEL NOEMI	36,969,963	COLCHAS,VENTILADOR,PAVA

Sergio Edgardo Mansur, Administrador de Aduana.

e. 03/04/2019 N° 21217/19 v. 03/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA BARRANQUERAS

ARTS. 1013 INC. H) Y 1101 - CÓDIGO ADUANERO - LEY 22415.

POR IGNORARSE EL DOMICILIO SE CITA A LAS PERSONAS QUE MAS ABAJO SE MENCIONAN PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES COMPAREZCAN A PRESENTAR SU DEFENSA Y OFRECER PRUEBA POR LAS INFRACCIONES QUE EN CADA CASO SE INDICAN, BAJO APERCIBIMIENTO DE REBELDIA, ASIMISMO DEBERAN CONSTITUIR DOMICILIO DENTRO DEL RADIO URBANO DE ESTA ADUANA (ART. 1001 DEL C.A.) BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY (ART. 1004 DEL C.A.). SE LE HACE SABER QUE EL PAGO DE LA MULTA MINIMA Y EL ABANDONO DE LA MERCADERIA, EN CASO DE CORRRESPONDER, PRODUCIRA LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y LA NO REGISTRACION DE ANTECEDENTE.(ARTS. 930/932 C.A.).

SUMARIO	CAUSANTE	DOCUMENTO	INFRACCION	MULTA
010-SC-130-2018/6	BONAHORA LILIANA SUSANA	11,833,965	986/987	\$25,131.51
010-SC-133-2018/0	CUELLAR DURBAL	22,380,835	985	\$23,692.05
010-SC-133-2018/0	LUNA INDAMIRA	27,524,025	985	\$23,692.05
010-SC-137-2018/9	LEGUIZAMON LIMA FELIX DAVID	CIP 1908374	874	\$909,381.08
010-SC-137-2018/9	LEGUIZAMON LIMA FELIX DAVID	CIP 1908374	985	\$227,345.27
010-SC-137-2018/9	LEGUIZAMON LIMA FELIX DAVID	CIP 1908374	tributos	\$181,861.37
010-SC-167-2018/3	GUTIERREZ IVAN SEBASTIAN	30,357,361	985	\$69,184.29
010-SC-3-2019/8	SZOROCH MARCOS ALEJANDRO	21,623,557	985	\$22,090.47
010-SC-6-2019/2	YAPURA JUAN MARCELO	23,854,863	986/987	\$24,144.26
010-SC-10-2019/6	VAZQUEZ LUIS REINALDO	39,311,805	985	\$21,524.64
010-SC-13-2019/0	DURE CHRISTIAN PASCUAL	29,676,211	985	\$21,035.44
010-SC-14-2019/4	INSAURRALDE FRANCISCO FABIAN	37,069,166	985	\$21,150.94
010-SC-16-2019/0	COHENER ARANDA ELIO	95,122,241	987	\$26,082.73
010-SC-31-2019/0	SALCEDO GONZALEZ MARTA BEATRIZ	94,593,383	986/987	\$27,802.51
010-SC-43-2019/0	NISOLI CAROLINA EVELIN	31,568,438	985	\$124,235.76
010-SC-54-2019/7	CORONEL ZARATE BLAS OSCAR	95,269,250	985	\$23,075.21
010-SC-55-2019/5	CORONEL ZARATE BLAS OSCAR	95,269,250	985	\$16,409.04
010-SC-56-2019/3	CORONEL ZARATE BLAS OSCAR	95,269,250	985	\$18,460.17
010-SC-58-2019/K	GONZALEZ SONIA MAGDALENA	36,244,115	985	\$24,954.83
010-SC-63-2019/7	TORRILLA JAVIER SEBASTIAN	28,376,461	985	\$21,565.40
010-SC-73-2019/5	PERALTA GONZALEZ MARIA GLORIA	CIP 3416025	986	\$25,422.74
010-SC-83-2019/3	ESCOBAR HILARIA	18,686,599	985	\$16,469.61
010-SC-84-2019/1	GONZALEZ DUARTE BLANCA ESTELA	94,332,861	985	\$18,234.21
010-SC-86-2019/8	GOMEZ WILSON RAMON	37,589,464	985	\$18,822.41
010-SC-88-2019/3	ROMAN JUAN GABRIEL	40,625,681	985	\$29,410.01
010-SC-94-2019/K	AYALA FABRICIO JAVIER	23,751,525	987	\$40,691.55
010-SC-95-2019/8	CARDOZO MARCOS	27,480,685	987	\$29,602.55
010-SC-100-2019/K	DAVILA AGUIRRE EBERTH HUMBERTO	95,574,378	985	\$47,079.32
010-SC-101-2019/8	DIAZ DELGADO SEGUNDO ALEJANDRO	94,145,670	985	\$43,548.37
010-SC-105-2019/0	PATINO ANGELICA	4,897,374	985	\$19,612.40
010-SC-106-2018/0	ZARZA CESAR LUIS	29,135,165	986/987	\$308,679.60
010-SC-106-2018/0	CACERES GABRIELA VANESA	26,447,760	986/987	\$308,679.60
010-SC-107-2019/2	INSFRAN JOSE	16,232,393	985	\$24,366.92
010-SC-109-2019/9	VERON GLADYS BEATRIZ	23,077,324	985	\$27,706.56
010-SC-111-2019/6	TABARES JORGE AUGUSTO	31,102,264	985	\$26,854.84
010-SC-113-2019/2	VILLALBA BRIAN EZEQUIEL	40,586,747	985	\$29,642.96
010-SC-115-2019/4	ROAS SUSANA ANDREA	36,017,278	985	\$19,909.71
010-SC-123-2019/0	CENTURION SILVIA VIVANA	24,440,649	987	\$18,042.07
010-SC-148-2019/3	BRIZUELA HECTOR ALEJANDRO	30,207,706	985	\$20,201.48
010-SC-159-2019/K	LEDESMA ERICA LILIANA	18,893,195	985	\$21,154.24
010-SC-161-2019/2	IBARRA ABELINA LEONOR	12,454,522	985	\$22,329.48
010-SC-165-2019/5	VILLARREAL ALBERTO ALEJANDRO	36,449,282	986/987	\$23,508.28
010-SC-166-2018/5	VALDEZ ENZO DIONEL	39,903,376	985	\$147,399.49
010-SC-167-2019/1	OJEDA CARLOS FABIAN	29,529,733	986/987	\$379,595.17
010-SC-170-2019/2	EDRO MARCOS DA CONCEICAO GARCIA	PAS 425134	986	\$85,627.53
010-SC-171-2019/0	DOMINGO SEABRA ANGELINO	PAS 202421	986	\$88,196.36
010-SC-178-2019/8	COLMAN SERGIO RAMON	38,096,685	985	\$31,499.98

SUMARIO	CAUSANTE	DOCUMENTO	INFRACCION	MULTA
010-SC-179-2019/1	OCAMPO JUANA MARIA ITATI	38,964,799	985	\$17,830.18
010-SC-181-2019/9	MOLINA CARLOS ADRIAN	34,362,264	985	\$29,410.01
010-SC-183-2019/5	GOMEZ DANIEL GERMAN	20,582,622	985	\$54,908.79
010-SC-186-2019/K	GOMEZ RAMOS YOHANA BELEN	37,219,966	985	\$22,144.10
010-SC-193-2019/3	ALMIRON CELESTINO RAFAEL	31,720,531	985	\$30,788.79
010-SC-195-2018/K	DIAZ ZULMA BEATRIZ	24,534,970	985	\$17,646.01
010-SC-208-2019/9	BERDUN EULOGIO MERCED	7,631,386	985	\$41,981.70
010-SC-232-2019/4	CARBALLO DE GONZALEZ MERCEDES	CIP 527666	986/987	\$68,767.68

Sergio Edgardo Mansur, Administrador de Aduana.

e. 03/04/2019 N° 21220/19 v. 03/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Se hace saber por este medio, que en los Sumarios que se detallan al pie se ha decretado la Rebeldía en concordancia al Art. 1105 de la Ley 22.415, por no haberse presentado a estar a derecho ni a ofrecer pruebas. Considerándose como domicilio constituido a los efectos procesales en los estrados de ésta División Aduana de Concepción del Uruguay –Estrada N° 4 - 3260 Concepción del Uruguay Entre Ríos- conforme Art. 1.004 del mismo texto legal. Fdo.: MARCELA PLOUCHOUK – ADMINISTRADORA DE LA ADUANA CONCEPCION DEL URUGUAY.

SUMARIOS N°	IMPUTADO/S	DOCUMENTO	INFRACCION ART.
SC15-87-2018/8	GONZALEZ JESUS DAVID	39.520.654	985
SC15-90-2018/K	VILLAVERDE CLAUDIO RODRIGO	37.748.149	985

Marcela Alejandra Plouchouk, Administrador de Aduana.

e. 03/04/2019 N° 21430/19 v. 03/04/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina comunica al representante legal de la firma WAIMES S.A. (C.U.I.T. N° 30-71442140-5) y al señor VICTOR ALEJANDRO OLA (D.N.I. N° 26.199.783) que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 con asistencia letrada a presentar descargo en el Sumario Cambiario N° 7274, Expediente N° 101.144/16, a tal fin se le hace saber de la existencia de servicios jurídicos gratuitos ante los cuales podrá presentarse, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio de Defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 03/04/2019 N° 21588/19 v. 09/04/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada al señor Hugo Daniel Moreno (D.N.I. N° 25.853.152), mediante Resolución N° 69/19 en el Sumario N° 4822, Expediente N° 100.039/09; a la firma Interpesca S.A. (C.U.I.T. N° 30-69105469-8) y al señor Ricardo Rubén Fondacaro (D.N.I. N° 10.147.359), mediante Resolución N° 70/19 en el Sumario N° 4633, Expediente N° 101.108/10; y al señor Edgardo Miguel Bittancourt (D.N.I. N° 26.615.481), mediante

Resolución N° 304/18 en el Sumario N° 5140, Expediente N° 100.566/09, por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Gustavo Oscar Ponce de León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Maria Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 03/04/2019 N° 21590/19 v. 09/04/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora María Luján CALISESI (D.N.I. N° 24.646.817) y a la firma "BRANDOM S.A." (C.U.I.T. N° 30-71485227-9), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° 100.270/11, Sumario N° 7374, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 03/04/2019 N° 21592/19 v. 09/04/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a la firma Nordlow S.R.L. (C.U.I.T. N° 70904082-7), mediante la Resolución N° 552/18 en el Sumario N° 5042, Expediente N° 101.371/08; a la firma Expoeuro S.A. (C.U.I.T. N° 30-70824197-7) y al señor Roberto Luis Cortes (D.N.I. N° 8.002.372), mediante la Resolución N° 81/19 en el Sumario N° 3440, Expediente N° 32.614/05 y al señor Gary David Breneiser (PAS Z N° 8108253), mediante la Resolución N° 447/18 en el Sumario N° 5102, Expediente N° 101.128/10, por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 03/04/2019 N° 21596/19 v. 09/04/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a la firma Elgadie S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70819406-5) y al señor Carlos Alberto Valdiviezo (D.N.I. N° 18.365.653) mediante Resolución N° 569/18 en el Sumario N° 5532, Expediente N° 101.736/09; a la firma Steel Export S.A. (C.U.I.T. N° 30-70807567-8), mediante la Resolución N° 95/19 en el Sumario N° 3974, Expediente N° 100.951/07; a la firma Alga Azul S.A. (C.U.I.T. N° 30-70835131-4), al señor Carlos Alexis Beisso Trías (D.N.I. N° 93.082.954) y a la señora Karina Magdalena Nordfors (D.N.I. N° 24.800.401), mediante la Resolución N° 107/19 en el Sumario N° 4592, Expediente N° 100.658/10, por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Carolina Eugenia Pico, Jefe, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 03/04/2019 N° 21598/19 v. 09/04/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a la firma "A-Pyan Textil S.R.L." (CUIT N° 30-70789956-1) y a los señores Pyung Woo Kim (D.N.I. N° 92.705.849) y Myung Hoon Kim (D.N.I. N° 92.705.850) -mediante Resolución SEFyC N° 7/19 en el Sumario N° 6167, Expediente N° 100.632/11- y a la firma "Bio Austral S.A." (CUIT N° 30-65983898-9) y al señor Alejandro Enrique Manuel Tomás Leighton Puga (Cédula de Identidad Chilena N° 4.774.070-3) -mediante Resolución SEFyC N° 14/19, en el Sumario N° 5030, Expediente N° 100.541/10-, por aplicación del principio de ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 03/04/2019 N° 21599/19 v. 09/04/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a la firma "Bolcanix S.R.L." (C.U.I.T. N° 30-68985884-4), a las señoras Daniela Yanela Velez (D.N.I. N° 26.670.499) y Margarita Juana María Merlo Pich (L.E. N° 6.119.431) -mediante Resolución SEFyC N° 10/19 en el Sumario N° 4795, Expediente N° 100.630/11- y a la señora Ana María Cristina Porzio (D.N.I. N° 20.192.813), -mediante Resolución SEFyC N° 622/18 en el Sumario N° 5517, Expediente N° 100.794/12-, por aplicación del principio de ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Carolina Eugenia Pico, Jefe, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 03/04/2019 N° 21600/19 v. 09/04/2019

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 06/12/2018, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 25 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 06/12/2018, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 28 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA			30	60	90	120	150	180			
Desde el	26/03/2019	al	27/03/2019	49,63	48,62	47,64	46,68	45,75	44,84	39,76%	4,079%
Desde el	27/03/2019	al	28/03/2019	48,46	47,49	46,55	45,64	44,75	43,88	39,01%	3,983%
Desde el	28/03/2019	al	29/03/2019	49,77	48,75	47,76	46,80	45,86	44,95	39,84%	4,091%
Desde el	29/03/2019	al	01/04/2019	49,49	48,49	47,51	46,56	45,63	44,73	39,67%	4,068%
Desde el	01/04/2019	al	03/04/2019	50,80	49,74	48,71	47,70	46,73	45,78	40,48%	4,175%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	26/03/2019	al	27/03/2019	51,75	52,85	53,98	55,14	56,34	57,57		
Desde el	27/03/2019	al	28/03/2019	50,47	51,51	52,59	53,70	54,83	56,00	63,97%	4,148%
Desde el	28/03/2019	al	29/03/2019	51,90	53,00	54,14	55,31	56,51	57,75	66,22%	4,265%
Desde el	29/03/2019	al	01/04/2019	51,60	52,69	53,82	54,98	56,17	57,39	65,76%	4,241%
Desde el	01/04/2019	al	03/04/2019	53,02	54,16	55,35	56,58	57,84	59,13	68,01%	4,357%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 29/01/2019) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 59% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 62% TNA y de 61 días a 90 días del 65%, para el caso de que NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMEs será hasta 30 días del 61% TNA, de 31 a 60 días del 64% y de 61 hasta 90 días del 67% TNA. Para Grandes Empresas (a partir del 29/01/19) la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida será hasta 30 días del 70% TNA, de 31 días a 60 días de 75% TNA y de 61 días a 90 días del 80%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Hugo A. Calvo, C/F Jefe Principal de Depto.

e. 03/04/2019 N° 21523/19 v. 03/04/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 285/19 y 278/19 – INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: ASISTENCIA COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO LTDA (Mat: 30.205) y a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PARA PRODUCTORES RURALES CAMPO SUR LTDA (Mat: 30.330), ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) –10 días– y Art. 22 Inc. b), c) y d) –30 días– Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 –10 días–). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 –15 días–). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 –5 días–). Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 03/04/2019 N° 21424/19 v. 05/04/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 297/19, 311/19, 301/19 y 344/19 – INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO RIOJA SOLIDARIA LTDA (Mat: 18.429), COOPERATIVA DE CONSUMO CREDITO ASISTENCIAL Y VIVIENDA EL PORVENIR LTDA (Mat: 14.354), COOPERATIVA ANGEL VICENTE PEÑALOZA DE CONSUMO ASISTENCIAL CREDITO Y VIVIENDA LTDA (Mat: 9.926), todas con domicilio legal en la Provincia de la Rioja; y a la COOPERATIVA DE TRABAJO CONSUMO Y VIVIENDA PATAGONIA INTEGRAL DEL AUTOMOTOR LTDA (Mat: 30.210) con domicilio legal en la Provincia de Chubut. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) –10 días– y Art. 22 Inc. b), c) y d) –30 días– Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 –10 días–). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 –15 días–). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 –5 días–). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 03/04/2019 N° 21426/19 v. 05/04/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A. NOTIFICA que por Resoluciones N° 328/19, 326/19, 241/19, 331/19 y 386/19 - INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: MUTUAL SANTA BARBARA (CF 2532), CONVOCAR ASOCIACION MUTUAL (CF 2177), MUTUAL 26 DE NOVIEMBRE (CF 2415), ASOCIACION MUTUAL 14 DE MAYO (CF 2594), y a la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE EDITORIAL CODEX (CF 1361), todas con domicilio legal en la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art.22 Inc. a)-10 días- y Art.22 Inc. b),c) y d)-30 días-Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 -10 días). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72-T.o 894/17 -15 días). Y ACLARATORIA (Art.102, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17 -5 días). Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 03/04/2019 N° 21427/19 v. 05/04/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2846-APN-DI#INAES, ha resuelto en sus partes pertinentes: ARTICULO 1°:- Revocase el subsidio otorgado a LA LITINIENSE COOPERATIVA TAMBERA Y AGROPECUARIA LIMITADA, matricula N° 1.276, con domicilio en la calle Libertad N° 541, localidad de San Antonio de Litín de la provincia de Córdoba, mediante Resolución N° 1361/16 por la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 3.850.000.-). Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 03/04/2019 N° 21429/19 v. 05/04/2019

MINISTERIO DE HACIENDA SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que la firma PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA VI S.A. solicita su ingreso al MEM en carácter de Agente Generador para su Parque Eólico Loma Blanca VI, con una potencia de 102,4 MW, ubicado entre las localidades de Puerto Madryn y Trelew, de los Departamentos Biedma y Rawson, Provincia de Chubut. El Parque Eólico se conectará al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en bornes de 132 kV de la futura ET Loma Blanca VI, operada por TRANSPA S.A.. Dicha ET se vinculará mediante una LAT de 132 kV a la ET Puerto Madryn de 500/132 kV, jurisdicción de TRANSENER S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente EXP-S01:0238178/2016 se encuentra disponible para tomar vista en la Dirección de Gestión Documental de la Secretaría de Gobierno de Energía del MINISTERIO DE HACIENDA, sita en la calle Balcarce 186, 1° Piso, CABA, en el horario de Lunes a Viernes de 10 a 18 horas, durante 2 (dos) días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación del Mercado Eléctrico Mayorista.

e. 03/04/2019 N° 21222/19 v. 03/04/2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

EDICTO

Conforme los términos del artículo 2° de la Resolución N° 180 de fecha 31 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y visto lo obrado en el Expediente N° EX-2019-18247691-APN-SSTA#MTR, se comunican los siguientes grupos de servicios a cubrir, a los efectos de que los interesados se presenten dando

cumplimiento a lo dispuesto por el Anexo I de la citada resolución, dentro del plazo de CUATRO (4) días hábiles contados a partir de la presente comunicación.

GRUPO 1 (CÓRDOBA AL SUDOESTE)

Total: 2 servicios

Servicio Público

Origen: CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA).

Destino: NEUQUÉN (Provincia de NEUQUÉN).

Recorrido: Por la Ruta Provincial N° 5 y las Rutas Nacionales Nros. 36, 8, 35, 152 y 22, pasando por las localidades de DESPEÑADEROS, ALMAFUERTE, BERROTARÁN, RÍO CUARTO, SANTA CATALINA, DEL CAMPILLO (todas ellas de la Provincia de CÓRDOBA), REALICÓ, EDUARDO CASTEX, SANTA ROSA, ACCESO A GENERAL ACHA (todas ellas de la Provincia de LA PAMPA), CHELFORO, VILLA REGINA y GENERAL ROCA (todas ellas de la Provincia de RÍO NEGRO).

Frecuencia: DIEZ (10) Servicios semanales de ida y vuelta durante el verano y SIETE (7) Servicios semanales de ida y vuelta durante el invierno.

Tráfico: Interjurisdiccional.

Servicio Público

Origen: CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA).

Destino: SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA).

Recorrido: Por las Rutas Nacionales Nros. 36, 8, 7 y 146, pasando por las localidades de SAN AGUSTÍN, ALMAFUERTE, BERROTARÁN, RÍO CUARTO, SAMPACHO (todas ellas de la Provincia de CÓRDOBA), JUAN JORBA, VILLA MERCEDES, FRAGA, SAN LUIS, BEAZLEY, PUENTE LAS HORQUETAS (todas ellas de la Provincia de SAN LUIS) y MONTE COMAN (Provincia de MENDOZA).

Frecuencia: SIETE (7) Servicios semanales de ida y vuelta durante el año.

Tráfico: Interjurisdiccional.

GRUPO 2 (CÓRDOBA A LA PAMPA)

Total: 2 servicios

Servicio Público

Tráfico: Interjurisdiccional.

Origen: CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA).

Destino: GENERAL PICO (Provincia de LA PAMPA).

Recorrido: Por la Ruta Provincial N° 5 y las Rutas Nacionales Nros. 36, 8, 35, 188 y 143, pasando por las localidades de DESPEÑADEROS, ALMAFUERTE, BERROTARÁN, RÍO CUARTO, SANTA CATALINA (HOLMBERG), VICUÑA MACKENNA, DEL CAMPILLO (todas ellas de la Provincia de CÓRDOBA), REALICÓ, CORONEL HILARIO LAGOS, LARROUDE, INTENDENTE ALVEAR y TREBOLARES (todas ellas de la Provincia de LA PAMPA).

Frecuencia: TRES (3) Servicios semanales de ida y vuelta durante todo el año.

Tráfico: Interjurisdiccional.

Servicio Público

Origen: CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA).

Destino: SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA).

Recorrido: Por la Ruta Provincial N° 5 y las Rutas Nacionales Nros. 36, 8 y 35, pasando por las localidades de DESPEÑADEROS, ALMAFUERTE, BERROTARÁN, RÍO CUARTO, SANTA CATALINA, VICUÑA MACKENNA, DEL CAMPILLO (todas ellas de la Provincia de CÓRDOBA), REALICÓ y EDUARDO CASTEX (ambas de la Provincia de LA PAMPA).

Frecuencia: SIETE (7) Servicios semanales de ida y vuelta durante todo el año.

Tráfico: Interjurisdiccional.

GRUPO 3 (ZONA PAMPEANA)

Total: 1 servicio

Servicio Público

Origen: BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES).

Destino: SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA).

Recorrido: Por la Ruta Nacional N° 35, la Ruta Provincial N° 9 y las Rutas Nacionales Nros. 152 y 35, pasando por las localidades de NUEVA ROMA, BERRAONDO, SAN GERMÁN (todas ellas de la Provincia de BUENOS AIRES), JACINTO ARAUZ, GENERAL SAN MARTÍN, BERNASCONI, COTITA, PERÚ, UNANUÉ, GAMAY, GENERAL ACHA y ATALIVA ROCA (todas ellas de la Provincia de LA PAMPA).

Frecuencia: SIETE (7) Servicios semanales de ida y vuelta durante todo el año.

Tráfico: Interjurisdiccional.

Los operadores interesados podrán presentar sus propuestas para UNO (1) o más grupos de servicios.

Para el caso de que un operador esté interesado en más de UN (1) grupo de servicios deberá presentar una propuesta para cada grupo de servicios con toda la documentación requerida en sobre cerrado, sin la posibilidad de que se pueda reiterar la totalidad o parte del parque móvil ofrecido en más de UN (1) grupo de servicios. Caso contrario, la propuesta será desestimada.

Asimismo, la cantidad de parque móvil ofrecido deberá coincidir con el que se requiere para cada grupo de servicios.

Dichas autorizaciones perderán toda validez, eficacia y efecto una vez adjudicados los servicios conforme lo establecido en el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992. En función de ello, las autorizaciones a otorgarse revestirán el carácter de precarias y provisorias, y en tal sentido, los operadores seleccionados no podrán continuar en la prestación de los servicios una vez notificados de ello por parte de la autoridad de aplicación.

Asimismo, los operadores seleccionados no tendrán derecho a exigir ni a reclamar reparación o indemnización alguna por los gastos e inversiones que deban realizar para la correcta prestación de los servicios, en mérito a lo establecido en artículo 6° de la Resolución N° 180 de fecha 31 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, y deberán dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto N° 958/92, normas modificatorias, concordantes, complementarias y aclaratorias.

A los fines de realizar el análisis de las propuestas en relación a la antigüedad promedio del parque móvil propuesto para cada grupo de líneas, en los términos del punto b) del Anexo III de la Resolución N° 180/18 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, se hace saber que la titularidad del mismo deberá estar en cabeza del operador interesado y/o encontrarse bajo la modalidad contractual de leasing cuyo tomador resulte ser el operador interesado.

El parque móvil requerido que deberá ofrecerse para la prestación de los servicios será el siguiente:

- 1) GRUPO 1 (CÓRDOBA AL SUDOESTE): OCHO (8) unidades.
- 2) GRUPO 2 (CÓRDOBA A LA PAMPA): TRES (3) unidades.
- 3) GRUPO 3 (ZONA PAMPEANA): DOS (2) unidades.

Los operadores interesados deberán constituir y presentar en su propuesta, un seguro de caución en favor del MINISTERIO DE TRANSPORTE para cada grupo de servicios, considerando un valor de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 972.000) por unidad, a los fines de asegurar que los operadores seleccionados presten los servicios en el plazo comprometido. Fecho lo cual, la garantía será devuelta al operador que así lo solicitare.

En caso de que el operador seleccionado no inicie los servicios en el plazo comprometido en los términos del punto c) del Anexo III de la Resolución N° 180/18 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, además de ejercer la opción de ejecutar la pertinente garantía de caución, se seleccionará al siguiente operador conforme el orden de mérito obtenido.

El personal a ser absorbido por los operadores seleccionados, en los términos del apartado 2) del Anexo I de la Resolución N° 180/18 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, será el siguiente:

- 1) GRUPO 1 (CÓRDOBA AL SUDOESTE): TREINTA Y TRES (33) trabajadores.
- 2) GRUPO 2 (CÓRDOBA A LA PAMPA): TRECE (13) trabajadores.
- 3) GRUPO 3 (ZONA PAMPEANA): CINCO (5) trabajadores.

Para el caso de empate en la puntuación final, se estará a lo dispuesto en el apartados 2) del Anexo I de la Resolución N° 180/18 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Asimismo, se hace saber que la Autoridad de Aplicación, se reserva la potestad de solicitar la información que considere pertinente a los organismos públicos que correspondan.

Las propuestas deberán presentarse hasta el día 10 de abril de 2019 a las 17.59 horas en la Mesa de Entradas de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, sita en la calle Maipú N° 255 piso 12, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Posteriormente, a las 18.00 horas, en las oficinas de esta Subsecretaría se procederá a la apertura de los sobres con las propuestas.

El presente edicto se publicará por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 01 de abril de 2019.

Luis Vicente Molouny, Subsecretario.

e. 03/04/2019 N° 21526/19 v. 03/04/2019

Seguimos sumando más tecnología a nuestra app

El Boletín en tu *móvil*

Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play



Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Resolución 222/2019

RESOL-2019-222-APN-MPYT - Apruébase modificación de Estatuto Social de Unión Obrera Molinera Argentina.

Ciudad de Buenos Aires, 01/04/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-10954741-APN-DNASI#MPYT, Ley N° 23.551 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988 y sus modificatorios, y 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que, con fecha 20 de julio de 2017, la asociación sindical "UNIÓN OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.)", con domicilio en la calle México N° 2070 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitó la aprobación de la reforma parcial de su estatuto social oportunamente aprobado mediante la Resolución N° 591 de fecha 30 de mayo de 2008 del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, respecto de los artículos 19, 20, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 59 y 66 inc. j), de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988 y sus modificatorios.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha efectuado el control de legalidad que sobre el estatuto dispone el artículo 7° del Anexo del Decreto N° 467/88 y sus modificatorios, considerando que la modificación estatutaria efectuada por la entidad solicitante se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y del citado Decreto.

Que, en este sentido, la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha aconsejado la aprobación de la modificación del Estatuto Social de la entidad.

Que la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha prestado conformidad a la aprobación de la modificación del texto del Estatuto Social presentado por la asociación sindical "UNIÓN OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.)".

Que los Servicios Jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y el artículo 7° del Anexo del Decreto N° 467/88 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la modificación del texto del Estatuto Social de la asociación sindical "UNIÓN OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.)", con domicilio en la calle México N° 2070 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo (IF-2019-16725660-APN-SECT#MPYT) forma parte integrante de la medida, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- La presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la asociación sindical peticionante como una ampliación de su representatividad vigente.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de la presente Resolución, la asociación sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, el estatuto aprobado en la forma sintetizada conforme lo previsto por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES de la SECRETARÍA DE TRABAJO del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

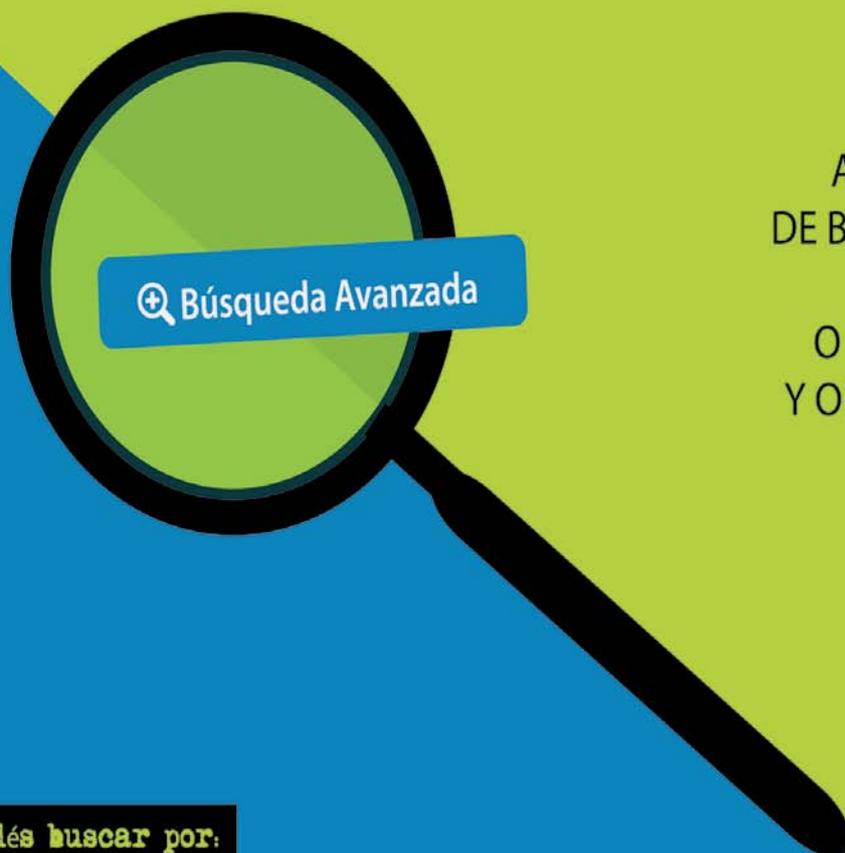
ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a la asociación sindical “UNIÓN OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.)”.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Dante Sica

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 21728/19 v. 03/04/2019

ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Convenciones Colectivas de Trabajo

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 791/2018

RESOL-2018-791-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.770.022/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/2 vuelta del Expediente N° 1.770.022/17 y a fojas 3/4 del Expediente N° 1.773.060/17 agregado a fojas 12 al Expediente N° 1.770.022/17, obran los acuerdos celebrados entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)

Que a través de los citados acuerdos, las partes convienen incrementos salariales con carácter no remunerativo, conforme los términos y condiciones allí establecidas.

Que en relación con el carácter atribuido a los incrementos pactados, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación de los acuerdos se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se encuentra constituida la respectiva Comisión Negociadora, conforme a lo previsto en la Ley N° 23.546 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que en atención al contenido pactado en los acuerdos de marras, cabe señalar que no resulta procedente fijar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, ya que al personal comprendido le resulta de aplicación el promedio fijado a nivel de actividad para el Convenio Colectivo de Trabajo N° 264/95.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, por la parte empleadora, que luce a fojas 2/2 vuelta del Expediente N° 1.770.022/17, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA,

por la parte empleadora, que luce a fojas 3/4 del Expediente N° 1.773.060/17 agregado a fojas 12 al Expediente N° 1.770.022/17, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 3°- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los acuerdos obrantes a fojas 2/2 vuelta del Expediente N° 1.770.022/17 y a fojas 3/4 del Expediente N° 1.773.060/17 agregado a fojas 12 al Expediente N° 1.770.022/17.

ARTICULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 264/95.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19812/19 v. 03/04/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 753/2018

RESOL-2018-753-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.727.823/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 43/43 vuelta del Expediente N° 1.727.823/16 obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y las empresas BINGOS DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANÓNIMA, INTERJUEGOS SOCIEDAD ANÓNIMA, BINGOS PLATENSES SOCIEDAD ANÓNIMA, INTERMAR BINGOS SOCIEDAD ANÓNIMA e INTERBAS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 892/07 "E".

Que mediante dicho acuerdo, las partes convienen otorgar un incremento salarial con vigencia desde abril de 2016.

Que asimismo, acuerdan el pago de una asignación no remunerativa, excepcional y por única vez.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que se encuentra constituida la respectiva Comisión Negociadora, conforme a lo previsto en la Ley N° 23.546 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y las empresas BINGOS DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANÓNIMA, INTERJUEGOS SOCIEDAD ANÓNIMA, BINGOS PLATENSES SOCIEDAD ANÓNIMA, INTERMAR BINGOS SOCIEDAD ANÓNIMA e INTERBAS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante a fojas 43/43 vuelta del Expediente N° 1.727.823/16, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del acuerdo obrante a fojas 43/43 vuelta del Expediente N° 1.727.823/16.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 892/07 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19813/19 v. 03/04/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 790/2018

RESOL-2018-790-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.773.034/17 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 34/35 del Expediente N° 1.773.034/17 obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES y la empresa ESTRELLAS SATELITAL SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes procedieron a pactar un incremento salarial de carácter no remunerativo a partir del mes de julio de 2017, pasando a remunerativas en marzo de 2018, en los términos y condiciones allí pautados.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologado, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Art 245 de la Ley Nro. 20.744(t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES y la empresa ESTRELLAS SATELITAL SOCIEDAD ANÓNIMA, que luce a fs. 34/35 del Expediente 1.773.034/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del Acuerdo obrante a fojas 34/35 del Expediente N° 1.733.034/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el art 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19815/19 v. 03/04/2019

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



SECRETARÍA DE TRABAJO**Resolución 792/2018****RESOL-2018-792-APN-SECT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.772.468/17 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 15/22 y 23/24 del Expediente N° 1.772.468/17 obran los Acuerdos celebrados entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO (APA) y la empresa DUTY PAID SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las precitadas partes procedieron a pactar nuevas condiciones salariales y se incorpora un nuevo inciso al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1163/10 "E", conforme a los términos y condiciones de los textos pactados.

Que no obstante, en relación con el carácter atribuido a los incrementos pactados en el acuerdo de fojas 15/22 como no remunerativos, se hace saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortarlas a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que asimismo, respecto a lo establecido en el punto OCTAVO del acuerdo de marras, se hace saber que de producirse el evento descrito, las partes deberán constituir la unidad de negociación pertinente.

Que el ámbito de aplicación de los presentes Acuerdos se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se encuentra constituida la respectiva Comisión Negociadora, conforme a lo previsto en la Ley N° 23.546.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio de los acuerdos de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO (APA) y la empresa DUTY PAID SOCIEDAD ANÓNIMA, que luce a fojas 15/22 del Expediente N° 1.772.468/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO (APA) y la empresa DUTY PAID SOCIEDAD ANÓNIMA, que luce a fojas 23/24 del Expediente N° 1.772.468/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 15/22 y 23/24 del Expediente N° 1.772.468/17.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda conjuntamente al CCT N° 1163/10 "E".

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19818/19 v. 03/04/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 788/2018

RESOL-2018-788-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.762.543/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente N° 1.762.543/17 obra agregado el Acuerdo celebrado, entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA (APUAYE), por la parte sindical y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, cuya homologación las partes solicitan conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el referido Acuerdo las partes pactan condiciones salariales y asimismo el pago de una suma fija, de carácter no remunerativo, y por única vez, conforme los detalles allí impuestos, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 994/08 "E".

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada en la cláusula segunda del acuerdo firmado a Fs. 4 resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (1976).

Que el ámbito de aplicación del referido instrumento se corresponde la actividad de la empleadora signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergentes de su Personería Gremial.

Que procede así indicar que se encuentran cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con el Orden Público Laboral.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación del mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo

de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Declarar homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA, por la parte sindical y la empleadora COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 1.762.543/17, conforme lo previsto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el instrumento obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 1.762.543/17.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 994/08 "E".

ARTICULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del instrumento homologado, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19822/19 v. 03/04/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 787/2018

RESOL-2018-787-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.763.300/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente N° 1.763.300/17, obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA por la parte sindical, y la empresa CENTRAL TERMOELECTRICA GUILLERMO BROWN S.A. por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales, conforme surge de los términos y contenido del texto, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1541/16 "E".

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada en la cláusula segunda, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con el alcance de representación de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial
Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA por la parte sindical, y la empresa CENTRAL TERMOELECTRICA GUILLERMO BROWN S.A. por la parte empleadora, que luce a fojas 2/4 del Expediente N° 1.763.300/17, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del acuerdo, obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 1.763.300/17.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1541/16 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19834/19 v. 03/04/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 785/2018

RESOL-2018-785-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.752.993/17 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA, por el sector sindical, y la EMPRESA DE TRANSPORTE

DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA- TRANSPA S.A., por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del texto convencional alcanzado, se establece un adelanto de sueldos y una bonificación extraordinaria no remunerativa en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 916/07 "E", dentro de los términos allí estipulados.

Que en relación con el carácter atribuido a la bonificación pactada resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que los celebrantes del Acuerdo traído a estudio son los mismos que suscribieron el Convenio Colectivo de Empresa antes mencionado.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que se encuentra cumplido el procedimiento negocial previsto en la Ley N° 23.546.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que con relación al recaudo previsto en la Ley 14.250, Art. 17, cabe tener presente lo manifestado a foja 98 de autos.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA, por el sector sindical, y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA- TRANSPA S.A., por el sector empleador, que luce a fojas 2/3 del Expediente N° 1.752.993/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.752.993/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 916/07 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

SECRETARÍA DE TRABAJO**Resolución 784/2018****RESOL-2018-784-APN-SECT#MT**

Ciudad de Buenos 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.775.598/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/6 del Expediente N° 1.775.598/17 obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), por la parte sindical, y la empresa FRAN SALTA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 143/75.

Que mediante dicho acuerdo, las partes convienen incrementos salariales no remunerativos que luego se incorporan a las remuneraciones, conforme surge de los términos y condiciones del texto pactado.

Que en relación con el carácter atribuido a los incrementos salariales pactados, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se encuentra constituida la respectiva Comisión Negociadora, conforme a lo previsto en la Ley N° 23.546 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), por la parte sindical, y la empresa FRAN SALTA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante a fojas 4/6 del Expediente N° 1.775.598/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del acuerdo obrante a fojas 4/6 del Expediente N° 1.775.598/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope

indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 143/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19836/19 v. 03/04/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 793/2018

RESOL-2018-793-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.769.694/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 24/38 del Expediente N° 1.769.694/17 obra agregado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PEAJES Y AFINES (S.U.T.P.A.) y la empleadora GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, cuya homologación las partes solicitan conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho acuerdo las partes pactan nuevas condiciones salariales para los trabajadores de la empleadora, con vigencia desde el mes de junio de 2.017, conforme lo detalles allí impuestos.

Que el ámbito de aplicación del instrumento se corresponde con la actividad de la empleadora signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergente de su Personería Gremial.

Que procede así indicar que se encuentran cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en relación con el carácter atribuido a las asignaciones pactadas resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976). Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación del mentado acuerdo.

Que una vez ello, corresponde remitir las actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de practicar en autos el cálculo de la base promedio de remuneraciones y topes indemnizatorios, conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PEAJES Y AFINES (S.U.T.P.A.) y la empleadora GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, obrante a fojas 24/38 del Expediente N° 1.769.694/17.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante a fojas 24/38 del Expediente N° 1.769.694/17.

ARTICULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, remítase las actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de practicar en autos el cálculo de la base promedio de remuneraciones y topes indemnizatorios, conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Cumplido, procédase a la guarda.

ARTICULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del instrumento homologado, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19837/19 v. 03/04/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 794/2018

RESOL-2018-794-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.770.287/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 14/23 del Expediente N° 1.770.287/17, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PEAJES Y AFINES, y las empresas CINCOVIAL SOCIEDAD ANÓNIMA y CORREDOR CENTRAL SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado acuerdo, los agentes negociadores convienen incrementos salariales con vigencia a partir del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Que las partes firmantes se encuentran legitimadas para celebrar el Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos y han acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el presente acuerdo se circunscribe al ámbito de representación personal y territorial de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se ha dado cumplimiento con lo prescripto por el Art. 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PEAJES Y AFINES, y las empresas CORREDOR CENTRAL SOCIEDAD ANÓNIMA y CINCOVIAL SOCIEDAD ANÓNIMA, que luce a fojas 14/23 del Expediente N° 1.770.287/17 respectivamente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 14/23 del Expediente N° 1.770.287/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19839/19 v. 03/04/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 783/2018

RESOL-2018-783-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.768.808/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 26/32 del Expediente N° 1.768.808/17 obra el acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA) por la parte sindical, y la empresa TECNO ACCION SALTA SOCIEDAD ANÓNIMA por la parte empresaria, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron un incremento salarial con vigencia a marzo de 2018, una suma no remunerativa por única vez y otras modificaciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1457/15 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada en la cláusula primera, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que cabe dejar asentado que el Convenio Colectivo de Empresa N° 1457/15 "E", ha sido celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la empresa TECNO ACCION SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que corresponde dejar expresamente aclarado que como consecuencia del proceso de escisión decidido por la empresa TECNO ACCION SOCIEDAD ANÓNIMA se ha conformado la empresa TECNO ACCION SALTA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaicones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA) por la parte sindical, y la empresa TECNO ACCION SALTA SOCIEDAD ANÓNIMA por la parte empresaria, obrante a fojas 26/32 del Expediente N° 1.768.808/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del acuerdo obrante a fojas 26/32 del Expediente N° 1.768.808/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1457/15 "E"

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19840/19 v. 03/04/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 781/2018

RESOL-2018-781-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.782.043/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente N° 1.782.197/17, agregado a fojas 3 del Expediente N° 1.782.043/17, obra el acuerdo que fuera celebrado entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES, por el sector sindical, y la empresa TELEARTE SOCIEDAD ANÓNIMA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISIÓN, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 124/75.

Que mediante el texto negocial referido las partes convienen sustancialmente un incremento salarial, cuya vigencia se estipula a partir del 1° de Noviembre de 2017 hasta el 31 de Octubre de 2018, como así también el valor a otorgar en concepto de ropa de trabajo y guardería, bajo los términos y condiciones allí establecidos.

Que en relación con el carácter atribuido a las asignaciones pactadas en las cláusulas cuarta, quinta y sexta, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del acuerdo traído a estudio, se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que los delegados de personal de la empresa han ejercido en autos la representación que les compete, en los términos de lo normado por el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Declarase homologado el acuerdo celebrado entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES, por el sector sindical, y la empresa TELEARTE SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISIÓN, por el sector empleador, obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 1.782.197/17, agregado a fojas 3 del Expediente N° 1.782.043/17, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que registre el acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 1.782.197/17, agregado a fojas 3 del Expediente N° 1.782.043/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 124/75

ARTICULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19841/19 v. 03/04/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 795/2018

RESOL-2018-795-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.778.952/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente N° 1.788.850/18 agregado como foja 58 AL Expediente N° 1.778.952/17, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL por la parte sindical y la empresa BARUGEL, AZULAY & CIA S.A.I.C por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)

Que bajo dicho acuerdo las partes han convenido adelantar el pago del incremento homologado mediante RESOL-2018-9-APN-SECT#MT, establecer un mínimo asegurado de comisiones y un adicional no remunerativo para aquellos trabajadores comprendidos en el CCT N° 130/75.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con el alcance de representación de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnica Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que en atención al contenido de lo pactado en el acuerdo de marras, cabe señalar que no resulta procedente fijar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 Ley N° 20.744 (t.o. 2004) y sus modificatorias, ya que al personal comprendido en el mismo se les aplica los fijados a nivel de actividad para el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL por la parte gremial y la empresa BARUGEL, AZULAY & CIA S.A.I.C por el sector empresario, que luce a fojas 2 del Expediente N° 1.788.850/18 agregado como foja 58 al Expediente N° 1.778.952/17, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo, obrante a fojas 2 del Expediente N° 1.788.850/18 agregado como foja 58 al Expediente N° 1.778.952/17.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19842/19 v. 03/04/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 755/2018

RESOL-2018-755-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.710.647/16 el Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 y 17 del Expediente N° 1.710.647/16 obran agregados respectivamente el Acuerdo y escalas salariales suscriptas, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 861/07 "E", entre la ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE LINEAS AÉREAS, y la empresa LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, cuya homologación las partes solicitan conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho acuerdo las partes pactan nuevas condiciones económicas para los trabajadores de la empleadora comprendidos en el citado Convenio Colectivo de Trabajo N° 861/07 "E", con vigencia desde el 1 de enero de 2016, conforme los detalles allí impuestos.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, la suma pactada, tenga naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del referido instrumento se corresponde con la actividad de la empleadora signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical, emergentes de su Personería Gremial.

Que procede así indicar que se encuentran cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación del mentado Acuerdo.

Que una vez ello, corresponde remitir las actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de practicar en autos el cálculo de la base promedio de remuneraciones y topes indemnizatorios, conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarase homologado el Acuerdo y escalas salariales suscriptas entre la ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE LINEAS AÉREAS, y la empresa LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, obrantes respectivamente a fojas 2/3 y 17 del Expediente N° 1.710.647/16, conforme lo previsto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los instrumentos obrantes a fojas 2/3 y 17 del Expediente N° 1.710.647/16.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, remítase las actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de practicar en autos el cálculo de la base promedio de remuneraciones y topes indemnizatorios, conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 861/07 "E".

ARTICULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los instrumentos homologados, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19847/19 v. 03/04/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 754/2018

RESOL-2018-754-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.756.173/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12/16 del Expediente N° 1.756.173/17 obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa ALAVERA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 802/06 "E".

Que mediante el presente, las partes convienen el pago de asignaciones extraordinarias no remunerativas, conforme surge de los términos del texto pactado.

Que en relación con el carácter atribuido a las asignaciones pactadas, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se encuentra constituida la respectiva Comisión Negociadora, conforme a lo previsto en la Ley N° 23.546 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa ALAVERA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante a fojas 12/16 del Expediente N° 1.756.173/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática e Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que proceda al registro del acuerdo obrante a fojas 12/16 del Expediente N° 1.756.173/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 802/06"E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/04/2019 N° 19849/19 v. 03/04/2019

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play



Concursos Oficiales

ANTERIORES

HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. “PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN”

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”

Llama a

CONCURSO ABIERTO

UN (1) CARGO DE JEFE/A DE DEPARTAMENTO

DEPARTAMENTO SUMARIOS

DIRECCIÓN ASOCIADA DE ASUNTOS JURÍDICOS

RESOLUCIÓN N° 110/CA/2019

Fecha de Inscripción: Del 26 de marzo al 04 de abril de 2019

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos – Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria – Combate de los Pozos 1881 C.A.B.A. – Planta Baja Oficina N° 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en www.garrahan.gov.ar (en sección “Recursos Humanos”)

Consultas: Conmutador 4122-6000 Interno 6456

E-Mail: concursos@garrahan.gov.ar

Laura B. Parga, Jefe, Depto. Desarrollo de la Carrera Hosp.

e. 26/03/2019 N° 19288/19 v. 04/04/2019



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED-ROA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



Avisos Oficiales

ANTERIORES

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido MARCALAIN, Carlos Nicolás (D.N.I. N° 13.461.308), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T. N° 924/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, ° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 01/04/2019 N° 20927/19 v. 04/04/2019

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS

"MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN. Conforme lo dispuesto por el Artículo 49° segundo párrafo de la Ley N° 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al Representante Legal de la firma "FARMACIA RAMIL SCS" - CUIT N° 30-53848075-0" a fin de notificarlo de la Disposición N° DI-2017-592-APN-SSPRYF#MS de fecha 30 de Agosto de 2017 la que en su parte resolutive reza: LA SUBSECRETARIA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por cancelada a partir del día 23 de Junio 2017 la habilitación de la Farmacia denominada "RAMIL", ubicada en el local de la avenida Córdoba N° 4102 (C.P. 1188), de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propiedad de FARMACIA RAMIL SCS CUIT N° 30-53848075-0.

ARTÍCULO 2°.- Dáse por limitada a partir del día 23 de junio de 2017, la actuación del Farmacéutico Jaime José RUDELIR (MNN° 5358), CUIL N° 20-04097404-1, como Director Técnico de la Farmacia mencionada en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Elimínese de la planilla de turno Obligatorio el domicilio de la Avenida Cordoba N° 4102, (C.P.1159), de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°.- Tome conocimiento el REGISTRO ÚNICO de PROFESIONALES de la SALUD de la DIRECCIÓN NACIONAL de REGISTRO, FISCALIZACIÓN y SANIDAD de FRONTERAS. Por el DEPARTAMENTO de MESA de ENTRADAS y NOTIFICACIONES, notifíquesele al interesado de la presente Disposición, en los términos del artículo 41° y siguientes del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley N° 19.549, haciéndole entrega de una copia autenticada de la misma. Remítase copia a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL de MEDICAMENTOS, ALIMENTOS y TECNOLOGÍA MÉDICA (A.N.M.A.T.), SECCIÓN PSICOTRÓPICOS y ESTUPEFACIENTES. Cumplido, archívese. Fdo. Kumiko Eiguchi.

Mariana Bauni, Directora Nacional.

e. 01/04/2019 N° 19879/19 v. 04/04/2019

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD
DE FRONTERAS

Expediente N° 1-2002-1249-13-6

“MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN. Conforme lo dispuesto por el Artículo 49° segundo párrafo de la Ley N° 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlos, por el presente se cita al Representante Legal de la firma “FARMACIA GRAND BOURG S.R.L.” - CUIT: 30-64008572-6 a fin de notificarle la Resolución N° RESOL-2017-184-APN-SECPREI#MS de fecha 4 de septiembre de 2017 la que en su parte resolutive reza: “EL SECRETARIO DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el considerando 1° de la Resolución Secretarial N° 276 de fecha 15 de agosto de 2012, el cual quedará redactado del siguiente modo: “Que el expediente citado en el visto se inició con una nota presentada por el profesional farmacéutico Adrián Arnoldo PAPA (M.N.N° 15.206) en fecha 18 de Enero de 2013 por la cual comunicó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN su renuncia en el cargo de director técnico a partir de fecha 17 de Febrero de 2013 en la denominada “FARMACIA GRAND BOURG”, sita en la Av. Las Heras 2.968 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propiedad de la firma “FARMACIA GRAND BOURG S.R.L.”, y adjuntó fotocopia del pertinente telegrama.”

Rectifícase el considerando 3° de la Resolución Secretarial N° 276 de fecha 15 de agosto de 2012, el cual quedará redactado del siguiente modo: Que la autoridad de contralor sanitario tomó la intervención de su competencia, elaboró el pertinente informe técnico y en consecuencia solicitó al DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS la instrucción del correspondiente sumario de estilo a la firma “FARMACIA GRAND BOURG S.R.L.”, y al profesional farmacéutico Adrián Arnoldo PAPA (M.N.N° 15.206), en carácter de propietaria y director técnico respectivamente de la denominada “FARMACIA GRAND BOURG”, sita en la Av. Las Heras 2.968 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por presunta infracción al artículo 4 de la Ley N° 17.565.

Rectifícase el Artículo 1° de la Resolución Secretarial N° 276 de fecha 15 de agosto de 2012, el cual quedará redactado del siguiente modo: “ARTÍCULO 1°: Sanciónase a la firma “FARMACIA GRAND BOURG S.R.L.”, en carácter de propietaria de la denominada “FARMACIA GRAND BOURG”, sita en la Av. Las Heras N° 2.968 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una multa de PESOS DIEZ MIL DIEZ (\$ 10.010), por haber transgredido el artículo 4 de la Ley N° 17.565.

Rectifícase el Artículo 2° de la Resolución Secretarial N° 276 de fecha 15 de agosto de 2012, el cual quedará redactado del siguiente modo: ARTÍCULO 2°: Exímase de toda responsabilidad al profesional farmacéutico Adrián Arnoldo PAPA (M.N.N° 15.206), en carácter de director técnico de la denominada “FARMACIA GRAND BOURG”, sita en la Av. Las Heras N° 2.968 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por presunta infracción al artículo 4 de la Ley N° 17.565.

ARTÍCULO 2°: Regístrese, notifíquese por la DIRECCIÓN DE DESPACHO dando cumplimiento a lo estipulado por los artículos 41 y subsiguientes del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley N° 19.549, gírese al DEPARTAMENTO DE TESORERÍA de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN para la continuación de su trámite y archívese. FDO. DR. ALEJANDRO RAMOS.”

Mariana Bauni, Directora Nacional.

e. 01/04/2019 N° 19880/19 v. 04/04/2019

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD
DE FRONTERAS

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN. Conforme lo dispuesto por el Artículo 49° segundo párrafo de la Ley N° 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al Representante Legal de la firma “FARMACIA YAEL S.C.S.” - CUIT:30-58825835-1 para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD sito en Av. 9 de Julio 1925, Piso 3, CAPITAL FEDERAL en el horario de 9:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expediente N° EX-14536944-APN-DNRFYSF#MS para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta infracción a la Ley N° 17.565 en que habría incurrido bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlo en rebeldía. FIRMADO: SRA. DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, DRA. MARIANA BAUNI.”

Mariana Bauni, Directora Nacional.

e. 01/04/2019 N° 19886/19 v. 04/04/2019

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina